

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE “INCORPORA LA FISCALÍA SUPRATERRITORIAL EN LA LEY N° 19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES QUE REGULAN ACTUACIONES DE LOS FISCALES Y DE LAS FISCALÍAS REGIONALES”.**

---

**BOLETÍN N° 16.850-07-01**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia suma.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en incorporar al Ministerio Público la Fiscalía Supraterritorial, modificando al efecto la ley orgánica de dicho organismo, y otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales.

**2) Normas de quórum especial**

Conforme con lo dispuesto por los artículos 84, 88 y 91 de la Constitución Política de la República, y teniendo a la vista el fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional – rol 293 – de fecha 28 de septiembre de 1999, tiene rango orgánico constitucional el artículo 1° del proyecto, con excepción de sus numerales 26) y 29). Por el mismo motivo, de conformidad con el fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, rol 3965-17-CPR de 5 de diciembre de 2017, es norma de rango orgánico constitucional el artículo 5° del proyecto, que modifica el artículo 10 de la ley N° 21.057.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° de la Carta Fundamental, debe ser aprobado con el carácter de orgánico constitucional el artículo 3° del proyecto, que modifica el artículo 17 de la ley N° 20.880. Lo anterior conforme con el fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional rol 2905-15-CPR, de fecha 18 de diciembre de 2015.

**3) Requiere trámite de Hacienda.**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 302 y el artículo 226 del Reglamento, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los numerales 25) y 26) del artículo 1°.

**4) Aprobación en general.**

Sometido a **votación en general** el proyecto de ley es **aprobado** por unanimidad. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva

(Presidente Accidental); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Karol Cariola); Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Jorge Saffirio (por el señor Miguel Ángel Calisto). (10-0-0).

**5) Se designó Diputado Informante al señor Marcos Ilabaca.**

\*\*\*\*\*

**II.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

**Al respecto el mensaje señala lo siguiente:**

**“ANTECEDENTES**

Durante los últimos años la criminalidad en nuestro país ha experimentado fuertes cambios. Ello se debe a diversos factores, dentro de los cuales destacan, por una parte, el aumento de la violencia en la comisión de delitos, como, por otra y principalmente, la mayor complejidad del fenómeno delictual, factor que a su vez se explica por la aparición de asociaciones delictivas y criminales –muchas veces transnacionales- que operan con un alto grado de organización, e incluso desde el interior de recintos penitenciarios.

Dentro de los objetivos de estas nuevas bandas criminales se encuentran la obtención de ganancias económicas y el debilitamiento institucional del Estado para lograr así el control territorial de los barrios. Ello, innegablemente, genera una sensación generalizada de inseguridad en la sociedad.

El resultado final es la afectación del orden y la seguridad pública, lo que requiere ser enfrentado con premura para garantizar la tutela de un conjunto de derechos básicos de las personas, como la vida, la integridad física y síquica y la libertad, y de bienes esenciales de la sociedad.

El fenómeno descrito demanda, entonces, que la investigación de delitos y la persecución penal puedan desplegarse regional, supraterritorial o transnacionalmente, de modo de poder enfrentar a asociaciones delictivas y criminales que operan ramificadamente, a través de células en diferentes regiones del país y desplazándose a lo largo del territorio.

Esta necesidad de generar nuevos mecanismos que permitan abordar el fenómeno anteriormente descrito llevó a que en abril de 2023 el Ejecutivo acordara, con los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados, la presentación y tramitación de una serie de iniciativas legislativas para hacer frente al fenómeno delictual. Dicho acuerdo se materializó en la denominada “Agenda legislativa priorizada de seguridad”.

Entre dichas iniciativas, se incluyó una reforma constitucional que permitiera crear al interior del Ministerio Público una fiscalía especializada en la persecución del crimen organizado y de delitos de alta complejidad, con un diseño y competencias diferentes a las demás reparticiones de este organismo autónomo y con facultades para actuar en todo el territorio de la República, permitiéndole así enfrentar las dificultades que el crimen organizado genera en nuestro país.

Cabe destacar que dicho anhelo no era nuevo, sino que ya se había manifestado en iniciativas de reformas constitucionales pasadas de los Presidentes Sebastián Piñera y Michelle Bachelet, de las que se nutrió la referida reforma.

En primer lugar, el Presidente Sebastián Piñera ingresó en 2012 un proyecto que creaba “una Fiscalía Especial para dirigir las investigaciones y sostener la acción penal en los casos de delitos de alta complejidad, como una forma de propender al fortalecimiento institucional del Ministerio Público<sup>1</sup>”.

Por su parte, en 2014, la Presidenta Michelle Bachelet presentó al Congreso Nacional un proyecto de reforma constitucional, que creaba el cargo de Fiscal Especial de Alta Complejidad, y establecía la existencia de un Fiscal Jefe Especial<sup>2</sup>.

No obstante, a diferencia de dichas iniciativas, en esta oportunidad el esfuerzo conjunto entre el Ejecutivo y el Congreso Nacional logró materializar su propósito mediante la dictación de la ley N° 21.644, que modifica la Carta Fundamental para crear la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, al interior del Ministerio Público, publicada en el Diario Oficial el 2 de febrero del presente año.

Con todo, aquella modificación constitucional requiere, para su entrada en vigencia, la materialización de cambios a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Son estas modificaciones las que buscan introducirse con este mensaje.

## **FUNDAMENTOS**

Como primera consideración, debe destacarse que la creación de esta nueva repartición implica el cambio más importante en el diseño del Ministerio Público desde su creación, en especial respecto del rol que le cabe al Fiscal Nacional en la persecución penal, tanto porque quien dirigirá esta unidad funcional será una persona de su exclusiva confianza, como por el hecho -excepcional dentro de la orgánica del Ministerio Público- de que podrá impartirle instrucciones particulares al jefe de esta unidad en relación

---

<sup>1</sup> Reforma Constitucional que crea una fiscalía especial, para dirigir las investigaciones y sostener la acción penal en los casos de delitos de alta complejidad (boletín N° 8274-07).

<sup>2</sup> Crea el cargo de Fiscal Especial de Alta Complejidad en el Ministerio Público (boletín N° 9608-17).

con las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad que estén a su cargo.

En particular, es relevante destacar que, a fin de asegurar que esta nueva repartición se avoque al conocimiento de estos ilícitos, se expresó en el nuevo artículo 86 bis de la Constitución Política de la República que esta nueva fiscalía tendrá por objeto única y exclusivamente la investigación y persecución de delitos particularmente complejos, respecto de los cuales concurren las siguientes circunstancias: (i) que se trate de ilícitos en los que existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales; y (ii) que los hechos requieran una investigación dirigida supraterritorial o transnacionalmente.

Así, también, su diseño permite dotar al Ministerio Público de una herramienta especializada y sin limitación territorial, para enfrentar de manera eficiente y permanente aquellos ilícitos cuyas características suponen una dificultad para el modelo regionalizado del ente persecutor.

Sin perjuicio de ello, por la naturaleza de nuestra Carta Fundamental, la estructura orgánica de la Fiscalía Supraterritorial y su coordinación con las demás reparticiones del Ministerio Público no podían ser reguladas a cabalidad en dicho cuerpo normativo, por lo que la ley N° 21.644 estableció, en su artículo transitorio, una entrada en vigencia diferida de sus disposiciones, postergándola para cuando lo hagan aquellas modificaciones que, en virtud de dicha reforma constitucional, deben efectuarse a la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 84 de la Carta Fundamental, es decir, a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El objetivo principal de esta iniciativa es incorporar en la actual estructura del Ministerio Público la unidad funcional que se creó mediante la reforma constitucional ya mencionada, sin perjuicio de lo cual se ha estimado conveniente, además, introducir otras modificaciones y ajustes en la Ley Orgánica del Ministerio Público, habida cuenta de los cambios y transformaciones que han ocurrido desde la creación del órgano persecutor y que dicen relación, principalmente, con la diversificación de la criminalidad y el aumento de la peligrosidad y complejidad de las asociaciones delictivas, lo que obliga al perfeccionamiento de las técnicas y estrategias de persecución penal.

Dichas modificaciones permitirán no solo dotar a la Fiscalía Supraterritorial de una estructura funcional y de personal, sino también establecer los mecanismos de coordinación necesarios para generar la deseable sinergia que requiere la persecución penal a nivel nacional, dotando al Fiscal Nacional de mayores herramientas al respecto.

Por otro lado, a propósito de la creación de la Fiscalía Supraterritorial al interior del Ministerio Público, se ha estimado necesario, reforzar las atribuciones y competencias del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, creado mediante la dictación de la ley N° 20.861, que

Fortalece el Ministerio Público, cuyo objeto principal es, tal como lo dispone el actual artículo 37 bis de la ley N° 19.640, “el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles”.

La inclusión de este sistema en el funcionamiento del Ministerio Público significó una importante modernización de sus mecanismos para el procesamiento de antecedentes en sus investigaciones, permitiendo agregar, entre las herramientas de la persecución penal, el análisis y perfilamiento de la información.

De tal manera, a fin de poder prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta nueva repartición, además de la labor de apoyo que ya realiza a las Fiscalías Regionales, se reemplaza el actual Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos por el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad.

Es, entonces, en cumplimiento de ese mandato, que hoy presentamos el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, así como otros cuerpos legales, incorporando al interior del Ministerio Público una nueva unidad funcional denominada Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad.

## **CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto consta de ocho artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

Por medio de los artículos permanentes se introducen modificaciones a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público; al Código Procesal Penal; a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; a la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios; a la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales; y a la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público. El último de los artículos permanentes ordena que todas las referencias legales y reglamentarias efectuadas al actual Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos –creado por la ley N° 20.861-, deberán entenderse realizadas al nuevo Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, que en esta iniciativa se regula.

En cuanto a las disposiciones transitorias, se contempla, en primer lugar, una norma que establece un plazo de seis meses contados desde la publicación de la ley para su entrada en vigencia, con el objetivo de que en

ese tiempo se realicen las gestiones necesarias para la implementación de esta nueva repartición. En segundo lugar, se contempla una norma referida a la imputación del gasto presupuestario que conlleve su entrada en vigencia.

## **1. Modificaciones a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público**

### **a. Incorporación de la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y alta complejidad**

El proyecto incorpora, en la ley N° 19.640, la Fiscalía Supraterritorial. Para ello, modifica, en primer lugar, su artículo 12, relativo a la organización del Ministerio Público, agregando junto a la Fiscalía Nacional y las Fiscalías Regionales, la Fiscalía Supraterritorial y disponiendo que ésta organizará su trabajo por macrozonas.

En segundo lugar, modifica el artículo 17 de la referida ley, relativo a las atribuciones del Fiscal Nacional, agregando las siguientes nuevas facultades: impartir instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en las investigaciones de delitos que se encuentren a su cargo; designar y remover al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial; resolver contiendas de competencia que puedan suscitarse en la dirección de las investigaciones entre las Fiscalías Regionales y la Fiscalía Supraterritorial; y disponer que la Fiscalía Supraterritorial asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos en determinados casos.

En el mismo sentido, modifica el artículo 32, relativo a las atribuciones de los Fiscales Regionales, agregando facultades referidas a la coordinación entre las Fiscalías Regionales y la Fiscalía Supraterritorial.

A continuación, incorpora un nuevo párrafo 4° bis, titulado “De la Fiscalía Supraterritorial”. En él se detalla la organización macrozonal de su trabajo, disponiendo que deberán existir a lo menos tres macrozonas, cuya extensión geográfica será determinada por el Fiscal Nacional en el reglamento que dictará al efecto, debiendo, cada una de ellas, abarcar en su extensión al menos dos regiones; define su competencia; su organización, a cargo de un Fiscal Jefe; los requisitos para poder ser nombrado Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y sus atribuciones; así como las demás materias necesarias para su funcionamiento.

Entre los aspectos que introduce esta modificación legislativa, resalta la regulación de su competencia, enfocada en delitos de alta complejidad y vinculados al crimen organizado. Para ello, se mantienen los lineamientos establecidos por la reforma constitucional, definiendo los criterios específicos que se deberán tener en cuenta para la determinación de las investigaciones que tendrá a su cargo la Fiscalía Supraterritorial.

Entre dichos criterios se incluyen: a) la existencia de antecedentes que permitan presumir la intervención de asociaciones delictivas o criminales con presencia en dos o más regiones; b) ilícitos cometidos fuera del territorio

nacional, en los que existan antecedentes que permitan presumir la intervención de asociaciones delictivas o criminales y cuyo conocimiento le corresponda a los tribunales nacionales, según lo dispuesto en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales; y c) ilícitos cometidos dentro del territorio nacional y en los que existan antecedentes que permitan presumir la intervención de asociaciones delictivas o criminales transnacionales.

Para la implementación de esta iniciativa, el proyecto prevé en su segundo artículo permanente, la incorporación gradual la planta del Ministerio Público de 87 cargos, compuesta por 1 fiscal jefe, 34 fiscales adjuntos y 52 funcionarios.

#### **b. Aplicación a la Fiscalía Supraterritorial de las reglas relativas a las Fiscalías Regionales y a los fiscales adjuntos**

A su vez, se introducen modificaciones para hacer aplicable a la Fiscalía Supraterritorial y a los fiscales adjuntos que se desempeñen en ella todas las funciones y atribuciones de las Fiscalías Regionales y de sus fiscales adjuntos, en lo que resulte pertinente dada su especial estructura.

#### **c) Creación del Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad**

Por otro lado, se incorpora un nuevo párrafo 4° ter al interior del título II de la ley N° 19.460, que reemplaza al actual Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos.

Este nuevo sistema especializado en crimen organizado y delitos de alta complejidad se conformará a partir los actuales equipos de fiscales pertenecientes al Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos y el equipo de fiscales dedicados a delitos de alta complejidad en cada Fiscalía Regional, conformándose en consecuencia un único equipo de analistas, que permitirá nutrir a la Fiscalía Supraterritorial de la información necesaria para una adecuada persecución penal por los delitos respecto de los cuales la Constitución Política de la República le encarga desempeñar sus funciones.

#### **Modificaciones a otros cuerpos legales**

Finalmente, se introducen modificaciones a otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las Fiscalías Regionales, a fin de incluir, en los casos en que sea pertinente, a la Fiscalía Supraterritorial y a su Fiscal Jefe.”.

### **III.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.**

**Sesión N° 186 de 5 de junio de 2024.**

El señor Jaime Gajardo (Subsecretario de Justicia) expone con el apoyo de una [presentación](#) que deja a disposición de la Comisión y contextualiza señalando que el proyecto de ley en cuestión, que se ingresa a través de mensaje del Presidente de la República, pretende modificar la Ley Orgánica del Ministerio Público, incorporando la regulación de la Fiscalía Supraterritorial, y además también modificar otros cuerpos legales para esos efectos, con el objeto de dar cumplimiento a la Reforma Constitucional que se aprobó recientemente, que creó precisamente en las reglas que regulan esta materia en la Constitución, a la Fiscalía Supraterritorial.

Luego, señala que desde la creación del Ministerio Público, en 1997, han tenido lugar múltiples transformaciones tanto en materia de política criminal, como en la forma de llevar adelante la persecución penal.

Asimismo, se han experimentado importantes cambios en la criminalidad en nuestro país, debido, por una parte, al aumento de la violencia involucrada en los delitos que se cometen, pero también, y principalmente, a la mayor complejidad del fenómeno delictual, dada por la aparición de asociaciones criminales -muchas veces transnacionales- que operan con un alto grado de organización, lo que ha impactado fuertemente en la labor del ente persecutor.

A raíz de lo anterior, señala que existe bastante consenso de la necesidad de que el Ministerio Público cuente con un órgano que pueda realizar una investigación de carácter supraterritorial en materia de crímenes vinculados con el crimen organizado, pero además también en delitos altamente complejos.

Para eso, precisamente se aprobó la reforma a la Constitución que incorporó la Fiscalía Supraterritorial y lo que corresponde ahora con este proyecto es precisamente regularla en la ley orgánica.

Añade que la Fiscalía Supraterritorial es parte, como decíamos, de una realidad que está viviendo nuestro país, que no está exenta, por cierto, de las realidades que están viviendo otros países de la región, y que es necesario introducirla dentro del marco orgánico del Ministerio Público porque la criminalidad organizada, entre otras cosas, no reconoce fronteras regionales, no reconoce fronteras nacionales tampoco, y la estructura que tenemos hasta antes de la reforma constitucional no es lo suficientemente flexible ni eficaz para poder enfrentar estos nuevos fenómenos delictivos.

En cuanto a la estructura del Mensaje, señala que los artículos permanentes del proyecto incorporan a la Fiscalía Supraterritorial, su Fiscal Jefe, y el nuevo Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad en los siguientes cuerpos normativos:

- La ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público;
- El Código Procesal Penal;
- La ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses;

- La ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios;
- La ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales;
- La ley N° 20.240, Perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del ministerio público.

Por su parte, en el artículo primero transitorio se dispone que la ley entrará en vigor transcurrido el plazo de 6 meses contado desde su publicación.

Señala que la propuesta consta de tres ejes:

- Se incorpora la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y alta complejidad al interior de la estructura del Ministerio Público.
- Se refuerzan las atribuciones del Fiscal Nacional.
- Se crea el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad.

Respecto del primero, esto es, la incorporación de la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y alta complejidad al interior de la estructura del Ministerio Público, detalla que el proyecto aborda los siguientes aspectos:

- Se establece que la organización de su trabajo será a través de macrozonas, debiendo existir a lo menos tres, cuya extensión será determinada por el Fiscal Nacional a través de reglamento.
- Se establecen los criterios para determinar que una investigación sea de competencia de la Fiscalía Supraterritorial.
- Se establece que el Fiscal Jefe podrá disponer la distribución en todo el país de los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo adscritos a dicha unidad, conforme a las necesidades de investigación y de acuerdo con los lineamientos dictados por el Fiscal Nacional.
- Tal como en el caso de los Fiscales Regionales, se establece la obligación de rendir cuenta pública en enero de cada año respecto de las actividades desarrolladas.

En cuanto al reforzamiento de las atribuciones del Fiscal Nacional, precisa que el Mensaje realiza lo siguiente:

- Se reitera que el Fiscal Jefe es de exclusiva confianza del Fiscal Nacional.
- Se desarrollan las atribuciones y facultades específicas del Fiscal Jefe, en especial, la obligación de dar cumplimiento a las instrucciones particulares que le imparta el Fiscal Nacional.
- Se le faculta a crear unidades macrozonales de trabajo.
- Podrá disponer medidas de coordinación para el trabajo de las Fiscalías Regionales en relación con la Fiscalía Supraterritorial.
- Podrá establecer criterios para la determinación de las investigaciones que tendrá a su cargo la Fiscalía Supraterritorial.

- Resolverá las contiendas de competencia que se susciten entre las Fiscalías Regionales y la Fiscalía Supraterritorial.

Luego, respecto de la creación del Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, precisa que el Mensaje perfecciona y refuerza el actual Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, manteniendo la metodología de trabajo, ampliándola en su uso a otros fenómenos criminales complejos, para mejorar la persecución penal de estos fenómenos mediante la identificación de imputados desconocidos, bandas criminales, georreferenciación, mercados delictuales, trabajo con las policías, agrupación de investigaciones, entre otras.

Detalla que, además, considera una dotación de 86 personas en total, un fiscal jefe de la fiscalía supraterritorial, al menos 34 fiscales adjuntos supraterritoriales, 39 profesionales de apoyo, 8 técnicos y 5 administrativos, lo que implica un mayor gasto fiscal, que va desde los \$2.324 millones (desde la publicación de la ley) hasta los \$7.996 millones, en el año en que termina su implementación. Posteriormente, el gasto fiscal en régimen alcanzará los \$7.595 millones.

Como consideraciones finales, señala que la creación de la Fiscalía Supraterritorial implica un cambio sustancial en el modelo organizacional del Ministerio Público, que se refuerzan las atribuciones del Fiscal Nacional en relación con la persecución penal; junto con regular el modelo orgánico de la Fiscalía Supraterritorial, se crea el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, reforzando los actuales sistemas de análisis de información del Ministerio Público, y que la Fiscalía Supraterritorial contará con fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo propio, que podrá ser distribuido en todo el país.

**El señor Ángel Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** expone con el apoyo de una presentación que deja a disposición de la Comisión.

Junto con agradecer la invitación señala que será sintético, evitando redundancias respecto a lo expuesto por el Subsecretario de Justicia.

Plantea que Chile enfrenta una amenaza regional significativa: el crimen organizado transnacional, considerado la principal amenaza a las democracias y a la estabilidad de los sistemas políticos en el continente, y recuerda que sus prioridades como Fiscal Nacional son perseguir una amplia gama de delitos que afectan la vida cotidiana, con un énfasis especial en aquellos de mayor connotación social y enfocarse particularmente en la corrupción, especialmente dentro de las municipalidades, y en el crimen organizado, con una atención especial al de características transnacionales.

Añade que, de lo anterior, surge la necesidad de proponer la creación de una fiscalía supraterritorial o suprarregional, con competencia

para llevar adelante investigaciones de carácter nacional o que involucren varias regiones, o investigaciones de alta complejidad.

Este modelo ya existe en países federales, donde hay fiscalías federales y estatales para diferentes categorías de delitos, y existe lo mismo en Argentina, España e Italia.

Destaca la importancia de una visión integral, pues la violencia y el aumento de homicidios en Chile no pueden entenderse sin un análisis en el contexto regional, y fenómenos como la migración de bandas internacionales en Chile debe apreciarse considerando eventos similares en otros países, como la migración de actividades criminales desde Colombia hacia Ecuador.

Por ende, se requiere una herramienta crítica que exceda los límites regionales y que permita una visión integral para enfrentar estos desafíos.

Recuerda que el Ministerio Público tiene la misión constitucional y legal de dirigir las investigaciones penales. Es responsable de la persecución de los delitos, dirigiendo a las policías en estas investigaciones, de lo que emana, en consecuencia, que la actividad preventiva de los delitos sea una actividad de responsabilidad del Ejecutivo y de las policías, especialmente Carabineros. El Ejecutivo no puede emitir órdenes de investigar, detención, entrada y registro, ni organizar investigaciones criminales. Sin embargo, contribuye dotando de recursos y apoyando la coordinación de las policías.

Resalta la creación de una fiscalía supraterritorial para enfrentar el crimen organizado transnacional, basado en experiencias exitosas de otros países, enfatizando que esta no es una innovación especial, sino una incorporación de la experiencia extranjera para combatir una de las principales amenazas a la democracia y la estabilidad del país, y menciona el caso de Ecuador, que hace cinco años tenía cifras de homicidios similares a las actuales de Chile. La evolución negativa en Ecuador, incluyendo la captura de la institucionalidad y la pérdida de control de las cárceles, se produjo por la invasión de bandas de crimen extranjero. Con este ejemplo subraya la importancia de fortalecer la institucionalidad y combatir la corrupción para evitar un deterioro similar.

Así, la reforma propuesta es necesaria para adaptar la ley a las necesidades actuales de persecución del crimen, siguiendo las directrices de la reforma constitucional que ya fue aprobada.

En línea con lo anterior, recuerda que, con la promulgación de esta reforma constitucional y de las leyes, el Ministerio Público queda constituido por una Fiscalía Nacional, 19 fiscalías regionales (una fiscalía en cada región, más la región metropolitana en la que hay cuatro), una fiscalía supraterritorial en la cual el fiscal jefe, quien tendría el mismo rango que otro fiscal regional y se incorporaría al Consejo General, además de estar dotado respecto de los fiscales adjuntos de las atribuciones que tienen los fiscales regionales con ciertas particularidades, y luego las fiscalías locales, o sea,

habría una fiscalía nacional, fiscalías regionales, la fiscalía supraterritorial, en el mismo rango de la anterior, y fiscalías locales.

Remarca que la Fiscalía Supraterritorial está especializada en crimen organizado y en delitos de alta complejidad, y que en caso de surgir contiendas de competencia con las fiscalías regionales, serán resueltas por el Fiscal Nacional, recuerda que originalmente, la Fiscalía Supraterritorial iba a estar centralizada en Santiago bajo la dependencia directa de la Fiscalía Nacional y a raíz de la discusión parlamentaria durante la reforma constitucional, se decidió que era conveniente contar con delegaciones en distintas macrozonas del país para una mayor efectividad y cobertura. Aunque inicialmente se mencionan tres macrozonas, la distribución de las delegaciones podría ampliarse a más macrozonas según sea necesario.

Como puntos relevantes del proyecto, destaca lo siguiente:

- Expresa su aprecio por la calidad y el contenido del proyecto, destacando la colaboración con el Ministerio de Justicia antes de su presentación.

- En cuanto a la estructura del Ministerio Público, recuerda que la Fiscalía Nacional lidera el Ministerio Público, las Fiscalías Regionales están compuestas por 19 fiscalías regionales, incluyendo cuatro en la Región Metropolitana, la Fiscalía Supraterritorial se especializará en crimen organizado y delitos de alta complejidad, con rango equivalente a una fiscalía regional. El fiscal jefe de esta unidad tendría atribuciones similares a las de un fiscal regional y formaría parte del Consejo General.

- La Fiscalía Nacional puede impartir instrucciones particulares, designar y remover al fiscal jefe de la Fiscalía Supraterritorial, y resolver contiendas de competencia entre fiscalías regionales y la supraterritorial; el Fiscal Nacional disponer que la Fiscalía Supraterritorial asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos en determinados casos; y las Fiscalías Regionales se coordinarán con la Fiscalía Supraterritorial y otras fiscalías para asegurar una unidad de acción y un fin común en las investigaciones.

- La Fiscalía Supraterritorial no estará centralizada únicamente en Santiago, sino que tendrá delegaciones en tres macrozonas: norte, centro y sur. Esto se considera una mejora basada en la experiencia y la discusión parlamentaria. Cada macrozona abarcará al menos dos regiones, evitando la creación de 19 delegaciones individuales.

- Reorganización del Sistema de Análisis Criminal, que se enfocará en el crimen organizado y delitos de alta complejidad, integrando las investigaciones y esfuerzos de las fiscalías locales y regionales con la Fiscalía Supraterritorial.

Enfatiza que el éxito en el combate al crimen organizado debe medirse no solo por la cantidad de delitos esclarecidos, sino también por la capacidad de prevenir la continuación de actividades delictivas.

La colaboración entre equipos de alta complejidad y equipos de crimen organizado ha mostrado buenos resultados, y se espera que esta modalidad continúe mejorando con la nueva estructura.

Respecto del sistema de análisis criminal, la **señora Ana María Morales (Jefa de la División de Estudios del Ministerio Público)** explica que la estructura que se propone supone más bien la ampliación del sistema de análisis criminal, no es que el sistema se reemplace en su totalidad, sino que supone una ampliación y, sobre todo, agregarle las materias de las unidades de alta complejidad, que existen en algunas fiscalías regionales, no en todas, sobre todo en las metropolitanas, las que tienen investigaciones más complejas.

Así, el proyecto propone generar unidades de alta complejidad en todas las regiones que actúen mancomunadamente a través de analistas con las unidades de crimen organizado, conformándose el sistema regional de análisis criminal, que sigue dependiendo del fiscal regional, eso no cambia en el modelo, pero, de todas maneras, son los interlocutores ante la fiscalía supraterritorial.

Continúa el **señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** recalcando que el sistema de análisis criminal se reestructura, se amplía, para incluir delitos de alta complejidad y crimen organizado, además de los delitos para los que ya estaba destinado.

Respecto de la propuesta presupuestaria señala que se plantea implementar la reestructuración en cuatro años, de modo que considerando el *fast track* legislativo y los tiempos necesarios para el trámite del proyecto de ley, la fiscalía supraterritorial debería estar plenamente operativa un año antes de que termine su período como Fiscal Nacional.

Menciona que el aumento solicitado, en régimen, representa aproximadamente un 3% del presupuesto institucional actual. Si se considera el plan de fortalecimiento, el porcentaje sería menor.

Hace saber que previo a la presentación de la reforma constitucional, hubo un planteamiento del Ministerio Público respecto del tema presupuestario y, a su entender, en términos de dotación, al menos la dotación original, no tuvo mayores cambios en la propuesta de planteamiento de Hacienda.

Ahora bien, el punto es que en aquel planteamiento original, que fue previo a la discusión constitucional, el diseño estaba considerado centralizadamente. Luego de eso, se hizo una estimación de cuál era el aumento de planta que implicaba tener delegaciones macrozonales, sin aumentar el número de fiscales adjuntos, lo que considera en definitiva siete funcionarios adicionales para las delegaciones macrozonales.

Señala que, en su momento manifestaron la sorpresa respecto al planteamiento presupuestario, y en particular su gradualidad, puesto que no habían tenido conocimiento de ello.

**El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión)** sugiere a la Comisión tomar el acuerdo para votar en general este proyecto el día miércoles 12 de junio, y comenzar su votación en particular el 19 de junio, con el plazo de una semana luego de la votación general para presentar indicaciones, además de invitar para la tramitación del proyecto, de manera permanente, al señor Fiscal Nacional o a quien delegue en su representación, y al señor Ministro de Justicia o a quien delegue en su representación.

***Así se acuerda.***

**El diputado señor Leiva** hace notar que gran parte del debate respecto del contenido de este proyecto de ley se dio a propósito de la reforma constitucional, actual Ley 21.644 que crea la Fiscalía Supraterritorial y que se discutió en la misma Comisión.

Menciona que los primeros artículos del proyecto de ley se centran en ajustar la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, el Código Procesal Penal y otras normas aplicables a los fiscales.

Destaca la resolución de posibles conflictos entre la Fiscalía Regional y las Supraterritoriales, afirmando que la autonomía y la estructura vertical de mando son esenciales para dotar al Ministerio Público de un órgano operativo efectivo contra el crimen organizado y delitos de alta complejidad.

Apoya la modificación de las unidades de análisis (SACFI), pero hace notar que es necesario evaluar la forma en que se comuniquen con el futuro Ministerio de Seguridad Pública para implementar medidas preventivas.

Critica la insuficiencia de recursos destinados, llamándole poderosamente la atención la gradualidad y los recursos que se destinan a la Fiscalía Supraterritorial. Llama la atención sobre la gradualidad en la asignación de recursos, indicando que en el primer año solo se asignará un 1% adicional del presupuesto.

Resalta la necesidad de más fiscales, considerando que una sola fiscalía de la región metropolitana tiene 90 fiscales, mientras que la propuesta para la Fiscalía Supraterritorial es de solo 34 fiscales, más uno supraterritorial. Manifiesta no entender cómo, con esa dotación, se puede hacer frente a esta problemática gravísima.

Critica que casi la totalidad del presupuesto inicial se destine solo al pago de remuneraciones, sin abordar adecuadamente otros costos operativos, lo que podría redundar en una suerte de confusión de roles de las fiscalías regionales con las supraterritoriales o macro zonales. El informe financiero del proyecto de ley no contempla adecuadamente los recursos

necesarios para arrendar nuevas dependencias que permitan la autonomía del trabajo de las fiscalías supraterritoriales. Señala que el informe financiero no contempla arriendo de nuevas dependencias que autonomicen o independicen o independicen el trabajo.

Concluye que se requieren muchos más recursos y personal especializado para que la Fiscalía Supraterritorial cumpla efectivamente su rol en la lucha contra el crimen organizado, destacando la importancia de inyectar más recursos y establecer mecanismos de control pertinentes.

El **diputado señor Alessandri** elogia la labor del Fiscal Nacional, Ángel Valencia, resaltando su enfoque proactivo en resolver problemas legislativos para mejorar la persecución criminal en Chile. Destaca que el Fiscal Nacional no solo comenta proyectos de ley, sino que busca activamente legislar para abordar problemas existentes.

Señala que la cuenta pública del Fiscal Valencia incluyó no solo datos de incautaciones y condenas, sino también problemas legislativos que obstaculizan una mejor persecución criminal. Menciona la reciente aprobación de la ley de reincidencia como un ejemplo de las iniciativas impulsadas por el Fiscal Nacional.

Comenta sobre la situación de Ecuador, que en pocos años pasó de tener cifras similares a las de Chile en asesinatos a una situación de terror debido a malas decisiones, subrayando la importancia de actuar con urgencia para evitar un escenario similar en Chile.

Critica la gradualidad en la implementación de la Fiscalía Supraterritorial, que se desarrollaría en cuatro años según el proyecto de ley, destacando la necesidad de una implementación rápida y urgente. Subraya que la ciudadanía considera esta fiscalía como una prioridad máxima, más importante que otras cuestiones como el CAE o la deuda de los profesores.

Insta al gobierno a priorizar este proyecto por encima de otras iniciativas, resaltando la importancia de enfrentar el crimen organizado y la delincuencia de manera efectiva y oportuna. Subraya la necesidad de recursos fiscales suficientes para su implementación.

Menciona la existencia de una fiscal de inteligencia artificial, llamada Fiscal Heredia, que se destaca por su eficiencia en análisis de casos y condenas, y aboga por la inclusión de tecnología avanzada, capacidad y presupuesto adecuado en la nueva Fiscalía Supraterritorial.

Expresa su confianza en llegar a un acuerdo con el Ministro de Hacienda, la Dirección de Presupuestos (DIPRES) y el Subsecretario de Justicia para asegurar los recursos necesarios para la fiscalía.

Enfatiza la urgencia y la prioridad de establecer la Fiscalía Supraterritorial con los recursos necesarios, subrayando la importancia de la

tecnología y la colaboración interinstitucional para mejorar la persecución criminal y garantizar la seguridad de la ciudadanía.

El **señor Gajardo (Subsecretario de Justicia)** destaca los esfuerzos y logros del gobierno en fortalecer el Ministerio Público y en crear la Fiscalía Supraterritorial. Menciona que el gobierno presentó la reforma constitucional que crea la Fiscalía Supraterritorial y también el proyecto de ley que fortalece el Ministerio Público, algo que ningún otro gobierno había hecho desde la creación de esta institución.

Destaca que los recursos asignados para fortalecer el Ministerio Público ascienden a 43.000 millones de pesos, lo que representa el mayor fortalecimiento institucional desde su creación. Este fortalecimiento incluye la adición de más de 800 funcionarios, incrementando significativamente la capacidad operativa del Ministerio Público.

Señala que el proyecto de ley que fortalece el Ministerio Público está en la etapa final de tramitación en el Senado y va a la par con el presente proyecto, el cual contempla recursos adicionales de aproximadamente 7.500 millones de pesos en régimen.

Así, en total, el fortalecimiento del Ministerio Público y la creación de la Fiscalía Supraterritorial suman un incremento de 50.000 millones de pesos, lo cual representa aproximadamente el 20% del presupuesto total del Ministerio Público.

Subraya que este fortalecimiento es el más grande en la historia del Ministerio Público, mostrando el compromiso del gobierno del presidente Gabriel Boric para enfrentar la delincuencia y mejorar la persecución penal.

Reconoce que aunque siempre se desearía avanzar más rápido y con más recursos, los recursos no son ilimitados. Reitera la importancia del fortalecimiento significativo que se está logrando con los recursos disponibles.

Explica que el fortalecimiento del Ministerio Público también beneficia a las Fiscalías Regionales, lo cual tendrá un impacto positivo en la implementación de la Fiscalía Supraterritorial.

Indica que en la discusión legislativa se tomarán en cuenta las propuestas de los diputados y diputadas, y se podrán hacer modificaciones o mejoras necesarias.

El **diputado señor Raúl Soto** subraya que la seguridad es la principal preocupación de la ciudadanía y que dentro de este ámbito, el crimen organizado es la mayor subpreocupación, y menciona las nuevas formas delictuales importadas al país, incluyendo asesinatos violentos, extorsiones, secuestros, narcotráfico y otros delitos que generan temor y conmoción en la sociedad. Destaca la importancia de modernizar las

herramientas del Estado para enfrentar el crimen organizado de manera específica y efectiva.

Celebra la iniciativa y el apoyo transversal para avanzar en la creación de una nueva institucionalidad que fortalezca las capacidades del Estado contra el crimen organizado. Reconoce la complejidad de los delitos y las investigaciones necesarias para desarticular las bandas criminales.

Expresa preocupación por la penetración del crimen organizado en las instituciones, mencionando casos en Los Ángeles y cuestionamientos a la policía y al Ministerio Público. Resalta la necesidad de proteger las instituciones del Estado para evitar la corrupción y el fortalecimiento del crimen organizado.

Manifiesta también preocupación por la falta de claridad en la implementación rápida y efectiva del proyecto de ley, y por la suficiencia de los recursos asignados. Pide a la comisión que reevalúe el tema presupuestario y la gradualidad propuesta para la implementación del proyecto.

Pregunta si los cuatro años de gradualidad se deben a la complejidad operativa de la implementación o a las limitaciones presupuestarias. Propone que se busquen los recursos necesarios para una implementación más rápida y efectiva del proyecto de ley.

Sugiere que, aunque la discusión sobre un pacto fiscal es aparte y no debe ser tratada en esta sesión, sería bueno explorar con el Ejecutivo de dónde se pueden obtener los recursos necesarios. Propone invitar al Ministro de Hacienda a una próxima sesión para aclarar estos aspectos antes de votar el proyecto de ley.

**El señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** precisó que el Ejecutivo decidió presentar dos proyectos separados porque cada uno tenía una dinámica distinta. Uno correspondía a un proyecto de fortalecimiento y reforzamiento general del Ministerio Público, mientras que el otro era una herramienta particular que innovaba en la estructura del Ministerio Público y requería una reforma constitucional.

Inicialmente, hubo una propuesta financiera que se consideró justa y que justificó la presentación del plan de fortalecimiento. Sin embargo, durante la discusión parlamentaria, se advirtió la necesidad de incluir delegaciones macro zonales que no estaban contempladas en el marco presupuestario inicial.

La Fiscalía Nacional manifestó al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Hacienda los costos adicionales que implicaba incluir las delegaciones macro zonales, pero el proyecto presupuestario no recogió este planteamiento.

Se señaló que la gradualidad en la implementación, que se mencionó en términos técnicos, nunca se discutió antes de que se ingresara el proyecto. La Fiscalía Nacional tomó conocimiento de esta gradualidad solo después de la presentación del proyecto.

Mostró su voluntad a poner a disposición del Ejecutivo sus equipos técnicos para explicar la necesidad presupuestaria y contribuir a una mejor información.

El **diputado señor Calisto (Presidente)** sostiene respecto de la propuesta del diputado Raúl Soto de invitar al señor Ministro de Hacienda, que lo más adecuado sería dar la posibilidad al señor Subsecretario que transmita las inquietudes que se han planteado en esta comisión, que el Ejecutivo pueda hablar de este tema internamente, y luego ir viendo cómo avanza esta comunicación para luego invitar al señor Ministro de Hacienda.

El **señor Gajardo (Subsecretario de Justicia)** expresó que, a pesar de las diferencias en la gradualidad de implementación, el proyecto de fortalecimiento del Ministerio Público contaba con bastante consenso en términos de estructura, organización y forma de trabajo de la fiscalía supraterritorial.

Señaló que las principales observaciones del Ministerio Público estaban relacionadas con la gradualidad de implementación y la necesidad de estructura suficiente para las macrozonas, aspectos que son principalmente presupuestarios.

Afirmó que durante la tramitación del proyecto, se recogerían y se buscaría resolver las observaciones planteadas, especialmente en términos presupuestarios, para garantizar una implementación lo más rápida posible dentro de las disponibilidades presupuestarias.

El **diputado señor Benavente** reconoció que durante este gobierno se han aprobado muchos proyectos de seguridad, algunos de los cuales tuvieron su origen en la oposición y fueron aprobados con apoyo tanto del gobierno como de la alianza de gobierno y la oposición.

Expresó la importancia de delimitar claramente las competencias de la fiscalía supraterritorial en relación con las fiscalías regionales, especialmente para evitar conflictos que puedan entorpecer la investigación y persecución del crimen organizado.

Planteó la necesidad de un esfuerzo por parte del gobierno, especialmente del Ministerio de Hacienda a través del subsecretario, en la reasignación de recursos para la fiscalía supraterritorial. Sugirió estudiar la gradualidad de estos recursos y buscar una reasignación más efectiva para enfrentar de manera más inmediata la batalla contra el crimen organizado.

El **diputado señor Leonardo Soto** expresó que la gradualidad en la implementación de la Fiscalía Supraterritorial debería ser mínima o nula, ya que considera que esta entidad debe estar plenamente operativa desde el primer día de su aplicación en todo el país.

Planteó preocupaciones sobre la gobernanza de la Fiscalía Supraterritorial y los poderes que se le otorgan, destacando que esta reforma altera la estructura de la Fiscalía Nacional. Se refirió al cambio en la duración del cargo del fiscal supraterritorial, su dependencia exclusiva del fiscal nacional, y la posibilidad de recibir instrucciones directas de este último, lo que podría afectar los equilibrios de poder y la autonomía de los fiscales regionales.

Planteó la necesidad de establecer una causal de remoción para el fiscal supraterritorial que esté vinculada al fiscal nacional, que le alcance, como contrapeso a los poderes otorgados y para garantizar la responsabilidad en caso de errores graves de desempeño o gestión, entendiendo que el fiscal supraterritorial recibe instrucciones directas de éste.

Hizo referencia a una norma que permite que el fiscal jefe de la Fiscalía Supraterritorial, al cesar en su cargo, pueda ser destinado a otras fiscalías dentro de la institución, si es que con anterioridad a dicho cargo era titular del cargo de fiscal. Pidió aclaraciones sobre si esta designación incluye la posibilidad de ser designado como fiscal regional, lo que podría generar tensiones debido a las diferencias en el sistema de ingreso a la institución entre los fiscales regionales, con la participación de las cortes de apelaciones, y los de la Fiscalía Supraterritorial.

El **diputado señor Ilabaca** expresó preocupación por la gradualidad de implementación del proyecto, considerando que la urgencia en abordar el crimen organizado debería reflejarse en una implementación más rápida y efectiva, especialmente teniendo en cuenta los recursos asignados por el gobierno para este fin.

Manifestó inquietud por la modificación del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos (SACFI), destacando su importancia en regiones y expresando preocupación sobre cómo esta modificación afectaría su labor, especialmente en el contexto del crimen organizado.

Mencionó la necesidad de discutir sobre la capacidad de investigación de la Fiscalía, considerando la opinión contraria del General Yáñez sobre la utilización de carabineros en procesos de investigación criminal.

Opinó que no es propicio establecer una vacancia de seis meses para la entrada en vigencia de la ley y cuestionó la necesidad de la obligación de rendir cuenta pública, considerando suficiente la cuenta pública del fiscal nacional.

El **diputado señor Sánchez** destacó la necesidad de una implementación rápida de la Fiscalía Supraterritorial, dado el carácter urgente de combatir el crimen organizado y delitos complejos en el país. Subrayó la importancia de reasignar presupuestos de manera eficiente y rápida.

Expresó preocupación sobre las facultades y la conveniencia de los macro zonales en la Fiscalía Supraterritorial. Preguntó específicamente sobre las facultades concretas que tendrían estos macro zonales, si liderarían investigaciones dentro de su zona o simplemente cumplirían un rol de gestión, canalizando casos al nivel central.

Consultó sobre las causas detrás de los archivos provisionales en el Ministerio Público, y si existen estudios detallados sobre estas causas que puedan ser aportados a la Comisión para mejorar la eficiencia en la investigación y formalización de casos.

El **señor Gajardo (Subsecretario de Justicia)** reconoció la importancia de establecer claramente las competencias en el proyecto, especialmente en relación con la fiscalía supraterritorial, como señaló el diputado Benavente.

Consideró las preocupaciones del diputado Soto sobre la gobernanza y las causales de remoción del fiscal nacional y supraterritorial, indicando la necesidad de ampliar las facultades de remoción del fiscal nacional en relación con el supraterritorial.

Explicó que la reforma constitucional que incorpora la Fiscalía Supraterritorial, precisa que ésta tiene como objeto los delitos vinculados con asociaciones delictivas o delitos complejos que se cometan o cuando los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación, y ello da cuenta de cuál va a ser su alcance debiendo la reglamentación de la ley orgánica hacerse cargo del mandato constitucional.

Reconoció que la gradualidad en la implementación es parte de la discusión, señalando que la implementación de un proyecto de esta naturaleza requerirá ciertas etapas diferidas en el tiempo, aunque la discusión sobre el plazo específico es parte del debate a dar.

***La Comisión acuerda una prórroga de 15 minutos.***

El **señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)**, respecto de la efectividad de las delegaciones macro zonales, afirma que la coordinación a nivel macro zonal ha sido altamente efectiva, especialmente en el sur y norte del país, en el manejo de casos de asociaciones criminales y violencia sexual, entre otros.

Señala que centralizar la fiscalía supraterritorial en Santiago podría resultar en la pérdida de valiosos fiscales con experiencia local, ya que se verían obligados a trasladarse a Santiago, lo que no es práctico y podría llevar a la pérdida de conocimiento local sobre jueces, jurisprudencia, policías y dinámicas delictivas.

En línea con lo anterior, resalta la importancia de aprovechar el conocimiento local de los fiscales sobre las dinámicas y modos operandi de las bandas criminales. Argumenta que mantener fiscales en sus regiones permite una mejor coordinación y efectividad en la persecución de delitos, utilizando el ejemplo de la respuesta a los homicidios de carabineros en Los Álamos y Arauco.

Respecto de los archivos provisionales, menciona que el diseño actual del sistema penal limita significativamente las facultades autónomas de la policía, lo que retrasa las investigaciones y reduce la efectividad en la recolección de pruebas. Indica que la policía necesita una orden del Ministerio Público para iniciar investigaciones, salvo en casos de flagrancia, lo que genera demoras y afecta la calidad de las investigaciones.

Propone una reforma legal que permita a la policía realizar ciertas actividades investigativas de manera autónoma en delitos no complejos, mediante instrucciones generales del Ministerio Público. Argumenta que esto mejoraría los tiempos de respuesta y aumentaría las posibilidades de éxito en las investigaciones, reduciendo la cantidad de archivos provisionales. Enfatiza que esta reforma legal es necesaria para permitir que la policía pueda actuar más rápidamente y de manera más efectiva en la investigación de delitos menores y no complejos, mejorando la calidad de vida de los ciudadanos afectados por estos delitos.

\*\*\*\*\*

#### **Sesión N° 188 de 12 de junio de 2024**

**El señor Cristián Irrázaval, abogado de la Defensoría Penal Pública,** manifiesta que, en general, están de acuerdo con el proyecto de ley, considerándolo una solución creativa y adecuada para enfrentar los nuevos fenómenos de criminalidad que vive el país. Aunque destaca que no tienen una posición en contra del proyecto, expresa dos preocupaciones específicas.

En primer lugar, se refiere al equilibrio del sistema procesal penal. Subraya que el Ministerio Público ha sido fortalecido significativamente en los últimos años, con un aumento considerable en el número de fiscales y profesionales de apoyo. Esta situación, advierte, podría generar una disparidad en la carga de trabajo entre fiscales y defensores, lo cual afectaría la calidad del trabajo de la Defensoría Penal Pública. Con la adición de 205

nuevos fiscales, que contempla la nueva ley de fortalecimiento del Ministerio Público, que se está tramitando en primer trámite en el Senado, y los 35 adicionales que contempla la fiscalía supraterritorial, la Defensoría Pública enfrenta serias dificultades para gestionar la carga de trabajo y abrir salas para juicios prolongados.

En segundo lugar, expresa su preocupación por la concentración de poder en el Fiscal Nacional. Cita el artículo 37 bis, que podría permitir al Fiscal Supraterritorial elegir qué causas investigar, y el artículo 37 decies, que faculta al Fiscal Nacional a impartir instrucciones particulares. Sugiere que se requieren controles adicionales sobre el poder del Fiscal Nacional, proponiendo que los reclamos administrativos sean resueltos por un externo, como la Corte Suprema, en lugar del mismo Fiscal Nacional.

Concluye su intervención proponiendo que se asignen recursos adicionales a la Defensoría Pública para equilibrar la carga de trabajo y que se implementen mecanismos de control externo sobre las acciones del Fiscal Nacional. Afirma que, aunque apoyan el proyecto de ley, es crucial abordar estas inquietudes para garantizar un sistema judicial equilibrado y justo.

El **diputado señor Longton** señala que sería difícil no permitir la intervención de la Fiscalía Supraterritorial cuando existan antecedentes que presuman la intervención de asociaciones delictivas o criminales, ya que, de lo contrario, se llegaría tarde.

Argumenta que la Fiscalía Supraterritorial se justifica precisamente cuando hay antecedentes que permiten su operación en los momentos adecuados, es decir, al inicio o pocos días después de iniciar una investigación que haga presumir la existencia de asociaciones delictivas o criminales. Además, menciona que en la ley de reincidencia se aprobó el uso de técnicas especiales de investigación cuando se presume fundadamente la presencia de asociaciones delictivas o criminales.

Finalmente, sostiene que, si se están entregando técnicas especiales de investigación, también debería autorizarse que la Fiscalía Supraterritorial intervenga cuando se presuma fundadamente la existencia de dichas asociaciones, utilizando las técnicas más intensas desde el punto de vista investigativo.

La **diputada señora Morales** agradece la intervención de la Defensoría y plantea una consulta al Ejecutivo. Expresa su preocupación debido a que el criterio para determinar la existencia de una asociación ilícita es bastante leve o poco definido, lo que genera un cierto grado de discrecionalidad en el fiscal nacional para decidir qué causas abordar. Esto, según ella, puede representar un riesgo de politización o de selección arbitraria de algunas causas.

Pregunta si el fiscal supraterritorial está sujeto a alguna regla de inhabilidad, si se ha considerado algún mecanismo para garantizar la

rendición de cuentas en su cargo, y si su designación o remoción depende únicamente del fiscal nacional.

**El diputado señor Leiva (Presidente Accidental de la Comisión)** recuerda que las inhabilidades están reguladas en la reforma constitucional que habilitó esta reforma legal.

**El señor Irarrázaval, abogado de la Defensoría Penal Pública,** explica que su preocupación radica en el momento en que interviene la fiscalía supraterritorial, enfatizando que debe intervenir al principio de una investigación, lo cual considera indiscutible y lógico. Sin embargo, plantea la preocupación de que esta fiscalía pueda terminar investigando los delitos que interesan al fiscal nacional en lugar de los delitos más graves.

Propone la idea de que la fiscalía supraterritorial debería ser una mezcla de ambas cosas, es decir, investigar delitos graves y delitos que normalmente se cometen en el contexto de organizaciones criminales, como tráfico de drogas, tráfico de armas y hechos de corrupción. Sugiere la posibilidad de generar un listado de estos delitos, similar al listado que se utiliza en la cooperación eficaz, para delimitar el alcance de la fiscalía supraterritorial de manera más precisa. Reconoce que existe el riesgo de que algunos delitos importantes queden fuera de este listado, pero también considera que ampliar demasiado el alcance de la fiscalía supraterritorial podría convertirla en una carta en blanco y generar otros problemas.

**El señor Jaime Gajardo, Ministro de Justicia Subrogante,** destaca que el proyecto de ley que están discutiendo se deriva de la reforma constitucional que ya estableció los márgenes de actuación para la fiscalía supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos complejos. Estos márgenes incluyen la intervención en asociaciones delictivas o criminales y en hechos que requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación. Considera que la discusión sobre estos aspectos ya fue zanjada en la reforma constitucional y que la ley actual solo especifica y complementa lo establecido en la Constitución.

Respecto al fortalecimiento de la Defensoría Penal Pública, menciona que se está trabajando en provisionar los recursos necesarios en el ciclo presupuestario correspondiente, tomando en cuenta las preocupaciones expresadas por el Defensor Nacional. Señala que este fortalecimiento puede lograrse a través del presupuesto y no necesariamente requiere una ley específica como el fortalecimiento al Ministerio Público, que sí necesita una legislación particular. Sin embargo, están tomando las provisiones necesarias para que, en caso de que se apruebe el fortalecimiento al Ministerio Público como ley, se pueda considerar también el fortalecimiento de la Defensoría Penal Pública.

**El diputado señor Raúl Soto** estima razonables los planteamientos expuestos.

Estima que ya se han aportado todos los argumentos y que el respaldo transversal a la iniciativa que se está planteando es fundamental para enfrentar el momento de crisis de seguridad y, especialmente, tener mayor especificidad a la hora de la investigación en materia de crimen organizado.

Añade que, de todos modos, siempre es prudente la existencia de contrapesos a los poderes y los mecanismos de rendición de cuentas y de resolución de conflictos, de contienda de competencias que sean adecuados para que no se generen problemas prácticos.

En línea con lo anterior, estimó conveniente analizar más detenidamente los grados de discrecionalidad con los cuales pueda contar el día de mañana el fiscal nacional, quien sea que esté en ese cargo, a la hora de tomar ciertas decisiones porque el campo de acción respecto del crimen organizado en términos generales es muy amplio, puesto que no se trata solamente de organizaciones criminales de narcotráfico, de trata de personas, de secuestro extorsivo, puede tratarse también de delitos económicos, o incluso de temas vinculados incluso a la política.

Sugirió normas objetivas, claras, explícitas respecto de cuándo se requiere la intervención de la Fiscalía Supraterritorial, cuándo la competencia es de la Fiscalía de carácter regular, normal y cómo se resuelve esa contienda de competencias porque en los hechos va a surgir, más allá de la discrecionalidad o de la opinión del fiscal nacional.

El **diputado señor Ilabaca** estima que las aprehensiones planteadas por la Fiscalía escapan absolutamente al fondo del asunto porque lo que se modifica no es el procedimiento en virtud del cual la Fiscalía opera, porque se van a seguir los procedimientos que la justicia establece en el Código Procesal Penal, donde los imputados van a tener los mismos derechos que tienen actualmente, sino que lo que sucede es que, atendido como hoy día se provoca el ilícito penal y el nivel de complejidad, es que se decidió generar esta nueva institucionalidad que dice relación con la Fiscalía Supraterritorial.

Agregó que, ello no obsta a que si un imputado o la Defensoría ve que existe algún tipo de abuso, use los canales institucionales que entrega la justicia para llevar adelante las acciones que en este caso la Defensoría posee.

Insiste en que no se le está entregando facultades extraordinarias al Ministerio Público, y precisa que si hay algo que ir mejorando podrá ser debatido durante la discusión en particular.

Reconoce que, independientemente de la opinión sobre este tema, la Defensoría siempre ha hecho un gran trabajo acompañando a la Comisión en los diversos proyectos sin perjuicio de no saber hasta dónde llega la advertencia que hace hoy respecto a este proyecto.

La **diputada señora Jiles** estima que el debate que se está llevando adelante tiene más las características de una discusión en particular del proyecto, por lo que solicita el cierre del debate y que se vote en general el proyecto.

Sometido a **votación en general** el proyecto de ley es **aprobado** por unanimidad. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente Accidental); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Karol Cariola); Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Jorge Saffirio (por el señor Miguel Ángel Calisto). (10-0-0).

### **Sesión N° 190 de 19 de junio de 2024**

Se da inicio a la votación particular del proyecto de ley.

#### **Proyecto de ley**

*“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en el siguiente sentido:*

*1) Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 2°, la frase “en los artículos 9°, 9° bis y 9° ter” por la frase “en el artículo 9 bis°”.*

El encabezado del artículo 1° y su numeral 1) no tienen indicaciones.

El **señor Luis Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, señala que esta es una norma que está adecuada por regla de referencia, dado que el número 3) del proyecto, que viene más adelante, se refiere a la regulación del artículo 9° bis. Simplemente es una simplificación de la referencia.

La **diputada señora Jiles** pide que se de cabida a los asesores del señor Ministro en la mesa de la Comisión.

Sometido a votación el **encabezado del artículo 1° y su numeral 1)**, fueron **aprobados por unanimidad**. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Karol Cariola); Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales y, Maite Orsini. (8-0-0).

-----

#### **Proyecto de ley**

*“Artículo 1°.-*

*2) Modifícase el inciso cuarto del artículo 8° en el siguiente sentido:*

*a) Elimínase la frase “o reglamentarias”.*

*b) Incorpórase, entre la frase “Fiscal Regional” y la disyunción “o”, la frase “, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.*

No se han presentado indicaciones al numeral 2) del artículo 1°.

El **señor Luis Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, recuerda que la regla del artículo 8° corresponde a la regulación anterior que existía en materia de acceso a la información pública, que derivó en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, al igual que otras instituciones.

Explica que con la reforma constitucional que estableció el principio de publicidad, las declaraciones de secreto o reserva sólo pueden ser por ley, ya no reglamentarias, lo que explica la propuesta de eliminación de “reglamentarias”.

Respecto de la letra b), explica que dado la naturaleza de la Fiscalía Supraterritorial, se pretende que sea el organismo competente para la denegatoria cuando se pueden afectar terceros.

Sometido a votación el **numeral 2) del artículo 1°**, fue **aprobado por unanimidad**. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Karol Cariola); Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales y, Maite Orsini. (8-0-0).

----

**Proyecto de ley**

*“Artículo 1.-*

*3) Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente:*

*“Artículo 9° bis.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.”.*

Durante el debate de este numeral se presentó una **indicación al final de la sesión por los (las) diputados (as) señores (as) Benavente, Calisto, Jiles, Longton y Sánchez** para reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

3) Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente:

*“Artículo 9° bis.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, los fiscales adjuntos, los abogados asistentes de Fiscal, los abogados asesores y los restantes funcionarios del Ministerio Público, antes de asumir sus cargos, deberán acreditar que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.”.*

La **diputada señora Jiles** toma la palabra para hacerle una pregunta al Ministro. Explica que, paralelamente, en la Comisión de Gobierno Interior se comenzará a tramitar un proyecto, con propuestas refundidas de las diputadas Paula Labra, Yovana Ahumada, y de ella misma, que busca hacer obligatorios, permanentes y públicos los exámenes de narcotest para todas las autoridades públicas, comenzando por el Presidente de la República.

En ese contexto, expresa su preocupación de que la propuesta del Ejecutivo está quedando retrasada debido a su ambigüedad. Menciona que entiende que existen problemas que impiden avanzar más allá de solicitar un certificado médico, lo cual considera absurdo. Explica que un certificado médico probablemente indicaría que no hay consumo de drogas, lo que sería evidente para quienes están escuchando.

Por lo tanto, pregunta cuál es la perspectiva del Ejecutivo respecto a por qué no se avanza más en esta medida, buscando aumentar la transparencia en aspectos de consumo de sustancias por parte del personal detallado en la propuesta.

El **diputado señor Longton** pregunta por la forma en que la norma opera la norma en la práctica, ya que, al revisar la literalidad de la misma, observa que se trata de una norma de los orígenes del Ministerio Público. Menciona que la norma habla de "acreditar que no tienen dependencia".

Consulta si la norma se refiere a la dependencia o al consumo. Explica que lo que uno esperaría en estos casos es que una declaración jurada debería indicar que la persona no es consumidora o no ha consumido, de manera que si en el futuro se le realiza un examen aleatorio, no se detecte la presencia de drogas ilegales en su cuerpo. Sin embargo, la norma actual habla de dependencia, lo cual es distinto al consumo, ya que una persona puede consumir sin ser dependiente.

Señala que, tal como está redactada la norma, parecería que solo se considera el caso de la dependencia y no el del consumidor habitual. Esto, según él, también debería estar prohibido y sancionado.

El **diputado señor Raúl Soto** pregunta al Fiscal Nacional cómo está operando esto actualmente respecto de los fiscales regionales, adjuntos y el propio fiscal nacional. Estima relevante tener en consideración que si bien lo único que se está haciendo en esta norma es agregar la nueva categoría que se crea, que es el fiscal supraterritorial, hay que entender que, justamente, esta nueva institucionalidad se crea a propósito del tema específico del crimen organizado, es decir, va a tener una especificidad respecto del tema del narcotráfico.

Reitera que, dado que es especialmente delicado este tema, es relevante conocer cómo está funcionando y si es adecuado o no para esta nueva institucionalidad, o habría que ir, quizás, subiendo un poco más el estándar a este respecto.

El **diputado señor Leiva** afirma que comparte el fondo del planteamiento, entendiendo que hay que avanzar en un control, y que la norma del artículo 9 de la Ley Orgánica se limita únicamente a una declaración jurada, sin embargo, y estimando muy positivo que se avance en el proyecto de ley que está en la Comisión de Gobierno Interior, estima que lo planteado no es parte de la idea matriz de este proyecto.

Considera que se requiere una especificidad mayor en la sede que planteaba la propia diputada Jiles, que es la Comisión de Gobierno Interior, donde cree que va a haber una clara voluntad de todos los sectores en orden a avanzar, pero lo único que hace este artículo es abordar un problema de redacción, porque no se reemplaza el artículo, sino que solo incorpora al fiscal supraterritorial. O sea, se limita únicamente a eso.

El **diputado señor Calisto (Presidente)** estima que, efectivamente, en el proyecto que está radicado en la Comisión de Gobierno Interior deben estar considerados los fiscales regionales, el fiscal supraterritorial, en fin, todas las autoridades del Estado que tienen que tener la exigencia de hacerse exámenes para probar que no exista consumo de droga.

El **señor Luis Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, afirma que ya se ha dicho todo en relación a que esta norma es estrictamente una de coordinación y de incorporación del fiscal supraterritorial. Explica que estas normas fueron incorporadas en distintos textos legales de autoridades como resultado de la Ley 20.000.

Recuerda que fue la Ley 20.000, conocida como la Ley de Drogas, la que estableció estas disposiciones finales, incorporándolas en varios textos legales. Por lo tanto, aclara que esta norma no innova en relación a los criterios generales que consideran deben discutirse específicamente en cuanto a la regulación de drogas.

La **diputada señora Jiles** pide más de profundidad en relación al menos a si la palabra dependencia viene ya de la ley que se está modificando, a la cual se le está sumando Fiscalía Supraterritorial, y si es así pregunta por qué no se intentó cambiar eso en esta propuesta.

Destaca además que no se trata de un tema que pueda ser objeto de indicaciones parlamentarias, por el problema de técnica legislativa que ya ha planteado el diputado Leiva.

El **señor Luis Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, precisa que el criterio de dependencia es un criterio legislativo que quedó incorporado a la Ley 20.000, y si se pretende modificar, no parecería razonable ni pertinente sólo hacerlo respecto al Ministerio Público, sino que respecto a todos los órganos del Estado.

El **señor Ángel Valencia, Fiscal Nacional del Ministerio Público**, destaca que el vínculo entre los fiscales y el tráfico de drogas, así como el consumo problemático de drogas ilícitas, es un tema de especial interés para su administración. Menciona que actualmente hay un exfiscal en prisión preventiva por hechos cometidos durante el periodo que se encontraba en funciones, relacionados, entre otros asuntos, con una violación de secreto en una causa de narcotráfico. Subraya que el contacto con el narcotráfico es claramente una conducta de riesgo.

Señala que, tal como menciona el señor Ministro, esta norma proviene de la Ley 20.000 y que se está adecuando una norma del año 2005, que consiste simplemente en la exigencia de una declaración jurada. Esta declaración no requiere acompañarse, por ejemplo, de un test de consumo que le dé mayor fiabilidad. Esto no está contenido en la norma actual.

Indica que, a pesar de esto, en el Ministerio Público ya existía una política de exámenes aleatorios para el control de drogas antes de la actual Administración. Esta política fue interrumpida por la cuarentena y la pandemia, pero se reinició durante esta Administración. Estos exámenes aleatorios están sujetos a la normativa interna administrativa y se enfocan principalmente en el consumo problemático y sus riesgos, y se aplican no solo a los fiscales, sino a todos los funcionarios del Ministerio Público, aunque la norma discutida solo se dirige a los fiscales.

Adicionalmente, menciona que durante su gestión se ha decidido solicitar voluntariamente a los postulantes a fiscales regionales, ya incluidos en la Terna propuesta por cada corte de apelaciones, que se sometan a un examen de drogas. Todos los postulantes han aceptado esta solicitud voluntaria, y hasta ahora, todos han obtenido resultados negativos en estos exámenes.

Finalmente, el Fiscal Nacional sugiere que enriquecer estas reglas podría mejorar las capacidades de control y prevención del Ministerio Público.

La **diputada señora Morales señala** que, aunque entiende que solo se está adecuando una norma que tiene más de 20 años, le gustaría que el Ejecutivo o la Fiscalía explicaran cuál es la utilidad de esta norma. Plantea la pregunta de qué ocurre si en los controles aleatorios se encuentra consumo de drogas en alguien que ha hecho esta declaración jurada. Se pregunta si eso significaría que la persona incumple una de sus obligaciones y cuál sería el efecto de este incumplimiento.

Expresa su preocupación de que una norma incluida hace 20 años no necesariamente sea buena o efectiva. Comparte su percepción de que los controles internos realizados por la Fiscalía parecen ser mucho más efectivos que una simple declaración jurada. Insiste en la necesidad de entender cuál sería el efecto real de la norma en caso de que se acredite el

consumo de drogas, solicitando una aclaración de parte de la Fiscalía sobre este punto.

**El señor Ángel Valencia, Fiscal Nacional del Ministerio Público,** explica que la normativa reglamentaria interna del Ministerio Público está detallada en el Reglamento sobre Incompatibilidad, Prevención y Rehabilitación de Drogas, un reglamento dictado por el Fiscal Nacional en función de sus atribuciones reglamentarias.

Menciona que el párrafo segundo del reglamento aborda la prohibición de consumo, la sanción, la dependencia y la rehabilitación. Según el artículo séptimo del reglamento, el consumo de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales por fiscales y funcionarios constituye un incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes y prohibiciones, y se sanciona disciplinariamente conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa para Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.

Agrega que, además constituirá causal de remoción la falsedad en la declaración jurada exigida por el artículo octavo bis de la Ley 19.640 ya que se considera un incumplimiento grave de las obligaciones, deberes o prohibiciones.

Además, el artículo octavo del reglamento establece que los funcionarios o fiscales que admitan su dependencia ante su superior jerárquico no serán sancionados disciplinariamente siempre que se sometan a una evaluación de dependencia en una institución reconocida para estos efectos. También se establece un procedimiento alternativo de rehabilitación para quienes reconozcan su dependencia.

Aclara que la reacción institucional no se limita a la sanción, sino que también incluye el apoyo en un proceso de rehabilitación cuando se reconoce la dependencia.

**El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión)** pregunta si sería adecuado asimilar la propuesta del artículo 9° bis al reglamento actual de la Fiscalía.

**El señor Ángel Valencia, Fiscal Nacional del Ministerio Público,** explica que las normas sobre remoción se encuentran tanto en la ley como en la Constitución. Por lo tanto, al modificar la ley, existe el riesgo de que la reforma legal resulte insuficiente.

**El diputado señor Leiva** expresa que el debate sobre este tema es importante y necesita un análisis profundo. Menciona que el Ministro de Justicia señaló que los últimos artículos de la Ley 20.000 incluyen disposiciones similares no solo para el Ministerio Público, sino también para el Código Orgánico de los Tribunales, la Ley Orgánica y Constitucional del Banco Central, y la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado,

etc. Durante el periodo en que se creó la Ley 20.000, alrededor del año 2000, se consideraba que estas disposiciones eran pertinentes y suficientes.

Sugiere que es necesario realizar una modificación más amplia, incorporando a todos los órganos del Estado, tal como planteó la diputada Jiles. Resalta la importancia del proyecto de ley que está en la Comisión de Gobierno Interior, que abarca más que la reglamentación y los instructivos internos del Ministerio Público.

Además, señala que las causales de cesación en el cargo están establecidas constitucionalmente, y esto abre un debate sobre diversos temas, como el consumo de drogas recreativas. Menciona que esta es una discusión compleja que debería ser estudiada de manera integral, involucrando a todos los órganos del Estado. También menciona que este tipo de análisis debe incluir la opinión de expertos en salud pública, el Ministerio de Salud y CONAC.

Revisa el artículo 9° bis y sugiere que, en lugar de pedir una declaración jurada, se debería requerir un examen que acredite la ausencia de dependencia de sustancias. Expresa preocupación sobre cómo discernir entre consumo esporádico y dependencia, y qué tipo de drogas estarían involucradas, planteando el ejemplo del consumo recreativo de marihuana.

Concluye que este es un debate de fondo mucho más amplio que una simple modificación e inclusión en el artículo 9° bis. Insiste en que se debe tener una opinión integral para legislar adecuadamente, incluyendo la perspectiva de expertos en salud pública y otras autoridades relevantes.

La **diputada señora Jiles** estima que no es necesario abarcar tanto. Destaca que, según entiende, el Fiscal Nacional ha sugerido la posibilidad de ampliar la normativa existente de manera mínima, incluyendo a todos los funcionarios y abogados asistentes del Ministerio Público, además de los fiscales, como está regulado actualmente por la Ley 20.000.

Considera que esta ampliación sería un paso mínimo hacia la mejora de la normativa. Sugiere no entrar en discusiones filosóficas sobre términos como "consumo recreativo", indicando que no es un concepto legal en Chile. En cambio, propone centrarse en el término "consumo problemático", que el Fiscal Nacional utilizó correctamente.

Finalmente, sugiere nominar al diputado Longton para trabajar en esta propuesta junto con la asesora de la Fiscalía, con el objetivo de presentar una indicación que permita seguir avanzando en este tema específico.

El **diputado señor Longton** sugiere la siguiente redacción:

"Artículo 9° bis.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, los fiscales adjuntos, los abogados asistentes, funcionarios, antes de asumir sus cargos, deberán acreditar que

no consumen sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieran, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.

Consultado sobre la conveniencia de dejar expresamente señalado que corresponde acreditar con un examen, responde que es mejor dejarlo amplio.

La **diputada señora Morales** propone que, basándose en las explicaciones proporcionadas por la Fiscalía sobre cómo han regulado internamente el tema del consumo problemático, no complicar más el asunto. Propone dejar el artículo en discusión pendiente de votación y solicitar al Ejecutivo una indicación que faculte al Ministerio Público para dictar la normativa interna que corresponda con el objetivo de evitar el consumo problemático dentro de su institución o una redacción más acorde a lo que ya hacen hoy día. Considera que esta medida actualizaría la ley conforme a las prácticas actuales del Ministerio Público, resolviendo así el tema de manera efectiva.

Queda **pendiente de votación el numeral 3) del artículo 1°** del proyecto de ley. Se **retoma el debate al final de la presente sesión.**

----

**Proyecto de ley**

*“Artículo 1°.-*

*4) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:*

*a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:*

*i. Reemplázase, la conjunción “y” por una coma.*

*ii. Incorpórase, a continuación de la palabra “Regionales”, la frase “y en una Fiscalía Supraterritorial”.*

*b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:*

*“Por su parte, la Fiscalía Supraterritorial organizará su trabajo por macrozonas, las se determinarán según lo dispuesto en el artículo 37 ter.”.*

No se presentaron indicaciones al numeral 4) del artículo 1°.

El **señor Luis Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, explica que esta norma incorpora a la Fiscalía Supraterritorial dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público, pero a su vez establece una regla de consenso en que la Fiscalía Supraterritorial no estará concentrada en Santiago, que fue una de las inquietudes planteadas durante la tramitación legislativa de la reforma constitucional, de modo que se pudiera estructurar en fiscalías macrozonales. Así, la competencia para establecer las fiscalías macrozonales ha quedado establecida en la referencia que hace el artículo 37 ter.

Detalla que la opinión del Ejecutivo es que el Ministerio Público debe estar dotado de flexibilidad para ese fin, entre otras razones, para poder adaptar las macrozonales y no rigidizarlas.

En cualquier caso, de la lectura del artículo 37 ter se desprende que la ley establece un piso de tres macrozonas, pero dándole flexibilidad al Fiscal Nacional de la composición interna.

Agrega que, en opinión del Ejecutivo, esta norma permite conciliar dos aspectos, por una parte, que exista distribución territorial de la Fiscalía Supraterritorial, pero también que se le dote de flexibilidad al Ministerio Público para poder adecuar su estructura y organización para hacer más eficaz el funcionamiento de la Fiscalía Supraterritorial.

Sometido a **votación el numeral 4) del artículo 1º, fue aprobado por unanimidad**. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Karol Cariola); Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Javiera Morales. (7-0-0).

*Proyecto de ley*

*“Artículo 1º.-*

*5) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:*

*a) Modifícase el párrafo segundo del literal a) en el siguiente sentido:*

*i. Reemplázase el punto y coma por un punto seguido.*

*ii. Incorpórase, a continuación del guarismo “18” y el punto y coma que le sigue, que ha pasado a ser punto y seguido, la frase “Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal Nacional estará facultado, además, para impartir instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en las investigaciones de los delitos que se encuentren a su cargo;”.*

No se presentaron indicaciones a la letra a), del numeral 5) del artículo 1º del proyecto de ley.

Sometida a **votación la letra a) del numeral 5) del artículo 1º, fue aprobada por unanimidad**. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Karol Cariola); Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Javiera Morales. (7-0-0).

----

**Proyecto de ley**

*“Artículo 1º, Numeral 5).-*

*b) Incorpórase el siguiente literal d), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:*

*“d) Disponer, con los recursos existentes, la creación de unidades macrozonales de trabajo, con el fin de coordinar la conformación de turnos de instrucción, las investigaciones por delitos flagrantes, o la conformación de equipos de funcionamiento integrado en análisis criminal para el crimen organizado y delitos de alta complejidad, a cargo de un Fiscal Regional;”.*

**Indicación del diputado Alessandri al artículo 1º, numeral 5), letra b),** para incorporar luego de la expresión “con el fin de coordinar”, las palabras “**su dotación,**”.

***El diputado Benavente retiró su firma de la indicación precedente.***

El **diputado señor Longton** comenta que entiende que, de acuerdo a la habilitación constitucional, se le dan facultades al Fiscal Nacional para dar instrucciones particulares al fiscal jefe de la Fiscalía Supraterritorial.

Pregunta si, dado lo anterior, no podría entenderse que también podría dar instrucciones particulares a un Fiscal Regional o a un fiscal jefe, ya que sí lo puede hacer con el jefe de la Fiscalía Supra Territorial, que es una entidad mayor.

El **señor Luis Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos,** recuerda lo acontecido en el debate de la reforma constitucional que habilitó esta modificación legislativa, en cuanto en el debate de la reforma constitucional, dada la naturaleza de la Fiscalía Supraterritorial, y del fiscal Supraterritorial, como funcionario de exclusiva confianza del fiscal nacional, es el que se le encomienda la facultad de instrucción particular.

Señala que también, para ser completamente transparente con la Comisión, en el proyecto de fortalecimiento del Ministerio Público, que se estaba discutiendo esta mañana en el Senado, estaba, precisamente, esta discusión, y se está llegando a una fórmula de consenso que permita conciliar las circunstancias excepcionales en las cuales el fiscal nacional podría tener instrucciones particulares cuando están asociadas a instrucciones generales previamente dadas.

El **diputado señor Longton** utiliza el ejemplo reciente de la liberación de miembros del Tren de Aragua en Los Vilos. Expresa su preocupación por la falta de apelación por parte del abogado asesor en ese caso, que considera una obligación necesaria. Propone que las minutas y protocolos de actuación sean supervisados por la Fiscalía Nacional para asegurar que ciertas acciones se realicen de manera adecuada en las audiencias judiciales, evitando situaciones graves como las mencionadas. Además, se muestra favorable a la incorporación de estas medidas en el proyecto de ley de fortalecimiento que será revisado por la Comisión.

El **diputado señor Leiva** manifiesta compartir respecto a la autonomía que tienen los fiscales regionales.

Señala que, claramente en el caso del Fiscal Supraterritorial tiene dependencia, es de exclusiva confianza del Fiscal Nacional.

También señala que le parece bien lo que plantea el Ministro, que efectivamente existan ciertas instrucciones generales que hoy día tiene el

Fiscal Nacional, que en casos como el que plantea el diputado Longton lo que hace es que efectivamente el fiscal no hizo su trabajo y de eso derivará una responsabilidad administrativa. Estima que es un tema complejo pero que si debiera dar lugar a una responsabilidad administrativa directa cuando no se cumple la instrucción general y entiende que el Ministerio Público tiene esa facultad.

El **diputado Calisto (Presidente)** señala que, a su juicio, y tal como la Secretaría coincide, la indicación de los diputados Alessandri y Benavente sería inadmisibile.

Al respecto, el **señor Luis Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, precisa que esta es una norma que faculta al fiscal nacional para estructurar las macrozonas y que la disposición de recursos existentes supone las dotaciones, así, la regla de coordinación está vinculada a la operación de funcionamiento de la Fiscalía Supraterritorial en la macrozona.

El **señor Ángel Valencia, Fiscal Nacional del Ministerio Público**, precisa que esta regla está razonada con los equipos ECOH y con los turnos de flagrancia a nivel nacional, no necesariamente con la fiscalía supraterritorial pero sí con el trabajo macrozonal porque también es posible que siga siendo necesario, aunque exista la Fiscalía Supraterritorial, que las fiscalías regionales sigan trabajando a nivel de macrozona, por ejemplo, hoy día para generar economía de escala y favorecer la unidad de acción en la zona norte de Chile tienen un turno integrado de flagrancia y primeras instrucciones entonces hoy día están todos, los cuatro fiscalías regionales aportaron recursos para tener conjuntamente un turno de flagrancia, eso es lo que se está haciendo, contribuyen a la unidad de acción , permite que haya fiscales que tengan sábado y domingo de descanso porque son esclavos del teléfono, etcétera.

Agrega que la orgánica actual eso solo puede ser una sugerencia, una propuesta, de parte de la Fiscalía Nacional, que solo puede definir cómo funcionan las fiscalías locales pero no puede disponer que las fiscalías regionales entre sí tengan un trabajo integrado o colaborativo o conjunto.

Así, esta regla permite obligar a las fiscalías regionales, cuando hay un interés común, a que trabajen conjuntamente y aporten todas ellas recursos propios para un trabajo conjunto.

Ejemplifica también con la región metropolitana y los equipos ECOH puesto que sin un esfuerzo conjunto cada una de las fiscalías regionales metropolitanas tendría que necesariamente tener un equipo ECOH cada una de ellas, turno de instrucción distinta, no podrían existir fiscales preferentes que están trabajando conjuntamente, ni un fiscal coordinador de todas las fiscalías regionales que se hiciera cargo de ese proyecto, y se dependería solo de la disposición de cada fiscal regional a colaborar.

Detalla que la norma propuesta permite que la fiscalía nacional, con los recursos existentes, porque no son recursos nuevos, pueda disponer que para ciertos proyectos en particular, como dirección de ciertas investigaciones, turnos de instrucción u otras instituciones necesariamente las fiscalías regionales tengan que trabajar conjuntamente. Llena un vacío, porque el fiscal nacional puede disponer cómo funcionan las fiscalías locales pero no puede disponer que las fiscalías regionales trabajen conjuntamente, y esa es la necesidad que pretende resolver esa regla.

El **diputado Benavente** explica que la indicación busca precisar la dotación de las unidades macrozonales las fiscalías supraterritoriales y la intención es que exista una cierta flexibilidad respecto a la dotación que habrá entre las regiones dependiendo de la contingencia que puede ir cambiando. Pregunta cuál es el criterio de posible inadmisibilidad de la indicación.

Decide **retirar** su firma de la indicación presentada en conjunto con el diputado Alessandri.

Puesta en votación la **indicación del diputado Alessandri al artículo 1º, numeral 5), letra b)**, para incorporar luego de la expresión “con el fin de coordinar”, las palabras “su dotación,”, fue **rechazada por unanimidad**. Votaron en contra los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Gustavo Benavente; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, y Luis Sánchez. (0-7-0).

Sometida a votación la **letra b) del numeral 5) del artículo 1º**, fue **aprobada por unanimidad**. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Gustavo Benavente; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Maite Orsini, y Luis Sánchez. **(8-0-0)**.

----

**Proyecto de ley**

*“Artículo 1º, Numeral 5).-*

*c) Agrégase el siguiente literal g), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:*

*“g) Designar y remover al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con la Constitución y con esta ley orgánica constitucional;”.*

Sometida a votación la **letra c) del numeral 5) del artículo 1º**, fue **aprobada por unanimidad**. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Gustavo Benavente; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Maite Orsini, y Luis Sánchez. **(8-0-0)**.

----

**Proyecto de ley**

*“Artículo 1º, Numeral 5).-*

d) *Modifícase el actual literal f), que ha pasado a ser h), en el siguiente sentido:*

i. *Agrégase, en su párrafo primero, entre la palabra “regionales” y la palabra “acerca”, la frase “, o entre estos y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial,”.*

ii. *Reemplázase, en su párrafo segundo, la frase “o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias” por la frase “o, en su caso, si todas o algunas de ellas deben ser ejecutadas por la Fiscalía Supraterritorial. Además, podrá disponer las medidas de coordinación que fueren necesarias.”.*

e) *Agrégase, en el actual literal g), que ha pasado a ser literal i), entre la palabra “Regionales” y el punto y coma que le sigue, la frase “y de la Fiscalía Supraterritorial”.*

### **Indicaciones**

**- Indicación de los diputados Alessandri y Benavente al artículo 1º, numeral 5), letra d), para reemplazar el numeral ii,** por el siguiente:

“Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente: “En ejercicio de esta facultad, determinará, en el plazo de 24 horas, la Fiscalía Regional que realizará tales actividades o, en su caso, si todas o algunas de ellas deben ser ejecutadas por la Fiscalía Supraterritorial. Además, podrá disponer las medidas de coordinación que fueren necesarias.”.

El **diputado señor Benavente** explica que su indicación a la letra d) dice relación con una inquietud fue planteada desde el inicio del proyecto y podría ser uno de los problemas relacionados con las eventuales competencias que pudiese existir entre la fiscalía regional y la fiscalía supraterritorial, por tanto, lo que se quiere es poner un plazo para resolver esas contiendas de competencia toda vez que en virtud de esa contienda a veces se puede dificultar la investigación u obstaculizar la persecución penal. Dado lo anterior estiman necesario que exista un plazo de 24 horas para resolver, sin perjuicio de entender que la fiscalía puede requerir un plazo superior.

El **señor Luis Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, señala que la única inquietud que tiene el Ejecutivo es el plazo extremadamente breve. Sin perjuicio de ello, estima que la persona idónea y adecuada para pronunciarse sobre eso es el Fiscal Nacional.

El **señor Ángel Valencia, Fiscal Nacional del Ministerio Público**, señala que la adopción de resoluciones con sentido de urgencia es crucial en ciertos casos, pero considera que un plazo de 24 horas para tomar estas decisiones puede ser demasiado breve y, en algunos casos, impracticable. Explica que puede ser complicado iniciar este plazo en horas inhábiles o días no laborables, lo que podría requerir la activación de turnos de urgencia en la Fiscalía Nacional solo para procesar estas solicitudes, algo que no es habitual.

Por lo tanto, propone que se considere un plazo más realista, de días, que permita cumplir con la premura necesaria para estas decisiones importantes, pero que también sea práctico de implementar dentro de la estructura operativa del Ministerio Público.

El **diputado señor Leiva** plantea que, sin perjuicio que la organización y funcionamiento de un servicio público es de iniciativa exclusiva del Presidente por lo que la indicación sería inadmisibles en su opinión porque le establece un plazo restrictivo, el asunto ya está resuelto con la facultad que se le entrega al fiscal nacional en la letra d) de disponer equipos, de coordinar a cada una de las zonas como macrozona y, por consiguiente, el propio fiscal nacional va a tener la facultad de disponer de esos recursos para que no se dé una dilación sobre todo, y entendiendo lo planteado por el diputado Benavente, en las primeras medidas investigativas.

El **diputado señor Benavente** hace notar que el Fiscal Nacional ha sugerido que establecer un plazo para resolver contiendas de competencia no es impertinente ni improcedente. Sin embargo, reconoce que un plazo de 24 horas puede ser demasiado breve, especialmente si coincide con un día inhábil o si hay solo un fiscal de turno disponible.

Propone, entonces, que el Ejecutivo considere patrocinar una indicación para establecer un plazo de cinco días para resolver estas contiendas, ya que es un plazo común en la legislación. Insiste en la importancia de tener un plazo claro, ya que las contiendas de competencia pueden dificultar muchas investigaciones. Considera que un plazo de cinco días sería adecuado para permitir una resolución efectiva por parte del Fiscal Nacional.

El **diputado señor Leiva** coincide en la preocupación del diputado Benavente pero estima que esto debiera regularse a través de un instructivo general o particular.

**Puesta en votación la indicación de los diputados Alessandri y Benavente al artículo 1º, numeral 5), letra d) fue rechazada** por mayoría de votos. Vota a favor el diputado señor Gustavo Benavente. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Raúl Soro (por la señorita Karol Cariola); Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Maite Orsini, y Luis Sánchez. (1-8-0).

Sometidas a **votación las letras d) y e) del numeral 5) del artículo 1º, fueron aprobadas por unanimidad.** Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Gustavo Benavente; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Maite Orsini, y Luis Sánchez. (8-0-0).

----

*Proyecto de ley*  
*“Artículo 1º, numeral 5)*

f) Agrégase el siguiente literal j), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“j) Disponer que la Fiscalía Supraterritorial asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos, cuando se tratare de ilícitos en los cuales existieren antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales, y cuando los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación;”.

**Indicación de los diputados Alessandri y Benavente al artículo primero, numeral 5), literal f),** para incorporar luego de la expresión “o criminales” y antes de la “,” la frase “, incluidas aquellas que tengan por objeto la comisión de delitos terroristas”.

**Puesta en votación la indicación de los diputados Alessandri y Benavente al artículo 1º, numeral 5), letra f) fue rechazada** por mayoría de votos. Vota a favor el diputado señor Gustavo Benavente. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Raúl Soro (por la señorita Karol Cariola); Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Maite Orsini, y Luis Sánchez. (1-8-0).

El **señor Luis Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, explica que esta es una regla que asigna la competencia de la fiscalía supraterritorial y en consecuencia, la regla es de distribución para efecto de la asignación de la dirección de investigación en estos casos, es en las hipótesis constitucionalmente reguladas. Recuerda que la Constitución establece la fiscalía supraterritorial de acuerdo al artículo 86 bis específicamente respecto de ilícitos respecto de los cuales exista antecedentes de intervención de actuaciones delictivas o criminales y cuando los hechos requieren una investigación supraterritorial.

Respecto de la indicación de los diputados Alessandri y Benavente precisa que la incorporación de tipos delictivos es una hipótesis descartada en la creación de la Fiscalía Supraterritorial, recuerda que en la discusión durante la tramitación de la reforma constitucional la pregunta era respecto a qué asunto y la decisión de este Congreso estuvo vinculada a las características de la conformación de delitos supraterritoriales o transnacionales pero que estaban asociados a asociaciones delictivas o criminales y no un listado de delitos, y por eso el ámbito de competencia de la fiscalía supraterritorial quedó definido en la Constitución. Explica que en algún caso un delito terrorista pudiera ser, pero en aquellos casos que está asociado a la fiscalía, a las competencias genéricas de la fiscalía supraterritorial pero no *per se* como el delito en propiedad.

El **diputado señor Benavente** manifiesta no tener problema con que esta indicación se rechace, en el entendido que quede para la historia de la ley que los delitos terroristas son parte de las asociaciones delictivas o criminales, según sea la penalidad, pero hay que considerar que en el lenguaje común se distingue entre crimen organizado, que lo asociamos a

asociaciones delictivas o criminales, y terrorismo, y también en el lenguaje común del terrorismo se habla como un delito especial, se les individualiza como delitos terroristas.

Recalca que debe quedar claro para la historia de la ley que las asociaciones delictivas o criminales son aquellas que se forman para cometer ya sea simples delitos, en el caso de la primera, o crímenes, en el caso de la segunda, y los delitos terroristas están incluidos en una de ellas o no según sea la penalidad del respectivo delito terrorista.

El **diputado señor Longton** concuerda con su predecesor y recuerda que, en línea con ello, en el proyecto de ley del Ministerio de Seguridad se incorporó, independientemente, de las asociaciones delictivas criminales, los delitos terroristas, insiste en que lo dejaron expresamente y fue aprobado por unanimidad, que hicieron esa distinción entendiendo que tienen objetivos absolutamente distintos uno del otro, sin perjuicio que obviamente se pueden asociar directamente pero tiene incluso una ley especial para su regulación, la cual está siendo objeto de modificaciones en la Comisión de Seguridad Ciudadana.

Reitera que no estima sobreabundante incorporar específicamente delitos terroristas en la legislación para hacer una diferenciación y una señal clara de que hay terrorismo y que el terrorismo tiene una tipificación y una sanción distinta.

El **diputado señor Calisto (Presidente)** insiste en que la indicación es inadmisibles y está rechazada, pero que se plantea al Ejecutivo por si lo considera.

El **diputado señor Leiva** sostiene que esta no es una discusión menor. Menciona la modificación del artículo 293 a través de la Ley 21.577, que define la asociación delictiva y la asociación criminal y señala que, en un sentido amplio, una asociación terrorista podría considerarse una forma de asociación criminal.

Sin embargo, destaca una problemática relacionada con la investigación de actos terroristas individuales, aquellos cometidos por terroristas autónomos, que no necesariamente forman parte de una asociación criminal. Esto plantea la pregunta de quién será responsable de investigar estos actos, si la Fiscalía Supraterritorial estará incluida o no.

Sugiere que es importante definir claramente este punto para evitar ambigüedades en la aplicación de la ley.

El **señor Luis Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, realiza una precisión advertida por el Ministerio Público, señalando que la norma debería referirse también a delitos de alta complejidad, como lo menciona la Constitución. Sugiere agregar esta frase

en la indicación del proyecto presentada por el Ejecutivo, para alinearse con la denominación constitucional.

La **diputada señora Jiles** sugiere que el Ejecutivo traiga la modificación.

Dado lo anterior, **la letra f), del numeral 5), del artículo 1º, queda pendiente de votación.**

----

**Proyecto de ley**

*“Artículo 1º.-*

*6) Agrégase, en el artículo 19, el siguiente inciso final, nuevo:*

*“Lo dispuesto en los incisos precedentes se entenderá sin perjuicio de las atribuciones de la Fiscalía Supraterritorial.”.*

El **diputado señor Leiva** pregunta si producto de esta modificación podría colegirse que el fiscal nacional puede disponer que una investigación la lleve a cabo, por las razones que se esgrimen en el artículo 19, otro fiscal regional, y ello porque el inciso final que establece que la disposición en un inciso precedente es sin perjuicio de la atribución del fiscal supraterritorial que se mantiene, por ende cabe preguntarse por la facultad del fiscal nacional para, por ejemplo, en una investigación donde esté eventualmente implicado el fiscal supraterritorial, designar a otro fiscal regional para que se haga cargo de esa investigación, vale decir, que efectivamente se mantenga la atribución del fiscal nacional para sustraer del conocimiento una materia que típicamente sería del fiscal supraterritorial, por las razones que esgrima el fiscal nacional, porque de la sola lectura uno podría entender que sin perjuicio de la facultad supraterritorial significa que no puedo traer la competencia de esa fiscalía supraterritorial a un fiscal regional.

El **señor Ángel Valencia, Fiscal Nacional del Ministerio Público**, explica que el propósito de este inciso es que subsistan las atribuciones del artículo 19, de que no ellas no se vean afectadas, pero que se complementan con aquellas que se crean a propósito de la fiscalía supraterritorial, de manera que el fiscal nacional pueda seguir ejerciendo las atribuciones que tiene según el artículo 19 pero además lo de la Fiscalía Supraterritorial.

Sometido a **votación el numeral 6) del artículo 1º, fue aprobado por unanimidad**. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Karol Cariola); Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Maite Orsini, y Luis Sánchez. (9-0-0).

----

Se **retoma la discusión del numeral 3) del artículo 1º del proyecto de ley.**

El **diputado señor Calisto (Presidente)** anuncia que se ha recibido una **indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Benavente, Calisto, Jiles, Longton y Sánchez para reemplazar el numeral 3)** por el siguiente:

3) Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente:

“Artículo 9° bis.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, los fiscales adjuntos, los abogados asistentes de Fiscal, los abogados asesores y los restantes funcionarios del Ministerio Público, antes de asumir sus cargos, deberán acreditar que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, **si lo fueren**, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.

Sometida a votación la **indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Benavente, Calisto, Jiles, Longton y Sánchez para reemplazar el numeral 3) del artículo 1°, fue aprobada por mayoría de votos**. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Karol Cariola); Pamela Jiles; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Vota en contra la diputada señora Maite Orsini. Se abstienen el diputado señor Raul Leiva y la diputada señora Javiera Morales. (6-1-2).

El **diputado señor Leiva** argumenta su abstención señalando que una disposición de esta naturaleza es de lata discusión y análisis, sobre todo porque, sin perjuicio compartir la idea de fondo de la ley, el tema de “acreditar”, el “consumo”, las “sustancias”, qué tipo de sustancias, la forma de acreditar, y la justificación por tratamiento médico, le parecen muy febles.

La **diputada señora Morales** fundamenta su voto manifestando que no se dio una discusión e informada para poder tomar una votación sobre este artículo 9 bis que proponen sobre todo porque deja fuera controles que hoy día ya hace el Ministerio Público. Recuerda que su propuesta fue reemplazar el artículo 9 bis recogiendo la experiencia que trajo el Ministerio Público, en cambio, esta nueva propuesta lo está reduciendo sólo al momento antes de asumir sus cargos cuando el ministerio público nos ilustró que ya tiene una política reglamentaria que solicitan exámenes aleatorios que ha funcionado correctamente. Manifiesta no entender porque se debe innovar de esta manera por lo que prefiere abstenerse.

El **diputado señor Sánchez** justifica su voto a favor señalando que no ve que tanto motivo de polémica pueda haber, pues se trata de una cuestión tan sencilla como entender que ciertos cargos, ciertas autoridades, no pueden estar expuestos al consumo de drogas, es una decisión que se ha tomado el Congreso y por eso nosotros nos hacemos estos exámenes, estima que es una garantía mínima que hay que darle a todos los chilenos.

El **diputado señor Calisto (Presidente)** coincide con lo señalado, como autor además de la indicación, cree que es importante la señal que se está dando desde esta Comisión respecto de garantizar que las personas que son servidores públicos, que prestan servicios al Estado, sobre todo en la Fiscalía, tengan este tipo de exigencias, porque ya de hecho lo tienen, tal

cual como lo ha señalado el propio Fiscal Nacional, y evidentemente esto debiese ser extendido a todos los funcionarios públicos, nosotros ya como parlamentarios nos sometemos a exámenes de pelo, de hecho recién, mientras estábamos discutiendo esto, nos vinieron a notificar que tenemos que hacernos estos exámenes, y creo que es lo que corresponde para aquellos que prestan servicios a la ciudadanía.

**Sesión N° 192 de 3 de julio de 2024.**

Antes de continuar con la votación, el **señor Patricio Velásquez, Abogado Secretario de la Comisión**, hace notar que la indicación aprobada en la sesión anterior de los (las) diputados (as) señores (as) Benavente, Calisto, Jiles, Longton y Sánchez para reemplazar el numeral 3) por el siguiente: 3) Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente:

“Artículo 9° bis.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, los fiscales adjuntos, los abogados asistentes de Fiscal, los abogados asesores y los restantes funcionarios del Ministerio Público, antes de asumir sus cargos, deberán acreditar que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”, adolece que una incongruencia puesto que la referencia final a “**si la tuvieren**” era apropiada cuando lo que se debía acreditar era la no dependencia, tal como estaba propuesto en el proyecto de ley, y no el hecho de no ser consumidores, como resultó aprobado mediante la indicación, por lo que sugiere que la Comisión acuerde reemplazar dicha frase por “**si lo fueren**”.

Así se **acuerda por unanimidad**. Votan a favor de los diputados (as) señores(as) Andrés Longton (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Javiera Morales; Catalina Pérez (por la señorita Orsini), y Leonardo Soto. (6-0-0).

-----

**Proyecto de ley**

“Artículo 1°.-

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 23 por el siguiente:

“El Fiscal Nacional será subrogado por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o por un Fiscal Regional, según lo determine en la resolución que dicte al efecto, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el fiscal de mayor antigüedad en el cargo entre los Fiscales Regionales y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial.”.

El **señor Luis Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, precisa que la razón de este artículo es incorporar al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en la estructura del orden de subrogancia atendido a que desde la reforma constitucional, y en este proyecto de ley, el Fiscal Supraterritorial tiene un tratamiento equivalente al del fiscal regional.

Ante la pregunta del **diputado señor Longton (Presidente accidental de la Comisión)** en orden a si puede ser cualquiera de los dos quien subrogue o si existe algún orden de prelación dado el orden correlativo en que se agrega en la modificación, explica que la regla establece quienes pueden ser subrogantes, eso es, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o por un Fiscal Regional, lo que es resuelto por el Fiscal Nacional y, en la ausencia de designación la regla es antigüedad dado que todos están en la misma jerarquía.

Sometido a **votación el numeral 7) del artículo 1º, fue aprobado por unanimidad**. Votan a favor de los diputados (as) señores(as) Andrés Longton (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Javiera Morales; Catalina Pérez (por la señorita Orsini), y Leonardo Soto. (6-0-0).

-----

**Proyecto de ley**

*“Artículo 1º.-*

*8) Agrégase, en el artículo 24, entre la palabra “regionales” y el punto y aparte que le sigue, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.”.*

El **diputado señor Leonardo Soto**, comenta que pareciera que la decisión, por lo menos del Ejecutivo, es que el Fiscal Supraterritorial, no obstante ser la voz del Fiscal Nacional en el Consejo General, es mirado como un fiscal regional más, no tiene una preeminencia, prioridad o prelación especial para dirigir el consejo. Pregunta por lo motivos que fundan aquello.

El **señor Luis Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, explica que, efectivamente, el tratamiento jerárquico es equivalente al de un fiscal regional, esencialmente por las labores que cumple. Recuerda que esta fue una discusión que se dio durante la reforma constitucional pero también en la elaboración del proyecto de ley y ello explica, entre otras cosas, incorporarlo en el orden de subrogancia y en el consejo.

Agrega que es una manera de resguardar las funciones que tiene el fiscal supraterritorial, y tal como el Ejecutivo y el Ministerio Público señalaron en la tramitación de la reforma constitucional, la incorporación de la fiscalía supraterritorial en la Constitución implica alterar en algún sentido el diseño original de funcionamiento del Ministerio Público con una autoridad nacional y distribución de competencias regionales y, por lo tanto, para mantener el equilibrio a su interior, y dadas las competencias del fiscal supraterritorial, técnicamente el Ejecutivo ha considerado, conjuntamente con el Ministerio Público que este debiera ser el tratamiento que debiera tener en la ley orgánica.

Sometido a votación el **numeral 8) del artículo 1º**, fue **aprobado por unanimidad**. Votan a favor de los diputados (as) señores(as) Andrés Longton (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Javiera Morales; Catalina Pérez (por la señorita Orsini), y Leonardo Soto. **(6-0-0)**.

-----

**Proyecto de ley**

*Artículo 1º.-*

9) *Reemplázase el literal a. del artículo 26 bis por el siguiente:*

*“a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional, para las Fiscalías Regionales y para la Fiscalía Supraterritorial, en lo referido a la aplicación de la ley N° 20.084.”.*

Sometido a votación el **numeral 9) del artículo 1º**, fue **aprobado por unanimidad**. Votan a favor de los diputados (as) señores(as) Andrés Longton (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Javiera Morales; Catalina Pérez (por la señorita Orsini), y Leonardo Soto. **(6-0-0)**.

-----

**Proyecto de ley**

*“Artículo 1º.-*

*10) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 27, la frase “de la Región Metropolitana que sea designado por el Fiscal Regional Metropolitano con competencia sobre la comuna de Santiago” por la frase “que sea designado por el Fiscal Nacional o por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.*”.

El señor **Luis Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, explica que esta regla tiene como propósito reconocer en la competencia de la Fiscalía Supraterritorial las investigaciones cuando están asociadas a delitos cometidos en el extranjero respecto a los cuales podrían ser competentes tribunales nacionales.

Recuerda que la regla que anterior focalizaba la competencia en el Fiscal Regional competente de la capital del país. Con la creación de la Fiscalía Supraterritorial, en consecuencia, es razonable que ésta pase a ser una competencia de Fiscal Supraterritorial.

La señora **Ana María Morales, Gerente División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, precisa que el objeto de la norma es adecuar a las competencias de la Fiscalía Supraterritorial la representación, tratándose de los delitos cometidos en extranjero, ya que por algo la regulación constitucional de la Fiscalía Supraterritorial establece la naturaleza transregional o transfronteriza de la misma, entonces, la competencia precisamente aboca a los delitos cometidos en el extranjero debe entregarse a la Fiscalía Supraterritorial de acuerdo a la adecuación constitucional.

El **diputado señor Longton (Presidente accidental)** pregunta por la forma en que esto operará puesto que la norma señala que la designación sea hecha por el Fiscal Nacional o por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial.

La **señora Morales, Gerente División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, explica que, tratándose de la investigación particular, la puede asumir el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial por eso está en la nomenclatura.

El **señor Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, por su parte, comenta que complementariamente a lo anterior, en el proyecto de ley de fortalecimiento se está incorporando una norma que reconoce al Fiscal Nacional el conducir las relaciones internacionales del Ministerio Público, específicamente, para crear unidades de trabajo en torno a investigaciones fronterizas, de modo que se trata de una regla espejo a esta.

El **diputado señor Leonardo Soto** señala entender la modificación que va a adjudicar al Fiscal Nacional o al Fiscal Supraterritorial resolver el nombramiento del fiscal adjunto tratándose de delitos cometidos en el extranjero que fueran de competencia de tribunales de justicia y que con esto se cambia el sistema anterior donde el Fiscal Regional Metropolitano de Santiago tomaba estas decisiones.

Pregunta si el Fiscal Regional Metropolitano de Santiago va a perder todas las atribuciones en esta materia, para todos los delitos, o va a supervivir alguna competencia para algunos tipos de delitos menores que no son de competencia de una Fiscalía Supraterritorial para que sean objeto de la investigación del Fiscal Adjunto de esa región.

El **señor Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, precisa que dado que la competencia de la Fiscalía Supraterritorial es transfronteriza, la posibilidad para esas hipótesis explica porque el Fiscal Nacional pasa a tener competencia también de designación de un fiscal en ese tipo de ámbito, pues de otro modo se habría propuesto simplemente la sustitución de Fiscal Regional por el Fiscal Supraterritorial, y para cubrir esas otras hipótesis que podrían no ser propiamente tal aquellas que están vinculadas a la Supraterritorial, es que la competencia queda en el Fiscal Nacional, por lo tanto, el Fiscal Regional Metropolitano de Santiago pierde toda competencia.

La **señora Morales, Gerente División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, complementa señalando que, en la práctica, podría ser que sea el Fiscal Regional Metropolitano el que asuma la competencia si así lo decide el Fiscal Nacional porque, efectivamente, existirán una serie de delitos que no van a entrar dentro de la Fiscalía Supraterritorial y que deberán ser cubiertas por las respectivas Fiscalías Regionales, pero ahí se entrega la facultad al Fiscal Nacional para que designe quien.

El **diputado señor Longton (Presidente accidental)** pregunta en que hipótesis el Jefe de la Fiscalía Supraterritorial podría hacer la designación. Consulta si sería en caso de ausencia del Fiscal Nacional.

La **señora Morales, Gerente División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, responde afirmativamente, pero advierte que difícilmente va a ocurrir y, por su parte, recuerda que las competencias

son distintas, pues la Fiscalía Supraterritorial tiene su competencia fijada constitucionalmente, y en esos casos de delitos cometidos en el extranjero entraría la Fiscalía Supraterritorial, en el resto sería la regla que está establecida acá respecto de la designación por parte del Fiscal Nacional.

Sometido a votación el **numeral 10) del artículo 1º**, fue **aprobado por unanimidad**. Votan a favor de los diputados (as) señores(as) Andrés Longton (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Javiera Morales; Catalina Pérez (por la señorita Orsini), y Leonardo Soto. **(5-0-0)**.

-----

### **Proyecto de ley**

“Artículo 1º.-

11) Incorpóranse, en el artículo 32, los siguientes literales g), h) e i), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“g) Proponer al Fiscal Nacional el traspaso de investigaciones que se encontraren a su cargo al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, cuando por su naturaleza estimare que corresponde a esta su dirección;

h) Informar al Fiscal Nacional de los hechos que pudieren ser constitutivos de delitos cuya investigación correspondiere a la Fiscalía Supraterritorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 bis, dentro del plazo de 24 horas contadas desde que tome noticia de los mismos;

i) Disponer y facilitar la entrega de la información que requiera el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en el marco de las investigaciones que se encontraren a su cargo;”.

### **Indicaciones**

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo primero, numeral 11), **literal g)**, nuevo, que se propone incorporar, para agregar luego de la palabra “dirección”, la oración: “. Mientras no se haya resuelto el traspaso de la investigación, esta continuará radicada y será responsabilidad de quien la tuviere a su cargo”.

*Aprobada con la letra g).*

- **Del diputado Sánchez** para reemplazar en el artículo 1º numeral 11) **letra h)** el guarismo “24” por el guarismo “12”.

*Declarada inadmisibile.*

El **diputado señor Alessandri** explica que su indicación a la **letra g)** pretende evitar la existencia de un vacío, de modo que mientras el Fiscal Nacional no asigne la investigación, ésta siempre pueda esté en manos de alguien, y aunque puede ser reiterativo, es bueno establecer estos temas de modo literal.

El **señor Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, sostiene que la competencia se mantiene, tal como lo indica la indicación, porque es una propuesta de traspaso y mientras ese traspaso no se produzca la competencia sigue estando en el fiscal originalmente asignado. Estima que la indicación es innecesaria.

Por su parte, la **señora Morales, Gerente División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, precisa que, a juicio del Ministerio Público, se trata de una indicación importante porque precisamente puede resolver temas intermedios aunque en la práctica está claro que en tanto no se produzca ese traspaso de todas maneras va a haber un fiscal adjunto a cargo.

Recuerda además que esta es una de las vías de entrada de la fiscalía supraterritorial que están reguladas en este proyecto de ley, junto con la posibilidad del fiscal nacional de abocarse el conocimiento de las causas, también puede el fiscal supraterritorial y esta justamente sería una tercera vía que establece que los fiscales regionales puedan elevar al conocimiento del fiscal jefe supraterritorial aquellas causas que tiene naturaleza supraterritorial que estén viendo.

El **diputado señor Alessandri** pide la unanimidad de la Comisión para aprobar su indicación puesto que el Ejecutivo señala que no hace daño y que la Fiscalía estima que aporta.

El **diputado señor Longton (Presidente Accidental)** concuerda en lo anterior y agrega que corrobora que la intensidad en la investigación se debe mantener mientras esto no se resuelva.

Respecto de la indicación del diputado Sánchez que reduce el plazo de la **letra h)** de 24 a 12 horas, el señor **Patricio Velásquez, Abogado Secretario de la Comisión**, a requerimiento del Presidente Accidental, comenta que, a diferencia de la indicación anterior que no incidía en la facultad, al contrario, la perfeccionaba, en este caso, al establecer una reducción del plazo sí podría incidir en limitar o establecer condiciones que puedan perjudicar o modificar de alguna forma la facultad que se le ha entregado a este fiscal para ejercer estos hechos y por tanto estima que puede ser inadmisibles.

El **diputado señor Longton (Presidente Accidental)**, declara inadmisibles la indicación del diputado Sánchez a la letra h) por incidir en las facultades del Ministerio Público.

A continuación, pregunta si el plazo de 24 horas se cuenta desde que se cometen los delitos o desde que se toma conocimiento de los mismos.

La **señora Morales, Gerente División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, aclara que el plazo comienza a contarse desde el momento en que se toma conocimiento de que los hechos tienen naturaleza supraterritorial. Esto se determina cuando se descubre la conformación de asociaciones delictivas. Por ejemplo, si inicialmente se está persiguiendo a una sola persona, pero durante la investigación se descubre que en realidad son dos o más individuos y que el delito tiene carácter transnacional o transregional, en ese momento se deben remitir los antecedentes al fiscal nacional para su conocimiento y manejo.

El **diputado señor Leonardo Soto** expresa su preocupación sobre cómo se manejarán las primeras diligencias en una investigación penal, particularmente en la escena del crimen, como la recolección de pruebas orgánicas y los testimonios de testigos, ya que son fundamentales.

Cuestiona cómo operará el sistema, dado que las policías son las que alertan a un fiscal adjunto de una fiscalía regional o a la fiscalía nacional,

y se pregunta si estas deben llamar a un fiscal supraterritorial si creen que el delito puede ser de competencia de una fiscalía supraterritorial. Pregunta si habrá un protocolo que oriente a las policías y a todos los actores del sistema para saber quién será el fiscal encargado, o si esta será una decisión disputada entre fiscales. También plantea qué sucederá si hay diferencias entre la fiscalía regional y la supraterritorial respecto a quién debería asumir el caso.

La **señora Morales, Gerente División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, responde a la pregunta del diputado explicando que, en la práctica, se espera que la mayoría de los delitos que lleguen a conocimiento de la fiscalía supraterritorial no serán necesariamente flagrantes. Se espera que se realizará un proceso de análisis para decidir si deben ser manejados por la fiscalía supraterritorial.

Hoy en día, los casos de flagrancia, particularmente en los casos de crimen organizado, están a cargo de los equipos ECOH (Equipos de Crimen Organizado y Homicidio) en las regiones se encargan de las primeras diligencias, la toma de pruebas y el análisis criminal, y están equipados para constituirse en el sitio del suceso y realizar las actividades iniciales necesarias, de modo que luego, conforme a ese proceso, se puedan entregar los antecedentes suficientes para ver si efectivamente estamos frente a una asociación delictiva o no.

Menciona que por la naturaleza de estos delitos, es difícil determinar en flagrancia si se trata de delitos de naturaleza supraterritorial. Por lo tanto, lo más probable es que los equipos ECOH, después de analizar los antecedentes, decidan si el caso debe ser escalado a la fiscalía supraterritorial, conforme a la disposición del fiscal nacional o del fiscal jefe de la fiscalía supraterritorial.

Enfatiza que son los equipos ECOH, especializados en crimen organizado, presentes en 10 regiones del país, los encargados de manejar los casos de flagrancia en esas regiones.

Agrega que para verificar si el plazo de 24 horas ha sido respetado, es necesario revisar la carpeta investigativa, ya que no hay otra forma de comprobar si el plazo ha sido vulnerado. Si se determina que las 24 horas fueron excedidas, la consecuencia es una responsabilidad disciplinaria.

Sometidas a votación la **letra g) con la indicación de los diputados Alessandri y Benavente**, y las **letras h) e i)**, del **numeral 11)** del artículo 1° del proyecto, fueron **aprobadas por unanimidad**. Votan a favor de los diputados (as) señores(as) Andrés Longton (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Javiera Morales; Catalina Pérez (por la señorita Orsini), y Leonardo Soto. **(5-0-0)**.

-----

**Indicación de la diputada Orsini** al artículo 1° para incorporar un **numeral 12 nuevo**, pasando el actual a ser 13 y así consecutivamente, del siguiente tenor:

“12) Incorpórase al artículo 33 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“Las reclamaciones formuladas en contra de un Fiscal Regional, así como la apelación a la resolución denegatoria del reclamo en contra del fiscal adjunto, serán resueltas por el Fiscal Nacional.

Las reclamaciones formuladas en contra del Fiscal Nacional o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, así como la apelación a la resolución denegatoria del reclamo en contra del Fiscal Regional, serán resueltas por el Consejo General, con exclusión del Fiscal Nacional y del Fiscal reclamado.”.

El **diputado señor Leonardo Soto**, yendo al fondo de la indicación, pregunta cómo va a operar el sistema de reclamación respecto de actos administrativos del Fiscal Regional o del Fiscal Nacional puesto que en toda democracia existe el derecho de los ciudadanos a impugnar los actos administrativos y, al parecer, aquello no está considerado en este proyecto de ley.

El **diputado señor Longton, Presidente Accidental**, advierte que antes de revisar el fondo de la cuestión, y en la línea de lo ya resuelto precedentemente respecto de la indicación del diputado Sánchez, es necesario declarar **inadmisible** la indicación de la diputada Orsini.

La **diputada señorita Catalina Pérez** se opone a dicha declaración.

El **señor Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, reconoce que existe una omisión en la regulación propuesta, ya que la reclamación administrativa de los intervinientes está contemplada contra el fiscal adjunto, pero no se ha extendido a la Fiscalía Supraterritorial.

Señala que el Ejecutivo se compromete, si los parlamentarios lo consideran adecuado, a buscar una redacción que incluya a la Fiscalía Supraterritorial. Esto es esencial, según el ministro, porque es correcto lo que ha señalado la diputada en su indicación: actualmente, no hay una reclamación de intervinientes en relación con las actuaciones de la Fiscalía Supraterritorial, similar a la que existe para las investigaciones realizadas por un fiscal adjunto.

**Queda pendiente el ingreso de una indicación en ese sentido por parte del Ejecutivo.**

-----

**Proyecto de ley**

“Artículo 1°

12) Reemplázase el párrafo 4° bis y los artículos (Nota de la Secretaría: “el artículo”) que contiene por el siguiente:

“PÁRRAFO 4° BIS

**DE LA FISCALÍA SUPRATERRITORIAL**

Artículo 37 bis.- La Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, desempeñará sus funciones respecto a ilícitos en los cuales existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales, y cuando los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación.

*Estará a cargo de un Fiscal Jefe, al que corresponderá ejercer las funciones propias del Ministerio Público, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia.*

*Tendrá a su cargo las investigaciones penales de hechos respecto de los cuales concurren las circunstancias descritas en el inciso primero, ya sea que se hayan iniciado directamente por la Fiscalía Supraterritorial o por alguna Fiscalía Regional. Con todo, las contiendas de competencia que se susciten entre las Fiscalías Regionales y la Fiscalía Supraterritorial serán resueltas por el Fiscal Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 letra h) de la presente ley.*

*El Fiscal Nacional, mediante resolución fundada, podrá establecer los criterios específicos para la determinación de las investigaciones que tendrá a su cargo la Fiscalía Supraterritorial, debiendo considerar los siguientes lineamientos generales:*

*a) Existencia de antecedentes que permitan presumir la intervención en los hechos investigados de asociaciones delictivas o criminales, que tengan presencia en dos o más regiones del país y que por su naturaleza o complejidad hagan necesario una dirección supraterritorial de la investigación.*

*b) Investigaciones relacionadas con ilícitos cometidos fuera del territorio nacional en los que existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales, cuando corresponda conocer a los tribunales nacionales según lo dispuesto en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales y que por su naturaleza o complejidad hagan necesaria una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación.*

*c) Investigaciones de ilícitos cometidos dentro del territorio nacional, cuando existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales transnacionales que, aunque no tengan presencia en dos o más regiones del país, por su naturaleza o complejidad hagan necesario una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación.”.*

### **Indicaciones**

- **Indicación de la diputada Orsini** al artículo 1° para reemplazar en el numeral 12), en el **inciso primero** del artículo 37 bis, la frase “asociaciones delictivas” por la siguiente oración “asociaciones criminales o asociaciones delictivas para cometer alguno de los delitos en los que proceda la cooperación eficaz”.

**Declarada inadmisibile.**

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo 1, numeral 12), para incorporar en el artículo 37 bis que se incorpora, en el **inciso primero**, luego de la expresión “o criminales” y antes de la “,” la frase “, incluidas aquellas que tengan por objeto perpetrar delitos terroristas”.

**Retirada por sus autores.**

- **De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo 1, numeral 12), para incorporar en el artículo 37 bis que se incorpora, en el **inciso cuarto, literal a)**, después de la expresión “o criminales”, la frase “, incluidas aquellas que tengan por objeto la comisión de delitos terroristas”.

**Retirada por sus autores.**

- **De la diputada Flores y del diputado Longton** para introducir un **nuevo literal d)** en el artículo 37 bis que es incorporado por el numeral 12 del Artículo Primero, del siguiente tenor:

“d) Investigaciones de ilícitos constitutivos de delitos terroristas o ilícitos conexos con dicha clase de delitos, aunque no tengan presencia en dos o más regiones del país.”.

**El diputado señor Longton retira su firma de la indicación. Rechazada (0-6-0).**

El **señor Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, advierte que hará una referencia general sobre las indicaciones presentadas, no solo la de la diputada Orsini, sino también las de los diputados Alessandri y Benavente, en relación con el artículo 37 bis, inciso primero.

Precisa que, tal como se señaló en la sesión anterior, el Ejecutivo ha decidido adherirse estrictamente a la regla de competencia establecida en la Constitución para la Fiscalía Supraterritorial en el artículo 86 bis. Esto incluye delitos relacionados con el crimen organizado y de alta complejidad, en cuanto a la intervención de asociaciones delictivas o criminales, sin especificar la naturaleza de estas asociaciones y sin establecer un catálogo legal de delitos.

Así, señala que, en opinión del Ejecutivo, la indicación de la diputada Orsini restringiría el ámbito de competencias establecido por la Constitución y, por su parte, la de los diputados Alessandri y Benavente estaría especificando un tipo de delito que, según el Ejecutivo, ya está incluido en la naturaleza del tipo de delito previsto por la Constitución.

Reconoce que alguien podría argumentar que estas indicaciones son simples reiteraciones, sin embargo, ello podría llevar a problemas de interpretación en casos no mencionados explícitamente. Sin perjuicio que por la vía de la ley de delitos terroristas, siempre se pueden calificar esos delitos para que sean competencia de la Fiscalía Supraterritorial.

El **diputado señor Benavente** señala que en la sesión pasada también se presentó una indicación similar. Aunque entiende que el delito terrorista puede estar incluido en la categoría de asociación delictiva criminal, desea dejar en claro este punto debido al carácter particular de los delitos terroristas, los cuales están contenidos en una ley especial.

Menciona que el propio Presidente accidental de la Comisión comentó que en un proyecto de ley en trámite se distingue entre asociaciones delictivas y delitos terroristas. Por lo tanto, para que quede claro en la historia de la ley, quiere asegurar que se entienda que el delito terrorista está incluido dentro de las asociaciones delictivas o criminales, dependiendo de la pena asignada al delito.

El **señor Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, con el afán de complementar lo ya mencionado, señala que, según la opinión del Ejecutivo, y si se desea, también podrían solicitar la opinión del Ministerio Público, los delitos terroristas caben en una de dos categorías: asociaciones delictivas o criminales, o delitos de alta complejidad. Por lo tanto, todas las hipótesis cubiertas en la ley de delitos terroristas están abarcadas dentro de las competencias de la Fiscalía Supraterritorial.

Los **diputados Alessandri y Benavente** retiran sus indicaciones al inciso primero y al cuarto del artículo 37 bis.

Por su parte, el **señor Patricio Velásquez, Abogado Secretario de la Comisión**, a requerimiento del señor Presidente accidental, señala que la indicación de la diputada Orsini estaría reduciendo las facultades de la Fiscalía Supraterritorial respecto a estas asociaciones delictivas o criminales.

El **señor Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, añade que una regla de esas características sería inconstitucional, por restringir la competencia de la Fiscalía Supraterritorial, que está asignada por la Constitución, y este sería un caso donde esa competencia estaría restringida por la vinculación a determinados delitos asociados a cooperaciones eficaces, dado que es una indicación que no es aditiva de competencia, sino que sustituye la competencia.

El **diputado señor Longton, Presidente Accidental**, declara inadmisible la indicación de la diputada Orsini.

Respecto de la indicación de la diputada Flores y el diputado Longton, el **diputado señor Leonardo Soto** estima que el debate sobre las indicaciones anteriores se aplica casi exactamente a este caso. Señala que la norma establecida en la letra C, que contiene lineamientos generales para que el fiscal nacional adjudique ciertos delitos a la fiscalía territorial, incluye lo planteado por el diputado y la diputada Flores en la letra D.

Argumenta que si se singulariza un delito especial, como mencionó el ministro, se podría generar una dificultad interpretativa. Esto podría causar confusión o ambigüedad para los demás delitos que podrían estar incluidos.

El **diputado señor Longton, Presidente Accidental**, manifiesta su voluntad de retirar su firma de la indicación, sin embargo, hace un alcance y señala que ya que no está presente la diputada Flores será necesario poner en votación la indicación.

Sometida a votación la **indicación de la diputada Flores es rechazada por unanimidad**. Votan en contra de los diputados (as) señores(as) Andrés Longton (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Javiera Morales; Catalina Pérez (por la señorita Orsini), y Leonardo Soto. **(0-6-0)**.

Sometido a votación **el artículo 37 bis, con el epígrafe, introducido por el numeral 12)** del artículo 1° del proyecto, **es aprobado por unanimidad**. Votan a favor de los diputados (as) señores(as) Andrés Longton (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Catalina Pérez (por la señorita Orsini), y Leonardo Soto. **(5-0-0)**.

-----

### **Proyecto de ley**

*“Artículo 1°*

*12) Reemplázase el párrafo 4° bis y los artículos (Nota de la Secretaría: “el artículo”) que contiene por el siguiente:*

*Artículo 37 ter.- El Fiscal Nacional determinará, en un reglamento que dicte al efecto, las macrozonas en las que se organizará el trabajo de la*

*Fiscalía Supraterritorial. Deberán existir a lo menos tres macrozonas y cada una de ellas deberá abarcar en su extensión el territorio geográfico de a lo menos dos regiones.*

*Para la determinación de las macrozonas, el Fiscal Nacional podrá considerar las características comunes de los territorios que la conforman, siguiendo criterios tales como el tipo de delitos cometidos y las características de su comisión, la cantidad de personal y la capacidad para el desarrollo de las investigaciones, entre otros.*

*Cada macrozona deberá contar con mecanismos de coordinación y entrega de información con las Fiscalías Regionales para el correcto desarrollo de sus funciones.”.*

#### **Indicaciones**

- **De la diputada Flores y el diputado Longton** para introducir un inciso tercero nuevo al artículo 37 ter que es incorporado por el numeral 12 del Artículo Primero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto y final, del siguiente tenor:

“No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, una de las macrozonas abarcará las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, con especialización en la investigación y persecución de los delitos sancionados en la ley N°20.000, tráfico de migrantes y trata de personas, entre otros, mientras que otra macrozona abarcará la Región de La Araucanía, de Los Ríos y la Provincia de Arauco, con especialización en la investigación y persecución de los delitos terroristas, robo de madera y abigeato, entre otros.”.

**El diputado señor Longton retira su firma de la indicación. Rechazada (0-5-0).**

El **diputado señor Longton, Presidente Accidental**, manifiesta su voluntad de **retirar** su firma de la indicación puesto que puede rigidizar los criterios a propósito de la determinación que tiene que hacer el Fiscal Nacional en atención a características que pueden ir cambiando en el tiempo. Recuerda que ya que no está presente la diputada Flores será necesario poner en votación la indicación.

Sometida a votación la **indicación de la diputada Flores es rechazada por unanimidad**. Votan en contra de los diputados (as) señores(as) Andrés Longton (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Catalina Pérez (por la señorita Orsini), y Leonardo Soto. **(0-5-0)**.

El **diputado señor Leonardo Soto** pregunta si las divisiones en macrozonas que se lleven a cabo pueden abarcar regiones no contiguas.

La **señora Morales, Gerente División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, explica que, aunque la norma está redactada de manera abierta y permite la creación de divisiones en macrozonas, en la práctica actualmente las macrozonas están organizadas de manera que abarcan territorios geográficamente contiguos.

Menciona ejemplos como la macrozona norte, que va desde la primera hasta la cuarta región, y la macrozona centro. Esto significa que las zonas trazadas son contiguas geográficamente, así, aunque la norma permite la creación de macrozonas que podrían teóricamente no ser

contiguas, enfatiza que en general, en la práctica, se organizan con territorios que son contiguos geográficamente.

El **señor Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, explica que la norma actual es lo suficientemente amplia para permitir la flexibilidad en la creación de macrozonas. Aunque el Ministerio Público opera actualmente con zonas que son geográficamente contiguas, la norma podría permitir investigaciones que abarquen zonas no contiguas, como las zonas francas, por ejemplo.

Destaca que, para la transparencia de la discusión, es preciso señalar que durante la discusión de la reforma constitucional, se diseñó originalmente la Fiscalía Supraterritorial como una entidad nacional. Sin embargo, se consideró conveniente introducir la regla de macrozonas, en parte debido al debate y las conversaciones entre el Ejecutivo y el Ministerio Público en ese momento.

Como resultado de estas discusiones, se está realizando una adecuación al informe financiero para la Comisión de Hacienda para incorporar con mayor precisión la figura de las macrozonas. Esto se hace para mantener la flexibilidad que se consideró necesaria desde el inicio, dado que la estructura inicialmente concebida como nacional ahora se adapta a la realidad de las macrozonas.

El objetivo principal de establecer al menos tres macrozonas es distribuir de manera más efectiva los recursos y capacidades del Ministerio Público. Este aspecto será abordado específicamente en la Comisión de Hacienda, especialmente en relación con los cargos de coordinadores de estas macrozonas.

Sometido a votación el **artículo 37 ter, introducido por el numeral 12) del artículo 1° del proyecto, es aprobado por unanimidad**. Votan a favor de los diputados (as) señores(as) Andrés Longton (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Javiera Morales; Catalina Pérez (por la señorita Orsini), y Leonardo Soto. **(6-0-0)**.

-----

### **Proyecto de ley**

#### *“Artículo 1°*

*12) Reemplázase el párrafo 4° bis y los artículos (Nota de la Secretaría: “el artículo”) que contiene por el siguiente:*

*Artículo 37 quater.- La Fiscalía Supraterritorial contará con fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo, así como con los medios materiales que determine el Fiscal Nacional, a propuesta del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial.*

*El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los fiscales adjuntos mencionados en el inciso anterior podrán desempeñar sus funciones en todo el territorio de la República, tratándose de investigaciones y procesos penales respecto de los ilícitos mencionados en el artículo 37 bis.”.*

Sometido a votación el **artículo 37 quater, introducido por el numeral 12) del artículo 1° del proyecto, es aprobado por unanimidad**. Votan a favor de los diputados (as) señores(as) Andrés Longton (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Javiera Morales; Catalina Pérez (por la señorita Orsini), y Leonardo Soto. **(6-0-0)**.

-----

**Proyecto de ley**

"Artículo 1°

12) Reemplázase el párrafo 4° bis y los artículos (Nota de la Secretaría: "el artículo") que contiene por el siguiente:

**Artículo 37 quinquies.-** La Fiscalía Supraterritorial tendrá su asiento en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de la organización macrozonal que disponga el Fiscal Nacional en el reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 37 ter de la presente ley y de la facultad del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial de disponer la distribución en todo el país de los fiscales adjuntos y funcionarios adscritos a dicha unidad, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 37 octies."

Sometido a votación el **artículo 37 quinquies, introducido por el numeral 12) del artículo 1° del proyecto, es aprobado por unanimidad.** Votan a favor de los diputados (as) señores(as) Andrés Longton (Presidente accidental); Raúl Soto (por la señorita Cariola); Javiera Morales; Catalina Pérez (por la señorita Orsini), y Leonardo Soto. **(5-0-0).**

-----

**Proyecto de ley**

"Artículo 1°

12) Reemplázase el párrafo 4° bis y los artículos (Nota de la Secretaría: "el artículo") que contiene por el siguiente:

**Artículo 37 sexies.-** El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial será designado por el Fiscal Nacional, será de su exclusiva confianza y se mantendrá en su cargo mientras cuente con ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 84 y en el inciso tercero del artículo 89 de la Constitución Política de la República.

El fiscal adjunto titular que hubiere sido designado Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, una vez cesado en su cargo por pérdida de confianza, podrá volver a asumir su cargo de origen, siempre y cuando no sea en la Fiscalía Supraterritorial. En este caso, el Fiscal Nacional podrá disponer su designación en alguna Fiscalía Regional, considerando las necesidades del servicio y las circunstancias del caso.

**Artículo 37 septies.-** Para ser designado Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado;
- c) Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
- d) Contar con estudios de especialización en asuntos penales;
- e) Contar con experiencia relevante en litigación en asuntos penales relacionados con crimen organizado o alta complejidad. Se entenderá por experiencia relevante en litigación el haberse dedicado durante al menos cinco años a la preparación y tramitación de juicios, teniendo en ello una responsabilidad principal;
- f) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

**Artículo 37 octies.-** *Corresponderá al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial:*

a) *Determinar la organización administrativa de la Fiscalía Supraterritorial y dictar las normas e instrucciones necesarias para su funcionamiento y para el adecuado desempeño en ella de los fiscales adjuntos en los casos en que debieren intervenir, teniendo en consideración lo dispuesto por el Fiscal Nacional en el reglamento al que se refiere el artículo 37 ter y conforme a sus instrucciones generales;*

b) *Disponer la distribución en todo el país de los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo adscritos a dicha unidad, conforme a las necesidades de investigación y de acuerdo con los lineamientos dictados por el Fiscal Nacional;*

c) *Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Supraterritorial, velando por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto, debiendo, además, comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la Fiscalía Supraterritorial;*

d) *Iniciar de oficio la investigación de causas en las materias correspondientes a las atribuciones de la Fiscalía Supraterritorial;*

e) *Disponer medidas para brindar soporte y apoyo a la actividad de investigación de una o más Fiscalías Regionales en relación con hechos que pudieran ser constitutivos de delitos correspondientes a las atribuciones de la Fiscalía Supraterritorial, o cuando el volumen de información, datos, documentos o informes de carácter técnico hagan necesaria la coordinación interregional del Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad y las Unidades de Alta Complejidad Regionales;*

f) *Requerir información de investigaciones a las Fiscalías Regionales cuando estime que ello resulta necesario para el desarrollo de las investigaciones que se encuentren a su cargo;*

g) *Ejercer, en lo que sea pertinente, las funciones, atribuciones, prerrogativas y responsabilidades asignadas a los Fiscales Regionales conforme a lo dispuesto en el artículo 32;*

h) *Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley le confieran.”.*

Respecto del inciso segundo del **artículo 37 sexies** propuesto, el **diputado señor Longton, Presidente Accidental**, pregunta si dentro de las posibilidades se contempla el que el Fiscal Supraterritorial no continúe dentro del Ministerio Público.

La **señora Morales, Gerente División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, explica que esta norma regula el caso del fiscal supraterritorial que ha sido titular fiscal adjunto, solo en ese caso lo que posibilita la norma es que vuelva al cargo ahora, pudiera ser que ese fiscal jefe supraterritorial no quisiera retornar a su cargo y esa es la hipótesis que está regulada acá, por eso se establece el podrá.

El **diputado señor Longton, Presidente Accidental**, señala que como aparece en condicional podría entenderse que depende finalmente del fiscal nacional que puede decirle que no vuelva a asumir el cargo, que no sea fiscal adjunto.

La **señora Morales, Gerente División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, precisa que, efectivamente, están

reguladas las dos hipótesis, tanto en el cual la persona no decide volver a su cargo original, o la posibilidad que no sea designado por el fiscal nacional en ese cargo, pues se trata de un cargo de exclusiva confianza, el fiscal jefe supraterritorial, y puede haber una serie de razones por pérdida de confianza. Agrega que efectivamente puede volver al cargo de Fiscal Adjunto, si es que lo era, porque es titular del cargo.

El **diputado señor Leonardo Soto** pregunta si existe una hipótesis en que el fiscal supraterritorial que cesa en su cargo por alguna razón pueda ser designado como fiscal regional en un proceso.

El **señor Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, señala que se trata de una hipótesis distinta porque lo que pasa es que la crítica que se ha formulado en ese caso es que habiendo cumplido el período como fiscal regional y, por lo tanto, ya no pudiendo postular cambio de postulación a otro lugar. En el caso del fiscal jefe de la supraterritorial, al ser de exclusiva confianza se mantiene en el cargo mientras esté la confianza y no hay regla que prohíba que él pueda participar en un concurso para fiscal regional pero la hipótesis es distinta, porque en el caso de los fiscales regionales esa práctica era una especie de elusión a la prohibición, pero este es un caso donde no hay incompatibilidad ni tampoco elusión, sencillamente por la naturaleza de exclusiva confianza del fiscal supraterritorial.

La **diputada señora Morales** manifiesta no entender muy bien el inciso segundo del artículo, porque señalaba la representante del ministerio público que si ese fiscal fuese un fiscal adjunto, si quería volvía a ser fiscal en su cargo anterior, sin embargo, el inciso continúa señalando que, en ese caso, el fiscal nacional podrá disponer su designación en alguna fiscalía regional entonces parece que no necesariamente vuelve a su cargo, sino que queda sujeto a la determinación del fiscal nacional.

El **diputado señor Longton, Presidente accidental**, cree entender que la titularidad dice relación con el cargo de fiscal adjunto, el que puede estar en cualquier región, y en ese caso el Fiscal Nacional determinará en qué región asume el cargo como fiscal adjunto.

El **señor Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, precisa que esta es una regla que trata de custodiar la idea de que un fiscal adjunto pueda volver al cargo del que es titular, pero no garantiza que vuelva al mismo lugar en que se desempeñaba previamente, por eso la discreción por parte del fiscal nacional de acuerdo a la distribución de recursos porque las dotaciones y las necesidades de las regiones pudieron haber cambiado.

En cuanto al **artículo 37 septies** que establece los requisitos para ser designado Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, el **diputado señor Longton, Presidente Accidental**, pregunta cuántas personas con estas capacidades están disponibles y si existe suficiente disponibilidad para que el fiscal nacional pueda elegir entre varias opciones.

En línea con lo anterior, el **diputado señor Leonardo Soto** sugiere que algunos de los requisitos propuestos parecen redactados de un modo un poco ambiguo que estima se debiera precisar con el objeto de ser más objetivo y transparente el proceso de postulación.

Ejemplifica con la letra d) según la cual el postulante debe contar con estudios de especialización en asuntos penales, señalando que “estudios de especialización” no constituye una categoría que esté claramente definida en

nuestra ley y puede ir desde tener un curso por correspondencia en litigación oral a tener un doctorado en materia penal.

La **señora Morales, Gerente División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, en relación a la primera consulta respecto de si existe capital humano actualmente que esté capacitado para estas materias, estima que eso es efectivo, actualmente el Ministerio Público cuenta con las unidades de análisis criminal y focos delictivos en cada una de las regiones las que partieron con competencias fundamentalmente en materia de delitos contra la propiedad pero que, a largo andar, han tenido más bien una competencia en materia de crimen organizado dada la coyuntura actual. Añade que, por otro lado, en la mayoría de las fiscalías regionales existen fiscales de alta complejidad que están especializados precisamente en los delitos que van a ser materia de esta ley.

Respecto de los requisitos, recalca que para ser designado como fiscal jefe de la fiscalía supraterritorial, los contornos ya están establecidos en la reforma constitucional que estableció en el artículo 86 bis todo lo que dice relación con las competencias del fiscal jefe supraterritorial y señala dicha norma que el fiscal jefe de la fiscalía supraterritorial deberá tener a lo menos 10 años de título abogado, haber cumplido 35 años de edad, poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con las condiciones de conocimiento y experiencia en litigación de asuntos penales que serán determinados de acuerdo a la ley.

Explica que en conjunto con el Ejecutivo se detalló de manera más acabada que es lo que se refería a la experiencia con litigación en asuntos penales y ambos consensuamos de que no era suficiente solo la experiencia, sino que también era poder contar con alguna especialización en esta materia, y que no se quiso cerrarla, así, especialización puede ser entendido curso de especialización como, por ejemplo, los cursos que imparte el propio Ministerio Público en esta materia. Se manifiesta contraria a dejar cerrada la discusión y que se exigiera un alto estándar que luego no se esté en condiciones de poder cumplir.

El **señor Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, recuerda además que la ley orgánica en el artículo 42 respecto al fiscal adjunto establece como requisito, además del derecho de sufragio y de tener título abogado, reunir requisitos de experiencia y formación especializadas adecuadas para el cargo, de hecho la ley es mucho más amplia en relación a los fiscales adjuntos y por eso estos quedan regulados en las bases, y en el caso de aquellos que están postulando la fiscalía supraterritorial, la especialización debe ser explícita en asuntos en asuntos penales por la remisión que hace la Constitución a la ley.

El **diputado señor Longton, Presidente Accidental**, hace notar que dado los requisitos propuestos, la mayoría de los postulantes va a ser dentro de la Fiscalía, sobre todo los últimos dos, porque además son experiencias relacionadas con el crimen organizado o alta complejidad y esos, generalmente, son casos que lleva la Fiscalía. Pregunta si se buscaba precisamente eso o se buscaba abrir la puerta para que eventualmente el fiscal supraterritorial, jefe de la fiscalía, pudiera venir del mundo privado o de otra institución.

La **señora Morales, Gerente División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, precisa que, en este caso, evidentemente, la mayor experiencia la van a tener los fiscales adjuntos, sin embargo, estiman que el contenido y cómo está desglosado el artículo 37 septies es lo suficientemente amplio para poder permitir también que personas del mundo privado, por ejemplo, o personas con experiencia en otras instituciones, como la Defensoría Penal Pública, el Consejo de Defensa del Estado y otras instituciones, pueden tener también dicha especialización.

Remarca que la intención de la norma no es cerrarlo a los fiscales adjuntos, por cierto que mayoritariamente la van a tener ellos, pero la idea no es cerrar la puerta sino abrirla precisamente a aquellos que cumplan con el perfil, sean de dentro o fuera de la institución.

El **diputado señor Leonardo Soto** insiste en que si bien es abierta la postulación en muchos sentidos, en un sentido estricto, está bien limitado a postulantes que puedan venir internamente del Ministerio Público, que son los pocos que pueden cumplir las características o requerimientos de experiencia y conocimiento, particularmente experiencias, pues se requiere a lo menos cinco años en la preparación y tramitación de juicios, teniendo en ello una responsabilidad principal, y el Ministerio Público es el que tiene responsabilidad principal en esto.

El **señor Cordero, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, recuerda que la exigencia en litigación en asuntos penales, como una exigencia adicional y específica para este cargo, fue aprobada en la reforma constitucional, exigencia que hoy no existe para un fiscal adjunto cualquiera.

Agrega que existen también distinguidos abogados del ejercicio privado que sí tienen a cargo juicios de estas características como rol principal, como defensa, como querellante, en alta complejidad, delitos económicos esencialmente, y manifiesta la necesidad de reivindicar el rol de la Defensoría Penal Pública.

Concluye que el volumen de personas con estas capacidades va más allá de los fiscales que se encuentran en el interior del Ministerio Público.

Respecto del **artículo 37 octies**, el **diputado señor Longton, Presidente Accidental**, pregunta por la relación entre las letras g) y f) en el sentido de si se requiere la información correspondiente y no es entregada por los Fiscales Regionales en un tiempo prudente para seguir adelante con las investigaciones por parte de la Fiscalía Supraterritorial, se puede ejercer las atribuciones de la letra g), respecto a las responsabilidades asignadas a los Fiscales Regionales, de acuerdo al artículo 32.

*La sesión se prorroga por 2 minutos.*

La **señora Morales, Gerente División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, precisa que esta norma replica varias de las facultades del Fiscal Regional y las ajusta a la Fiscalía Supraterritorial, que además ya están contenidas en el artículo 32 respecto del Fiscal Regional.

Por otro lado, explica que la letra f), que se refiere a requerir información de investigación a las Fiscalías Regionales cuando se estime necesario, tiene sentido a propósito de la facultad que ya se discutió, y recuerda que las formas de ingreso son: se aboca al Fiscal Nacional o el

Fiscal Supraterritorial o se sube la investigación por parte de las Fiscalías Regionales, entonces esta norma es una suerte de espejo de ella.

Reitera que dice relación con el plazo de 24 horas.

El **diputado señor Longton, Presidente Accidental**, manifiesta que una cosa es pedirle la información cuando se da por enterado de que el delito es de competencia de la Fiscalía Supraterritorial, pero otra cosa es que en virtud de otras investigaciones surjan antecedentes que sean relevantes para una investigación que ya está en manos de la Fiscalía Supraterritorial. Pregunta si en ese caso corre el plazo de 24 horas.

La **señora Morales, Gerente División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, precisa que no corre el plazo de las 24 horas en esas situaciones, de hecho lo que busca la norma es que precisamente pueda solicitar las investigaciones para ver si efectivamente cumplen con los criterios de supraterritorialidad o existen investigaciones conexas en esa línea. Afirma que no hay un plazo para entregar esa información.

El **diputado señor Longton, Presidente Accidental**, pregunta si la Fiscalía Supraterritorial tiene alguna atribución en relación a la responsabilidad administrativa o disciplinaria que pueda hacer valer en virtud de que esta información no sea entregada a tiempo.

La **señora Morales, Gerente División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, precisa que, efectivamente, existen todos los conductos establecidos tanto para las Fiscales Regionales, y en el caso de la Fiscalía Supraterritorial, respecto a la responsabilidad administrativa, y entienden que en esa línea efectivamente es donde se puede ejercer esta facultad o poder observar si hay un cumplimiento de la función que está establecida, puesto además que existe el régimen disciplinario para el Fiscal Jefe Supraterritorial también.

Sometidos a votación los **artículos 37 sexies, 37 septies y 37 octies, introducidos por el numeral 12)** del artículo 1° del proyecto, son aprobados por unanimidad. Votan a favor de los diputados (as) señores(as) Andrés Longton (Presidente accidental); Javiera Morales; Catalina Pérez (por la señorita Orsini), y Leonardo Soto. **(4-0-0)**.

#### **Sesión N° 194 de 10 de julio de 2024**

##### **Proyecto de ley**

##### *“Artículo 1°*

*12) Reemplázase el párrafo 4° bis y los artículos (Nota de la Secretaría: “el artículo”) que contiene por el siguiente:*

**Artículo 37 nonies.-** *El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial deberá conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formulare respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Supraterritorial.*

*Dichas reclamaciones deberán ser presentadas por escrito al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, quien las resolverá, también por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.*

**Artículo 37 decies.-** El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, junto con dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional, está obligado a obedecer las instrucciones particulares que este le dé en las investigaciones de delitos que se encuentren a su cargo.

**Artículo 37 undecies.-** El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en audiencia pública, rendirá cuenta anualmente en enero de cada año de las actividades desarrolladas por la Fiscalía Supraterritorial.

En dicha cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

**Artículo 37 duodecies.-** El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial será subrogado por el fiscal adjunto que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el fiscal adjunto más antiguo de la Fiscalía Supraterritorial.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se encuentre impedido de desempeñar su cargo.”.

Aprobados todos (6-0-0)

Sometidos a votación los **artículos 37 nonies, 37 decies, 37 undecies y 37 duodecies, introducidos por el numeral 12)** del artículo 1° del proyecto, son **aprobados por unanimidad**. Votan a favor los diputados (as) señores(as) Raúl Leiva (Presidente accidental); Pamela Jiles; Javiera Morales; Maite Orsini, Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(6-0-0)**.

-----

#### **Proyecto de ley**

“Artículo 1°

12) Reemplázase el párrafo 4° bis y los artículos (Nota de la Secretaría: “el artículo”) que contiene por el siguiente:

**Artículo 37 terdecies.-** La remoción por pérdida de confianza del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Fiscal Nacional.

Si dicha renuncia no se presentare dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas desde el requerimiento, se declarará vacante el cargo.

Con todo, si el Fiscal Nacional, con ocasión de la pérdida de su confianza, resolviere remover al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, deberá hacerlo mediante resolución fundada.”.

**Indicación de las diputadas Flores y Jiles, y de los diputados Ilabaca y Longton** para introducir un inciso final nuevo en el artículo 37 terdecies que es incorporado por el numeral 12 del Artículo 1°, del siguiente tenor:

“El Fiscal Nacional deberá informar a ambas cámaras del Congreso Nacional la resolución por la cual se remueve al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y exponer los motivos de ésta en sesiones de las Comisiones

de Seguridad Pública del Senado y de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, especialmente convocadas para tal efecto.”.

Respecto de esta indicación, la **señora Ana María Morales, Gerente División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, estima que excede lo regulado constitucionalmente en la medida que propone informar al Congreso la causal de remoción de una autoridad, en este caso, el fiscal jefe de la Fiscalía Supraterritorial, que es de exclusiva confianza.

Expresa que no se entienden los motivos, más allá de la pérdida de confianza y que tiene que llevarse a cabo mediante resolución fundada, y que puede versar respecto, por ejemplo, del cumplimiento de instrucciones particulares o instrucciones generales respecto de investigaciones que se encuentran actualmente abiertas. Agrega que no creen que se deba exponer tampoco porque las investigaciones son secretas para terceros y en este caso se estaría entregando información respecto de investigaciones en curso.

La **diputada señora Jiles**, al contrario de su predecesora, estima que la indicación contiene una petición de información, y no una condición o una facultad para que la Cámara o el Senado acepten o no esa remoción, y tampoco se cuestiona el que se trate de un cargo de exclusiva confianza.

Añade que la indicación tampoco exige que se entregue información respecto de investigaciones, sino que lo que se está pidiendo es que se informe a ambas cámaras respecto de los motivos, que pueden ser genéricos.

Considera que se trata de una medida que le da más legitimidad al rol de exclusiva confianza que va a tener el fiscal supraterritorial, y que no contradice en nada la Constitución ni la ley, por el contrario.

El **señor Jaime Gajardo, Ministro (S) de Justicia y Derechos Humanos**, explica que el artículo 37 terdecies establece la remoción del fiscal jefe de la Fiscalía Supraterritorial por pérdida de confianza, alineándose con lo que indica la Constitución sobre este tema.

Respecto de la indicación de los diputados Flores y Longton, que sugiere informar al Congreso Nacional sobre la remoción, estima que informar al Congreso no presenta un problema de constitucionalidad sin perjuicio que en la exposición de motivos para la remoción de un funcionario de confianza exclusiva podría presentar inconvenientes si se detallan demasiado. Sin embargo, todos los actos administrativos deben estar debidamente fundados, y la exposición de motivos es parte de ese fundamento incluso en casos de remoción de funcionarios de exclusiva confianza. Añade que actuar sin exponer motivos sería inconstitucional según la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Ahora bien, estiman que existe la preocupación de que la remoción basada en una causa en curso pueda ser problemática. Señala que esto debe considerarse prudencialmente y no está en desacuerdo con la indicación en principio. Cree que informar al Congreso puede ser positivo, pero también se deben considerar las razones del Ministerio Público para oponerse a la indicación.

El **diputado señor Ilabaca** defiende la indicación de informar al Congreso Nacional sobre la remoción del fiscal jefe de la Fiscalía Supraterritorial, argumentando que esta medida no es inconstitucional. Explica que la Fiscalía Supraterritorial es un órgano especial creado por el Congreso con el propósito de abordar delitos complejos y dotar a la Fiscalía de más herramientas para su trabajo. Dado que este órgano desempeña un papel crucial en la seguridad pública nacional, considera que es adecuado y transparente que el Fiscal Nacional informe sobre las razones de la remoción del fiscal jefe, quien tiene una función vital en la investigación y persecución penal. Afirma que exigir transparencia no reduce el poder del Fiscal Nacional ni tampoco constituye una medida inconstitucional.

El **diputado señor Leonardo Soto** expresa su descontento con la indicación que propone que se informe al Congreso Nacional sobre la remoción del fiscal jefe de la Fiscalía Supraterritorial por varias razones. En primer lugar, aunque la indicación solo establece la obligación de informar sobre la remoción y sus motivos, también incluye la posibilidad de que el Fiscal Nacional exponga estos motivos en sesiones de varias comisiones, lo cual forma parte del procedimiento de remoción y no queda claro si esta exposición tiene algún valor en cuanto a suspender la remoción, lo cual le parece extraño dentro del procedimiento. Aunque informar podría no dañar el acto administrativo, argumenta que esto podría interferir con las normas que regulan las actuaciones y atribuciones del Congreso.

Menciona que, aunque les gustaría tener la facultad de citar obligatoriamente al Fiscal Nacional para discutir asuntos internos de la Fiscalía, así como al Contralor o al Presidente de la Corte Suprema, las facultades de la Cámara de Diputados están limitadas a la fiscalización de los actos de gobierno. Según su entendimiento, tanto el Fiscal Nacional como el Ministerio Público son autonomías constitucionales que no ejecutan actos de gobierno en el sentido definido por la Constitución. Por tanto, considera que esta facultad sobrepasa las atribuciones constitucionales de la Cámara de Diputados y podría ser cuestionada por inconstitucionalidad.

El **diputado señor Raúl Leiva, Presidente Accidental de la Comisión**, señala que, a su juicio, la intención de la indicación es meramente informativa, tal como las glosas informativas de la Ley de Presupuestos con las cuales no hay ningún problema.

Recuerda además que la modificación constitucional que crea la Fiscalía Supraterritorial, en su artículo 84, inciso 3º de la Constitución, establece que se trata de un cargo de exclusiva confianza, de modo que así

como lo nombra, así como lo remueve, lo importante es que el Fiscal Nacional tiene la facultad de ponerle término a esta relación cuando él lo establezca sin perjuicio de las facultades que confiere el inciso primero del artículo 89 de la Constitución, esto es, que el Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, en conjunto con el inciso tercero, que aun no entra en vigencia, del siguiente tenor: “Al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, le será aplicable lo dispuesto en el inciso primero, además de la remoción por parte del Fiscal Nacional.”.

Releva que ello es importante porque la Cámara de Diputados tiene la facultad de solicitar a la Corte Suprema la remoción del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial.

Insiste que es relevante para la historia de esta disposición dejar claro que al tratarse de un órgano autónomo constitucional no tiene obligación de rendir cuenta en el Congreso, y establecer una obligación de ese tipo sería inconstitucional por tratarse de un órgano autónomo, establecido de ese modo en la propia Carta Fundamental.

Señala que el artículo 37 terdecies está en línea con lo establecido en la Ley 19.880, esto es, que cualquier resolución debe ser fundada, es decir, debe tener una justificación explícita y documentada, por lo cual propone que la indicación sea entendida en ese sentido, de modo que el Fiscal Nacional comunique a la Cámara lo mismo que consta en la resolución fundada, en el fondo, asiste a dar cuenta del fundamento de dicha resolución, que además constituye un hecho público y notorio.

Recalca en que no tiene reparos con que se informe, pero debe quedar claro que basta con que asista a exponer su propia resolución y los fundamentos que están en esa resolución, ni más, ni menos. Si él quiere exponer más, es una facultad de él, pero no está obligado a asistir porque se trata de un organismo autónomo constitucional.

Enfatiza la naturaleza informativa de la indicación, la autonomía constitucional del Ministerio Público, y la obligación de que las resoluciones sean fundadas que alcanza a ésta en cuestión, sugiriendo que el Fiscal Nacional solo debe comunicar los fundamentos de la resolución sin estar obligado a comparecer ante el Congreso.

El **diputado señor Sánchez** aboga por encontrar mecanismos que permitan al Congreso fiscalizar efectivamente a los órganos autónomos del Estado, incluso si esto requiere una reforma constitucional, para abordar los problemas actuales en la persecución penal y la insatisfacción ciudadana. Se manifiesta a favor de la indicación.

El **diputado señor Leonardo Soto** señala que la propuesta tiene un sesgo claro de inconstitucionalidad. Pregunta qué sucedería si el fiscal nacional se niega a asistir o si sus explicaciones no satisfacen a la comisión.

Afirma que el trámite propuesto tiene poca utilidad ya que podría involucrar causas cuya reserva es fundamental y complicar la situación, y cree además que podría debilitar la autoridad del fiscal nacional y permitir al fiscal jefe removido presentar controversias que originaron su remoción.

Por su parte, lamenta la falta de aprecio por las normas constitucionales que regulan las atribuciones del Congreso, indicando que no pueden inventar facultades que no poseen, y sugiere que la parte informativa de la indicación podría ser aprobada por unanimidad, lo cual considera que no tendría ninguna dificultad y sería una solución más viable.

El **diputado señor Leiva, Presidente Accidental de la Comisión**, sugiere eliminar de la indicación que la información se haga en sesión, sino que simplemente el Fiscal Nacional deba informar a determinadas Comisiones.

El **diputado señor Benavente** hace nota que, a su juicio, hay una diferencia entre repetir una resolución fundada y expresar los motivos de la remoción. Indica que una resolución fundada se limita a referirse a las normas en virtud de las cuales se dicta, mientras que los motivos incluyen circunstancias de hecho que justifican la decisión.

Explica que la indicación propuesta va más allá de una resolución fundada. Se trata de explicar los motivos detrás de la remoción, lo cual implica no solo referirse a las atribuciones legales, sino también a las circunstancias específicas que llevaron a pedir la renuncia del fiscal jefe.

Sugiere que se debe clarificar esta diferencia para entender correctamente el alcance de la indicación y cómo se espera que el fiscal nacional exponga los motivos de la remoción.

El **diputado señor Sánchez** apoya lo señalado por el diputado Benavente y afirma que el estándar para que una resolución sea considerada fundada no requiere necesariamente una remisión a hechos fácticos. Una resolución fundada puede simplemente referirse a las normas que otorgan la facultad para la desvinculación, como citar el artículo correspondiente que permite al Fiscal Nacional cesar a una persona en su cargo, y agrega que tampoco necesita profundizar más allá de esta referencia normativa. Sin embargo, considera que esto podría ser demasiado superficial en comparación con la intención de los autores de la indicación.

Sostiene que la intención de los autores de la indicación parece buscar algo más profundo que una simple mención normativa. Subraya la importancia de entender claramente lo que se está aprobando, ya que aprobar una resolución que solo remita a normas podría no cumplir con las

expectativas de mayor detalle y transparencia que buscan los autores de la indicación.

El **señor Jaime Gajardo, Ministro (S) de Justicia y Derechos Humanos**, afirma que la indicación es clara en cuanto a que la remoción ya se produjo y que lo que introduce es la obligación del Fiscal Nacional de informar a ambas cámaras del Congreso sobre la resolución por la cual se removió al fiscal supraterritorial.

Precisa que el fiscal supraterritorial será un fiscal de exclusiva confianza del Fiscal Nacional y que con la introducción de la Fiscalía Supraterritorial, el poder del Fiscal Nacional aumentará considerablemente. Considera relevante que el Fiscal Nacional tenga que rendir cuentas en caso de diferencia con el fiscal supraterritorial y especialmente después de removerlo.

Destaca que la obligación de informar no altera las atribuciones constitucionales de ambas cámaras del Congreso, ya que se trata solo de informar y no de una intromisión en las funciones del Ministerio Público.

Aclara que no se está creando una obligación legal que implique que el Fiscal Nacional deba asistir obligatoriamente, ya que no se le puede obligar a venir si no lo desea. Esta citación no implica una modificación de las atribuciones constitucionales ni una alteración de las labores fiscalizadoras del Congreso.

Considera que la obligación de informar asegura mayor transparencia en una decisión tan importante como la remoción del fiscal supraterritorial y que no existe inconstitucionalidad en la indicación.

En resumen, argumenta que la indicación es clara, adecuada y no inconstitucional, y que su implementación mejoraría la transparencia en el proceso de remoción del fiscal supraterritorial sin alterar las atribuciones constitucionales del Congreso ni las funciones del Ministerio Público.

La **diputada señora Jiles** reprocha al presidente por no distribuir la palabra de manera equitativa, mencionando que otros diputados, como el diputado Soto y el diputado Sánchez, han repetido lo mismo varias veces mientras otros esperan su turno.

Agradece al Ejecutivo por su disposición a escuchar, aceptar y argumentar las propuestas, incluso cuando provienen de la oposición. Destaca la actitud del subsecretario del gobierno por su apertura y colaboración.

Resalta que la indicación tiene un sentido político profundo relacionado con la transparencia, algo que preocupa a todos. Subraya que el propósito de la indicación es asegurar que un acto administrativo importante, como la remoción del fiscal supraterritorial, sea más transparente.

Hace hincapié en la diferencia entre facultades y prerrogativas y señala que el Parlamento debería aumentar sus prerrogativas porque representa al pueblo de Chile. Explica que no se trata de aumentar facultades de fiscalización, sino de asegurar la transparencia en los actos administrativos del Fiscal Nacional.

Argumenta que es lo mínimo que el Fiscal Nacional explique a las cámaras representativas del pueblo las razones por las cuales removi6 al fiscal supraterritorial, dado que es un acto de gran poder y discrecionalidad.

Concluye solicitando el cierre del debate y proceder a la votaci6n.

La **diputada Jiles** y el **diputado Ilabaca** suscriben la indicaci6n en debate.

El **diputado se6or Leiva, Presidente accidental de la Comisi6n**, propone votar en primer lugar el art6culo y luego la indicaci6n puesto que 6sta ultima solo agrega un inciso final.

Sometido a votaci6n el **art6culo 37 terdecies, introducido por el numeral 12) del art6culo 1° del proyecto, es aprobado por unanimidad**. Votan a favor los diputados (as) se6ores(as) Ra6l Leiva (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Pamela Jiles; Andr6s Longton; Javiera Morales; Maite Orsini; Luis S6nchez, y Leonardo Soto. **(8-0-0)**.

Sometida a votaci6n la **indicaci6n de las diputadas Flores y Jiles, y de los diputados Ilabaca y Longton para introducir un inciso final nuevo en el art6culo 37 terdecies** que es incorporado por el numeral 12 del Art6culo 1°, fue **aprobada por mayor6a de votos**. Votan a favor los diputados (as) se6ores(as) Gustavo Benavente; Pamela Jiles; Andr6s Longton; Javiera Morales; Maite Orsini, y Luis S6nchez. Se abstienen los diputados se6ores Ra6l Leiva (Presidente accidental), y Leonardo Soto. **(6-0-2)**

-----

### **Proyecto de ley**

*“Art6culo 1°*

*13) Agr6gase, a continuaci6n del p6rrafo 4° bis, el siguiente p6rrafo 4° ter y el art6culo que contiene, nuevos:*

#### **“P6RRAFO 4° TER**

#### **DEL SISTEMA DE AN6LISIS CRIMINAL PARA CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE ALTA COMPLEJIDAD**

*Art6culo 37 cuaterdecies.- Cr6ase el Sistema de An6lisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, en adelante “el Sistema”, para el fortalecimiento de la persecuci6n penal, mediante la incorporaci6n de estrategias de an6lisis e investigaci6n sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles.*

*El Sistema estará compuesto por unidades de análisis criminal y unidades de focos investigativos y ejercerá sus funciones respecto de los delitos que determine el Fiscal Nacional, mediante resolución, y tendrá las siguientes funciones:*

- a) la generación de información a partir el análisis de datos agregados de causas vigentes o terminadas y otras fuentes de información;*
- b) la elaboración de reportes de la información analizada; y*
- c) la formulación de orientaciones y procedimientos estándares de gestión eficiente de la información que permitan el logro de los resultados establecidos.*

*Los informes y reportes elaborados por el Sistema, en ejercicio de las funciones señaladas en el inciso anterior, podrán ser declarados reservados para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 20.285.*

*El Sistema dependerá de cada Fiscalía Regional, debiendo coordinarse operativamente con las fiscalías locales de la respectiva región, y estará compuesto por fiscales adjuntos y profesionales que se desempeñen como analistas; debiendo los primeros ejercer la acción penal, adoptar medidas de protección a víctimas y testigos, y dirigir la investigación en aquellos delitos de competencia del Sistema, de acuerdo con las instrucciones generales del Fiscal Nacional.*

*La designación, destinación y los posteriores cambios de los fiscales adjuntos que formen parte del sistema referido en el inciso precedente serán de competencia de los Fiscales Regionales, previa aprobación del Fiscal Nacional.*

*Un reglamento dictado por el Fiscal Nacional establecerá la forma de funcionamiento del Sistema y la coordinación que deberá existir entre los sistemas regionales y la Fiscalía Supraterritorial.”.*

*Aprobado (8-0-0).*

El **diputado señor Sánchez** consulta al Ejecutivo cómo interactuarían las nuevas disposiciones del sistema de análisis criminal para el crimen organizado y delitos de alta complejidad con las facultades actuales de la Policía de Investigaciones. Expresa preocupación sobre la posible duplicidad de funciones entre lo que ya hace la PDI y lo que haría este nuevo sistema, buscando aclarar cómo se evitaría que se repitieran las mismas funciones entre ambas entidades.

El **diputado señor Leonardo Soto** solicita aclaraciones sobre varios aspectos del sistema, incluyendo si será computacional o manual, de dónde recibirá la información, qué unidades tendrán la obligación de entregar información y qué tipo de información se requerirá. También menciona su interés en saber si el sistema estará vinculado al Banco Unificado de Datos y cómo funcionará en la práctica, por ejemplo, si detectará la entrada de individuos con antecedentes delictuales al país. Manifiesta su intención de comprender mejor la operativa y la utilidad del sistema, enfatizando la necesidad de detalles sobre su funcionamiento.

La **señora Ana María Morales, Gerente de la División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, explica que el párrafo 4° bis

del artículo 37 bis actualmente establece el sistema de análisis criminal y focos investigativos, conocido como SACFI, que es una facultad del Ministerio Público. Esta indicación busca adaptar ese sistema a la Fiscalía Supraterritorial, permitiendo que tenga también un foco regional y una relación directa con los fiscales adjuntos territoriales para dirigir las investigaciones.

Señala que el sistema SACFI ya existe y está compuesto por fiscales, analistas y abogados asistentes, utilizando herramientas de análisis criminal para agregar causas y observar patrones, lo que facilita la declaración de focos de persecución regional, como en casos de robo de madera o delitos en recintos penitenciarios.

Aclara que no hay duplicidad con las funciones de la policía, ya que esta última no cuenta con fiscales, analistas o abogados asistentes especializados como el Ministerio Público. La policía actúa como un órgano auxiliar del Ministerio Público, que desarrolla sus propias actividades de análisis criminal con herramientas tecnológicas avanzadas, incluyendo inteligencia artificial.

Destaca que esta norma también busca incluir delitos de alta complejidad dentro del sistema de análisis criminal, lo que ya ocurre en la práctica con el crimen organizado. Finalmente, menciona que hay un proyecto de fortalecimiento del Ministerio Público en trámite en el Senado, que incluye recursos para potenciar estas unidades.

**El señor Jaime Gajardo, Ministro (S) de Justicia y Derechos Humanos**, expresa su acuerdo con lo mencionado por el Ministerio Público y resalta la importancia de uno de los cambios clave en el proyecto de ley, que es la adecuación del sistema de análisis criminal (SACFI) para nutrir de información a la Fiscalía Supraterritorial. Este cambio, junto con el proyecto de fortalecimiento del Ministerio Público, busca fortalecer significativamente el sistema de análisis criminal y la capacidad de la Fiscalía Supraterritorial para abordar el crimen organizado y delitos de alta complejidad.

Señala que esta adecuación en la ley orgánica permitirá que el sistema de análisis criminal existente, junto con las nuevas normas específicas para el crimen organizado y delitos de alta complejidad, sean utilizados por la Fiscalía Supraterritorial. Sin estas normas, la Fiscalía Supraterritorial no podría nutrirse adecuadamente de la información generada por las Fiscalías Regionales a través del sistema de análisis criminal actual.

**El diputado señor Leiva, Presidente Accidental de la Comisión**, recuerda que los sistemas de análisis criminal y focos investigativos (SACFI) fueron creados por la Ley 20.861 en 2015 para fortalecer el Ministerio Público y están regulados en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. La modificación del artículo 37 bis y siguientes busca adecuar y complementar las funciones de la Fiscalía Supraterritorial en relación con el

crimen organizado y el narcotráfico, basándose en las unidades de focos SACFI regionales existentes.

Sometido a votación el **numeral 13) del artículo 1° del proyecto, es aprobado por unanimidad**. Votan a favor los diputados (as) señores(as) Raúl Leiva (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Pamela Jiles; Andrés Longton; Javiera Morales; Maite Orsini; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(8-0-0)**.

**Proyecto de ley**

**Artículo 1°**

**14) Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:**

a) *Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra “respectivo” y la coma que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.*

b) *Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:*

*“Las bases que se dicten para el concurso público referido en el inciso anterior serán incorporadas en el llamado al mismo, el que será convocado por el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda. Dicho llamado se efectuará mediante avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional, y, en el caso de las Fiscalías Regionales, además, dos veces en uno de circulación regional **de la región correspondiente**, en días distintos. En ambos casos, el llamado también será publicado en el sitio web institucional del Ministerio Público.”.*

*Aprobado con cambios (8-0-0)*

**15) Agrégase el siguiente artículo 44 bis, nuevo:**

*“Artículo 44 bis.- A los fiscales adjuntos de la Fiscalía Supraterritorial les serán aplicables todas las funciones, atribuciones, prerrogativas y responsabilidades señaladas en este título, y las demás contenidas en esta ley orgánica o que otras leyes les confieran, en lo que sea pertinente y adecuadas a la especial estructura de dicha unidad.”.*

*Aprobado (8-0-0).*

Respecto del numeral 14), la **diputada señora Jiles** hace notar que la norma sugerida adolece de una imprecisión cuando señala que la publicación debe llevarse a cabo en diario regional y no precisa que debe tratarse de un diario de la región correspondiente al concurso. Sugiere agregar luego de “circulación regional” la frase “de la región correspondiente”. Así se acuerda.

Sometidos a votación los **numerales 14), agregando luego de “circulación regional” la frase “de la región correspondiente”, y 15), son aprobados por unanimidad**. Votan a favor los diputados (as) señores(as) Raúl Leiva (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Pamela Jiles; Andrés Longton; Javiera Morales; Maite Orsini; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(8-0-0)**.

-----

**Proyecto de ley****Artículo 1°**

16) *Modifícase el inciso primero del artículo 46 en el siguiente sentido:*

*a) Incorpórase, en su literal a), entre la palabra “Nacional” y la coma que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.*

*b) Reemplázase el literal c) por el siguiente:*

*“c) De un fiscal adjunto, al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional.”.*

*Aprobado (6-0-0)*

Sometido a votación el **numeral 16), del artículo 1°, es aprobado por unanimidad**. Votan a favor los diputados (as) señores(as) Raúl Leiva (Presidente accidental); Pamela Jiles; Andrés Longton; Javiera Morales; Maite Orsini y, Luis Sánchez. **(6-0-0)**.

-----

**Proyecto de ley****Artículo 1°**

17) *Reemplázase el numeral 4) del inciso segundo del artículo 50 por el siguiente:*

*“4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones. Se entenderán comprendidos dentro de esta circunstancia, **entre otros**, los siguientes hechos:*

*a) La no observancia reiterada de las instrucciones generales que hubiere dictado el Fiscal Nacional, el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, para la debida tramitación de causas.*

*b) El no seguimiento reiterado de las instrucciones particulares que le hubiere impartido el respectivo Fiscal Regional o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda.”.*

*Aprobado con cambios (6-0-0).*

**Indicación de la diputada Flores y el diputado Longton para introducir un literal c) nuevo en el numeral 4) que se agrega al inciso segundo del artículo 50 por el numeral 17 del Artículo 1°, del siguiente tenor:**

**“c) La infracción grave y reiterada del deber de objetividad o el haber omitido diligencias necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos si, en este último supuesto y como consecuencia de dicha omisión, se produjeren lesiones graves o la muerte de la víctima.**

**Rechazada (0-6-0)**

El **diputado señor Leiva, Presidente Accidental de la Comisión**, propone poner en votación la norma propuesta y votar, a continuación, la indicación, puesto que ésta solo agrega una letra c).

Sometido a **votación el numeral 17) del artículo 1º, es aprobado por unanimidad**. Votan a favor los diputados (as) señores(as) Raúl Leiva (Presidente accidental); Andrés Longton; Javiera Morales; Maite Orsini y, Luis Sánchez. **(5-0-0)**.

**Se reabrió el debate de esta disposición luego de la siguiente argumentación.**

El **diputado señor Longton** fundamenta su indicación señalando la importancia del principio de objetividad en los procesos judiciales y la protección de las víctimas y testigos.

Enfatiza que la objetividad es fundamental para enfrentar las causas judiciales y mantener la imparcialidad en las acusaciones, y señala que la vulneración de dicho principio puede ocurrir cuando los fiscales anteponen circunstancias no relacionadas con la causa o sus aspiraciones personales, lo que puede desvirtuar el proceso judicial. Propone que el fiscal nacional debe tener herramientas para detectar y actuar frente a estas vulneraciones, asegurando que se mantenga la objetividad en los procesos.

Destaca la creciente importancia de proteger a víctimas y testigos en el contexto del crimen organizado y transnacional y menciona un caso específico en Los Vilos, donde la falta de apelación por parte de un fiscal dejó desprotegidas a las víctimas, evidenciando la necesidad de considerar esta situación como una causal disciplinaria.

Propone incluir la falta de objetividad y la desprotección de las víctimas y testigos como causales disciplinarias que no están contempladas en la ley actual, nuevas causales que permitirían asegurar que los fiscales actúen de manera imparcial y protejan adecuadamente a las víctimas y testigos, fortaleciendo la responsabilidad disciplinaria dentro del sistema judicial.

Respecto de la indicación, el **señor Jaime Gajardo, Ministro (s) de Justicia y Derechos Humanos**, precisa que el principio de objetividad ya está establecido como un deber para todos los fiscales en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y que la infracción grave de las obligaciones, deberes o prohibiciones ya se contempla como causal para la remoción de un fiscal adjunto. Esta causal incluye la falta de objetividad, por lo que, si un fiscal no actúa objetivamente, estaría incumpliendo gravemente sus obligaciones y podría ser removido.

Añade que la indicación del diputado Longton introduce la necesidad de que la infracción del deber de objetividad sea "grave y reiterada" y argumenta que aquello es problemático, ya que permitiría que un fiscal actúe

de manera no objetiva una vez sin consecuencias, lo que es contradictorio con la práctica actual de la fiscalía.

Por su parte, precisa que la protección de las víctimas es un deber constitucional para los fiscales y está incluida en las instrucciones generales del Fiscal Nacional, por lo que la causal propuesta por la indicación para la omisión de diligencias necesarias para proteger a las víctimas ya está contenida en el incumplimiento grave de las obligaciones, por lo que se considera innecesaria.

Además, considera compleja la propuesta de que las lesiones graves o la muerte de una víctima sean una causal objetiva de remoción. Argumenta que estos eventos pueden ser lamentables pero ajenos a las obligaciones directas del fiscal adjunto, incorporando causales que no tienen nexo causal con las obligaciones que se habrían incumplido por parte del fiscal.

Concluye que, aunque comparte el fondo de la indicación en términos de la importancia de la objetividad y la protección de las víctimas, cree que las causales propuestas ya están contempladas en la legislación actual.

El **diputado señor Longton** manifiesta coincidir en parte con el señor Ministro, especialmente en lo referente a que las lesiones graves o la muerte de una víctima pueden estar fuera de las obligaciones directas de la fiscalía y considera que, si bien es cierto que el principio de objetividad y el rol de protección de las víctimas están establecidos constitucionalmente y se consideran parte del incumplimiento grave de las obligaciones de los fiscales, de todos modos la redacción actual del artículo especifica "se entenderán comprendidos dentro de esta circunstancia los siguientes hechos", lo que limita los casos a las letras "a" y "b".

Sugiere que si la redacción fuera más abierta, usando términos como "tales como", permitiría una interpretación más amplia que incluya el principio de objetividad y otras obligaciones dentro de las causales, más allá de las letras a) y b).

**Se aprueba por unanimidad la reapertura del debate del numeral 17), y la incorporación luego de la palabra "circunstancia" la frase "entre otros,".** Votan a favor los diputados (as) señores(as) Raúl Leiva (Presidente accidental); Pamela Jiles; Andrés Longton; Javiera Morales; Maite Orsini y, Luis Sánchez. **(6-0-0).**

Sometida a votación la **indicación de la diputada Flores y el diputado Longton para introducir un literal c) nuevo en el numeral 4) que se agrega al inciso segundo del artículo 50 por el numeral 17 del Artículo 1º, es rechazada por unanimidad.** Votan en contra los diputados (as) señores(as) Raúl Leiva (Presidente accidental); Pamela Jiles; Andrés Longton; Javiera Morales; Maite Orsini y, Luis Sánchez. **(0-6-0).**

**Sesión N° 196 de 24 de julio de 2024****Artículo 1º, continuación.****Numeral 18**

18) *Modifícase el artículo 51 en el siguiente sentido:*

a) *Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra “Regional” y la palabra “designará”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en su caso,”.*

b) *Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:*

i. *Agrégase, a continuación de la palabra “Regional”, la primera vez que aparece, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, cuando corresponda,”.*

ii. *Agrégase, a continuación de la palabra “Regional”, la segunda vez que aparece, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en su caso,”.*

Sometido a votación **el numeral 18) del artículo 1º es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Raúl Soto (por la señorita Cariola); Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Javiera Morales; Maite Orsini, y Luis Sánchez. **(9-0-0)**.

**Se acuerda dar por aprobadas, con la misma votación, todas las propuestas adecuatorias contenidas en el proyecto de ley.**

**Numeral 19**

19) *Agrégase, en el artículo 52, entre la palabra “Regional” y la coma que le sigue, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.*

**El numeral 19) -norma adecuatoria- se da por aprobado** conforme a la votación anterior.

**Numeral 20**

20) *Modifícase el artículo 53 en el siguiente sentido:*

a) *Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:*

*“Al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial le será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, además de la remoción por parte del Fiscal Nacional.*

*Se entenderá por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones el incumplimiento evidente, injustificado e inexcusable de las funciones propias del cargo.”.*

b) *Reemplázase su inciso final por el siguiente:*

*“La remoción de los Fiscales Regionales podrá solicitarla el Fiscal Nacional, además de por las causales señaladas en el inciso primero del presente artículo, por el incumplimiento, de manera grave y reiterada, de las*

*instrucciones generales que aquél hubiere dictado para la debida tramitación de las causas.”*

- **Se presenta indicación de la diputada Flores y el diputado Longton** para introducir en el inciso final nuevo que se agrega en el artículo 53 por el numeral 20 del Artículo Primero entre la palabra “causas” y el punto aparte que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “, por infracción grave y reiterada del deber de objetividad o por haber omitido diligencias necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos si, en este último supuesto y como consecuencia de dicha omisión, se produjere lesiones graves o la muerte de la víctima.”.

**Rechazada.**

**El señor Gajardo (Subsecretario de Justicia)** explica que el inciso segundo nuevo busca adecuar el texto debido a la creación de la Fiscalía Supraterritorial y, el inciso tercero nuevo especifica qué se entiende por “negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones”, a saber, el incumplimiento evidente, injustificado e inexcusable de las funciones propias del cargo.

Informa que en el contexto de la tramitación de la reforma constitucional que creó la Fiscalía Supraterritorial se solicitó una delimitación más clara del referido concepto, que pudiera ser relevante al momento de que la Excma. Corte Suprema tuviera que resolver una remoción del Fiscal Nacional, Fiscal Regional o del Fiscal Supraterritorial. Enfatiza que este inciso tercero nuevo es aplicable para el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales o el Fiscal Supraterritorial.

El **diputado señor Sánchez** pregunta cómo se interpretan los conceptos relativos a un incumplimiento “evidente”, “injustificado” e “inexcusable” de las funciones propias del cargo. Advierte que su utilización puede redundar en un incumplimiento especialmente grave. Es decir, que el incumplimiento deba ser “evidente”, además, “injustificado”, y también “inexcusable”. Sugiere señalar simplemente que hay negligencia manifiesta ante un incumplimiento de las funciones propias del cargo.

En una nueva intervención, pregunta qué configuraría un incumplimiento no evidente; cuándo y bajo qué marco normativo sería justificado, y cómo se podría excusar del cumplimiento ¿fuerza mayor? ¿miedo insuperable? ¿De qué se está hablando? Dada la gravedad de la remoción de un fiscal, esperaría que no quede completamente entregado al desarrollo jurisprudencial cuándo se configuran estos elementos y, con ello, evitar arbitrariedad o un uso abusivo en su aplicación.

En el mismo sentido, el **diputado señor Raúl Soto** pide mayores fundamentos sobre el inciso tercero nuevo propuesto, ya que innova respecto al estándar planteado por la normativa original. Observa que “negligencia” es un estándar menor a dolo, es la falta de diligencia en el cumplimiento del ejercicio de sus funciones o de su cargo. El hecho de que

sea “manifiesta” representa el hecho concreto de exteriorizar una acción de ese incumplimiento, que sea visible, perceptible. Le parece que al agregar “injustificado” e “inexcusable” cambia el estándar, dificultándose, aún más, la concurrencia de estos criterios para una eventual remoción.

Expresa que debiera ser la Excma. Corte Suprema, la que, evaluando los antecedentes del caso, determine si se trata de una negligencia manifiesta.

En una nueva intervención, plantea que si bien existe escasa jurisprudencia respecto de la aplicación del concepto de negligencia manifiesta en caso de remoción, existe una vasta experiencia en Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Administrativo sobre “negligencia” y “negligencia manifiesta”.

A continuación, y en el mismo orden de ideas, el **diputado señor Ilabaca** manifiesta estar en contra de esta propuesta. Observa que al agregar la definición de negligencia manifiesta se está elevando el estándar a todos, al Fiscal Nacional, Fiscales Regionales y Fiscal Supraterritorial.

Seguidamente, da cuenta de la definición de “negligencia manifiesta” de la RAE: “Omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente.”. Puntualiza que a esta definición se le añade que el incumplimiento debe ser evidente, injustificado e inexcusable en las funciones propias de su cargo. Apunta que es excesivo; sería una norma muy difícil de aplicar, transformándose en letra muerta.

El **señor Castillo (Director de la Unidad Especializada en Drogas y Crimen Organizado del Ministerio Público)** hace hincapié en que se buscó establecer criterios hermenéuticos a fin de que la Excma. Corte Suprema considerara cómo entender la “negligencia manifiesta” en tres criterios que no son contradictorios con el presupuesto básico de la negligencia, es decir, con la ausencia de dolo, de intención explícita.

Destaca que se relaciona con la idea de que aquella negligencia se exprese evidentemente, a través de los actos que se le reprochan; que sean injustificados -parte propia de la negligencia-, y que no se puedan excusar porque si fuese excusable operaría como una causal de exculpación. La idea que se tuvo en consideración es que fueran criterios hermenéuticos que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema iría decantando en la medida que se hicieran requerimientos de remoción.

Sin perjuicio de lo anterior, apunta que la parte más fundamental es el inciso segundo nuevo propuesto.

A su vez, sobre el asunto en debate, **el señor Gajardo (Subsecretario de Justicia)** hace presente que el artículo 53 de la ley orgánica del Ministerio Público señala las mismas causales de remoción que el artículo 89 de la Constitución Política. Al efecto, la Excma. Corte Suprema,

a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, podrá remover al Fiscal Nacional, Fiscales Regional y Fiscal Supraterritorial por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Es una sanción gravísima de remoción.

Por su parte, señala que la “negligencia manifiesta” es un concepto que no tiene una delimitación normativa. En el caso de “notable abandono de deberes”, luego de una jurisprudencia dispar hubo la necesidad de precisar -por vía legal- qué se entendía por el concepto. En la especie, no hay jurisprudencia salvo un caso, por lo que no se ha tenido que enfrentar dispersión jurisprudencial en esta materia.

Precisa que, efectivamente, “negligencia” es la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, y “negligencia manifiesta” -concepto utilizado en la Constitución Política- es más que negligencia; sin embargo, como no existe claridad de qué significa, el Ejecutivo propone delimitar el concepto.

La razón por la que se busca delimitar el concepto -y no dejarlo únicamente a desarrollo jurisprudencial- radica en que, frente a la remoción de otras autoridades, por ejemplo, de alcaldes por notable abandono de deberes se ha producido dispersión jurisprudencial. A mayor abundamiento, en esta hipótesis se puede producir la remoción de autoridades de carácter regional.

En aras del objetivo mencionado se señalan tres fórmulas para entender que no es solo “falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes” sino que la falta de diligencia manifiesta refiere a un incumplimiento evidente, injustificado e inexcusable de las funciones propias del cargo.

La diputada **señora Flores** expresa tener las mismas aprensiones de quienes le han antecedido en la palabra, ya que, en una interpretación de la norma -a contrario sensu- existirían negligencias manifiestas que podrían ser justificadas o excusables. Puntualiza que, a propósito de la solicitud de remoción de la Defensora de la Niñez, la Excma. Corte Suprema expresó que se debiera entender por “negligencia manifiesta”, por lo que, existiendo un criterio jurisprudencial no ve la conveniencia de la incorporación de esta definición.

Por su parte, el diputado **señor Leiva** coincide con lo planteado por el señor Sánchez, en el sentido de que es necesario contar con alguna definición sobre qué se entiende por “negligencia inexcusable”. Existe una definición legal en la ley N°18556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. El artículo 66 dispone que son causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes: “f) Mal comportamiento o negligencia manifiesta en el cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, la inasistencia

injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario.”.

El legislador estableció un criterio para el caso de los consejeros del Servel; en la misma lógica, le parece conveniente efectuar esta precisión, pues, no basta cualquier negligencia, sino aquella que sea evidente (meridianamente clara- precisa), injustificada (sin causal de justificación) e inexcusable (que no tenía de que otra manera conocer). Es una figura agravada, no es un error judicial, no es que se haya equivocado o que haya omitido; ya se analizaron las sanciones al principio de objetividad del artículo 3°. Eleva el estándar y lo regula.

La **diputada señora Jiles** manifiesta que el inciso tercero nuevo propuesto al artículo 53 de la ley orgánica rompe la arquitectura de la norma. Desde su perspectiva, se debiera facilitar la remoción, no dificultarla. El problema de la disposición propuesta es que vuelve prácticamente imposible su aplicación. Anuncia su voto en contrario.

**El señor Gajardo (Subsecretario de Justicia)** destaca que en la sentencia de la Excma. Corte Suprema que resolvió la solicitud de remoción de la Defensora de la Niñez ([Sentencia](#) de 30 de abril de 2021), la Corte razona qué se entiende por “negligencia manifiesta”. El Considerando Segundo sostiene:

Que sobre la expresión “negligencia manifiesta” en el ejercicio de sus funciones que integra la causal invocada, y que ha sido establecida por el legislador teniendo en consideración el estándar aplicable a otras autoridades, esta Corte ya ha señalado que “aunque la ley no define la expresión negligencia, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua la hace consistir en ‘descuido, omisión; falta de aplicación o diligencia’, existiendo consenso en relación a que la infracción de un deber configura uno de sus requisitos integrantes. Esta obligación consiste en la diligencia o cuidado en la ejecución de los propios actos, de tal modo que no ocasionen daño a terceros y que respecto de los funcionarios o servidores públicos adquiere trascendencia capital en cuanto afecta su misión.

A su turno, la locución ‘manifiesta’ significa ‘evidente, cuando aparezca de modo seguro y rápido, sin posibilidad de disenso y utilidad de discusión’ o con arreglo al Diccionario antes aludido, envuelve la acepción de ‘descubierto, patente, claro’.” (SCS AD 86-2005).

Por su parte, la voz “inexcusable”- considerada en la hipótesis, como referencia expresa a aquella aplicable al Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, conforme aparece de la Historia de la Ley 21.067- alude a lo “que no puede ser excusado o justificado”, requisito que debe ser analizado desde el punto de vista de las funciones de la autoridad cuestionada.”.

Aclara que precisamente esos tres elementos son los que se incorporan en el inciso tercero del artículo 53. Ello da luces para entender que una solicitud de remoción del Fiscal Nacional, del Fiscal Regional o del Fiscal Supraterritorial tiene que tener como base una negligencia manifiesta

de tal entidad, lo que redundaría estabilidad interpretativa respecto de la remoción de las altas autoridades del Ministerio Público.

Sobre el literal a) del numeral 20), se acuerda votar cada uno de los incisos propuestos por separado.

Puesto en votación **el inciso segundo nuevo, propuesto en el literal a) del numeral 20, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Raúl Soto (por la señorita Cariola); Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva, y Maite Orsini. **(7-0-0)**.

En votación **el inciso tercero nuevo, propuesto en el literal a) del numeral 20, es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Vota a favor el diputado señor Raúl Leiva. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Soto (por la señorita Cariola); Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles, y Maite Orsini. Se abstiene el diputado señor Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión). **(1-5-1)**.

Fundamento del voto:

El **diputado señor Raúl Soto** argumenta que al incorporar las expresiones “evidente, injustificado e inexcusable” se eleva el estándar de tal modo que hace casi impracticable la norma; se parece al estándar de dolo. Vota en contra.

La **diputada señora Flores** anuncia su voto en contra y fundamenta que la definición que se propone puede generar un estándar mayor para el Fiscal Supraterritorial, y da pie a una interpretación errónea en el sentido de que pudiera existir una negligencia manifiesta justificada o excusable.

Por su parte, la **diputada señora Jiles** observa que la disposición convierte a esta autoridad en una especie de zar, inamovible, que no es lo que se quiere. Vota en contra.

A su vez, el **diputado señor Leiva** argumenta que el estatuto sancionatorio de los fiscales es amplio; si hay una figura delictual o cuasi delictual también se puede accionar, son causales de cesación de los fiscales. Este inciso delimita el concepto tal como lo hace la ley N°18556, en los términos expuestos en su intervención. No la inamovilidad sino la certidumbre en el ejercicio de las funciones de un fiscal debe tener un amparo legislativo para dar estabilidad a su trabajo. Vota a favor.

Finalmente, el **diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión)** se abstiene por falta de precisión en los conceptos, sin embargo, señala que es importante ver alguna fórmula de definición a nivel legal para no dejar tan amplia la posibilidad de interpretación y para coherencia del texto.

Luego de la votación y sobre la indicación presentada, la **diputada señora Flores**, coautora, señala que una indicación de semejantes características fue rechazada anteriormente, por lo que sería incompatible con lo ya aprobado. Obseva que no puede retirarla por no encontrarse todos los autores.

- **Se presenta indicación de la diputada Flores y el diputado Longton** para introducir en el inciso final nuevo que se agrega en el artículo 53 por el numeral 20 del Artículo Primero entre la palabra “causas” y el punto aparte que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “, por infracción grave y reiterada del deber de objetividad o por haber omitido diligencias necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos si, en este último supuesto y como consecuencia de dicha omisión, se produjere lesiones graves o la muerte de la víctima.”.

Sometida a votación **la indicación de la diputada Flores y el diputado Longton es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Raúl Soto (por la señorita Cariola); Marcos Ilabaca; Raúl Leiva, y Maite Orsini. Se abstiene la diputada señora Camila Flores. **(0-5-1)**.

**Sobre el literal b) del numeral 20, el diputado señor Ilabaca** expresa su preocupación por el poder que puede acumular al Fiscal Nacional en desmedro de los fiscales regionales, a quienes se les entregó un cierto grado de autonomía, ello explica que el Fiscal Nacional no se pueda involucrar en las decisiones que toman los fiscales regionales.

**El señor Gajardo (Subsecretario de Justicia)** destaca que la reforma constitucional que crea la Fiscalía Supraterritorial (con vigencia diferida) incorpora el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 89 de la Constitución Política: “Tratándose de la remoción de los fiscales regionales, el Fiscal Nacional podrá solicitarla, además de las causales de este artículo, por el incumplimiento, de manera grave y reiterada, de las instrucciones generales que hubiere dictado dicho Fiscal Nacional para la debida tramitación de las causas.”.

La propuesta replica la disposición constitucional en la ley orgánica para que se pueda proceder adecuadamente.

Puesto en votación **el literal b) del numeral 20 es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Camila Flores; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Votan en contra los diputados señores (as) Raúl Soto (por la señorita Cariola) y Marcos Ilabaca. Se abstiene la diputada señora Maite Orsini. **(5-2-1)**.

Fundamento del voto:

**La diputada señora Flores** argumenta su voto favorable en que no hay innovación respecto al texto constitucional aprobado.

Por su parte, **el diputado señor Ilabaca** manifiesta no apoyar una norma de tales características en esta oportunidad.

A su vez, **el diputado señor Leiva** sostiene que la norma se limita a replicar la norma constitucional.

Seguidamente, **la diputada señora Orsini** fundamenta que no está dispuesta a entregar al Fiscal Nacional tanto poder, sin embargo, ya que la disposición está consagrada constitucionalmente, se abstiene.

Finalmente, **el diputado señor Raúl Soto** argumenta que la norma contradice absolutamente el espíritu y sentido de la disposición que se acaba de discutir respecto del estándar que establece la iniciativa para la remoción vía Corte Suprema. En esta hipótesis se consagra la remoción por un incumplimiento grave y reiterado – sin precisar su sentido y alcance- de las instrucciones generales que le haya dictado el Fiscal Nacional. Se refiere a la ponderación previa que hace el Fiscal Nacional antes de la solicitud a la Corte Suprema, bajo un estándar que no le parece adecuado, muy discrecional y con una alta concentración de poder de parte del Fiscal Nacional. Vota en contra.

#### **Numeral 21**

*21) Modifícase el artículo 59 en el siguiente sentido:*

*a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:*

*i. Intercálase, entre la palabra “respectivo” y el punto que le sigue, la frase “o por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.*

*ii. Agrégase, a continuación de la palabra “Regional”, la segunda vez que aparece, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial,”.*

*iii. Reemplázase la frase “excluido el Fiscal Nacional” por la frase “excluidos el Fiscal Nacional y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.*

*b) Agrégase, en su inciso final, entre la palabra “alguna” y el punto que le sigue, la frase “, salvo la inhabilitación que afecte a un fiscal adjunto, la que podrá ser objeto de reclamación ante el Fiscal Nacional”.*

Se pone término al pareo entre los diputados señores Jorge Alessandri y Leonardo Soto.

**El literal a) del numeral 21) -norma adecuatoria- se da por aprobado** conforme a votación anterior.

*- Se incorpora al debate el señor Ángel Valencia, Fiscal Nacional del Ministerio Público.*

Sobre el literal b), la **señora Recabarren (abogada de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** explica que el sentido de incorporar en el inciso final, la frase: “salvo la inhabilitación que

afecte a un fiscal adjunto, la que podrá ser objeto de reclamación ante el Fiscal Nacional” refiere a que tratándose de una inhabilitación que afecte a un fiscal regional, lo resolverá el Fiscal Nacional. En cambio, en el caso del fiscal adjunto, se establece, mediante la incorporación de esta frase, “una segunda instancia”, puesto que ya ha sido resuelta su inhabilitación por el fiscal regional.

En votación **literal b) del numeral 21) es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Javiera Morales; Maite Orsini; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(11-0-0)**.

#### **Numeral 22**

*22) Modifícase el artículo 61 en el siguiente sentido:*

*a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:*

*i. Sustitúyese la conjunción “y” por una coma “,”.*

*ii. Agrégase, a continuación de la palabra “Regionales”, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.*

*b) Incorpórase, en su inciso segundo, entre la palabra “Regional” y la coma que le sigue, la frase “o en la Fiscalía Supraterritorial”.*

**El numeral 22) -norma adecuatoria- se da por aprobado** conforme a votación anterior.

#### **Numeral 23**

*23) Modifícase el inciso primero del artículo 65 en el siguiente sentido:*

*a) Reemplázase la conjunción “y”, la segunda vez que aparece, por una coma.*

*b) Agrégase, a continuación de la palabra “Regionales”, la frase “y al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.*

**El numeral 23) -norma adecuatoria- se da por aprobado** conforme a votación anterior.

#### **Numeral 24**

*24) Modifícase el inciso segundo del artículo 71 en el siguiente sentido:*

*a) Reemplázase la conjunción “y”, la primera vez que aparece, por una coma.*

*b) Agrégase, entre la palabra “Regionales” y la palabra “estará”, la frase “y el del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.*

**El numeral 24) -norma adecuatoria- se da por aprobado** conforme a votación anterior.

#### **Numeral 25**

25) *Agregáse en la planta contenida en el artículo 72, un cargo grado III, denominado “Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.*

Nota de la Secretaría: Es necesario determinar ubicación específica de la propuesta en el artículo.

El señor Gajardo (Subsecretario de Justicia) precisa que, entendiéndose que es un solo Fiscal Supraterritorial, la referencia se deberá intercalar en la columna de Cargos, entremedio de la referencia al “Fiscal Nacional” y “Fiscal Regional”. Se efectuará la adecuación de conformidad con el artículo 15 del reglamento.

Sometido a votación **el numeral 25), con la precisión que se indica, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Javiera Morales; Maite Orsini, y Luis Sánchez. **(8-0-0)**.

#### **Numeral 26**

*26) Modifícase el artículo 74 en el siguiente sentido:*

*a) Incorórase, en su inciso primero, entre la palabra “Regionales” y la palabra “tendrán”, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.*

*b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:*

*“Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, se entenderá que se desempeña en el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago.”.*

**El literal a) del numeral 26) -norma adecuadora- se da por aprobado** conforme a votación anterior.

Sobre el literal b), **el señor Gajardo (Subsecretario de Justicia)** explica que los fiscales regionales tienen una remuneración equivalente a la del presidente de la Corte de Apelaciones de la región en que se desempeñen. En el inciso segundo nuevo, respecto del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se entenderá, para efectos remuneratorios, que se desempeña en el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago.

El **diputado señor Ilabaca** pide conocer cuál es la remuneración concreta que va a ganar este funcionario del Estado, ya que es muy superior a la de un ministro de Estado.

**El señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** explica que cuando se definió la estructura organizacional del Ministerio Público se asimilaron sus grados a los del Poder Judicial y se asignaron las remuneraciones a cargos más o menos equivalentes. Los fiscales regionales tienen la remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte de Apelaciones. En particular, como el Fiscal Jefe se ha tratado de asimilar en

su regulación a los fiscales regionales, lo prudente es que ganara lo mismo. Dado que hay 19 situaciones distintas, lo equitativo es pensar que sea la de Santiago, considerando que depende de la Fiscalía Nacional y es altamente probable que su sede principal esté en esta ciudad. Respecto del monto en particular lo va a verificar de inmediato, pero es el equivalente al del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. Aclara que no es exactamente idéntico para todos, pues existe además asignación de zona.

El **diputado señor Sánchez** solicita confirmar la información pues en el portal del Poder Judicial, la remuneración del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago es de \$12.242.000 de pesos.

La **diputada señora Jiles** pregunta a qué se refiere exactamente el Fiscal Nacional con “equitativo”.

Sobre el punto, el **señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** responde que la expresión “equitativo” no fue empleada en un sentido social, ni de distribución del ingreso en la población o de justicia social sino que en el sentido de la remuneración que reciben otras personas que cumplen una función equivalente dentro de la misma institución. Esta es una función única -no hay otros fiscales jefes de la Fiscalía Supraterritorial- pero en la Región Metropolitana los cuatro fiscales regionales metropolitanos tienen -con pequeñas diferencias que surgen de las leyes especiales de la Administración Pública- la misma remuneración. En la medida que se alejan de Santiago también reciben algunas asignaciones de zona en función de su lejanía con la capital.

Respecto de este Fiscal Supraterritorial -que en todos los aspectos administrativos se ha homologado a un fiscal regional- cabe preguntarse ¿A cuál de las remuneraciones que reciben los fiscales regionales, que son distintas unas de otras dependiendo de la región en la cual cumplen su función, es la que estos deberían recibir? Entonces, por razones de equidad, debiera tener la remuneración que reciben aquellos que cumplen la función de fiscal regional en la Región Metropolitana, equivalente a la que recibe el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. A eso se refería con equidad, para evitar una dificultad de interpretación.

El **diputado señor Sánchez** observa un desorden relevante en las remuneraciones del Estado, por ejemplo, un fiscal regional y un presidente de Corte de Apelaciones ganan más que el Presidente de la República. Precisa que no es un tema para resolver en esta ley, pero en algún momento se tendrá que revisar.

En la misma línea, el **diputado señor Ilabaca** estima que le interesa conocer el dato concreto porque hay que recordar que el Congreso Nacional disminuyó la remuneración a las más altas autoridades del país en un 25 por ciento; hoy día los parlamentarios, el Presidente de la República y las más altas autoridades tienen una remuneración bruta de 7 millones de pesos. El

Poder Judicial se opuso porque eran un poder independiente. Actualmente, hay una diferencia importante, la que se deberá abordar en su oportunidad.

La **diputada señora Jiles** entiende que necesariamente este proyecto tendrá que pasar por la Comisión de Hacienda, y cree que en esa instancia se podrá resolver. Anuncia su voto en contrario de esta propuesta.

Respondiendo las inquietudes, el **señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** señala que a noviembre de 2024, la remuneración bruta para el grado III (fiscal regional) era de \$9.067.280 pesos, en la Región Metropolitana. A medida que se aleja hay asignaciones de zona.

En una nueva intervención, precisa la información acerca de la remuneración que recibiría el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en caso de ser designado hoy, cifra que asciende a una remuneración bruta de \$9.112.616 de pesos.

Seguidamente, el **diputado señor Raúl Soto** manifiesta que el problema estructural de la escala remuneracional en los cargos altos del Estado no se resuelve votando en contra del texto propuesto, pues el proyecto equipara la remuneración de una figura nueva que se crea, el Fiscal Supraterritorial, con su par, el fiscal regional. Entiende que el Fiscal Nacional utilizó la expresión “equitativo”, en términos orgánicos, de lo que significa la funcionalidad del Ministerio Público.

Sometido a votación, **el literal b) del numeral 26) es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Raúl Soto (por la señorita Cariola); Raúl Leiva; Maite Orsini, y Luis Sánchez. Vota en contra la diputada señora Pamela Jiles. Se abstiene el diputado señor Marcos Ilabaca. **(5-1-1)**.

#### **Numeral 27**

*27) Modifícase el artículo 79 en el siguiente sentido:*

*a) Incorpórese, entre la palabra “Regionales” y la palabra “serán”, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.*

*b) Incorpórase, entre la palabra “respectivo” y la coma que le sigue, la frase “o por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.*

**El numeral 27) -norma adecuatoria- se da por aprobado** conforme a votación anterior.

#### **Numeral 28**

*28) Modifícase el literal k) del inciso primero del artículo 81 en el siguiente sentido:*

*a) Elimínase la disyunción “o”, la primera vez que aparece.*

*b) Incorpórase, entre la palabra “Regional” y la palabra “en”, la frase “o la Fiscalía Supraterritorial,”.*

**El numeral 28) -norma adecuatoria- se da por aprobado** conforme a votación anterior.

### Numeral 29

29) *Modifícase el artículo 85 en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase la conjunción “y”, la primera vez que aparece, por una coma.*

b) *Incorpórase, entre la palabra “regionales” y la palabra “podrán”, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.*

**El numeral 29) -norma adecuatoria- se da por aprobado** conforme a votación anterior.

### Numeral 30

30) *Incorpórase, en el inciso primero del artículo 87, entre la frase “Fiscales Regionales” y la coma que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.*

**El numeral 30) -norma adecuatoria- se da por aprobado** conforme a votación anterior.

### Artículo 2°

*Artículo 2°.- Incrementase la planta contenida en el artículo 72 en los números de cargos y con la gradualidad que a continuación se indica:*

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS			
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIMO QUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	10	8	7	9
PROFESIONALES VI-XI	8	10	9	12
TÉCNICOS IX-XIV	1	2	1	4
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	0	2	1	2

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **Del diputado señor Miguel Ángel Calisto** para reemplazar el artículo 2° del proyecto de ley por el siguiente:

"Artículo 2°.- Incrementase la planta contenida en el artículo 72 en los números de cargos que a continuación se indica:

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	34
PROFESIONALES VI-XI	39
TÉCNICOS IX-XIV	8
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	5

- **De los diputados Alessandri y Benavente**, para solicitar votación separada.

**El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión) declara inadmisibles las indicaciones de su autoría.**

Manifiesta que la discusión de fondo refiere a la gradualidad en el incremento del número de cargos.

El **diputado señor Leiva** analiza que lo relativo a gasto fiscal o fijación de atribuciones es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, sin embargo, al no estar establecida la nueva dotación dentro del articulado permanente, como es natural y obvio, también quiere dar una señal en torno a que no le parece la transitoriedad habida consideración de las urgencias que vive actualmente el país.

En otras palabras, cuestiona que se legisle con urgencia una Fiscalía Supraterritorial, pero durante el primer año hay una dotación únicamente de 19 profesionales y técnicos, 10 de ellos fiscales, de un total de 34 fiscales en régimen; vale decir, se requieren 4 años para pasar de 10 a 34 fiscales y, en general, de 19 a 84 funcionarios. Declara no estar de acuerdo con dicha gradualidad. El Gobierno debe hacer un esfuerzo para que la Fiscalía Supraterritorial -que va a combatir el crimen organizado y el narcotráfico- comience su trabajo de inmediato.

Por su parte, el **diputado señor Raúl Soto** pregunta si lo que plantea el artículo 2° es exclusivamente respecto del incremento del número de cargos, mas no varía respecto de los grados en cada uno de los niveles.

Sobre el planteamiento de fondo, declara compartir el planteamiento del diputado Leiva. La gradualidad que se plantea es excesiva ante la profundidad y la urgencia de la crisis que se está viviendo. Cuatro años es inentendible para un proyecto que es transversalmente prioritario. Por lo tanto, coincide en que el Ejecutivo tiene que hacer un esfuerzo mayor. Declara no estar disponible para aprobar esta gradualidad. Sugiere dejar pendiente la votación de este artículo e invitar al Ministro de Hacienda para conocer su opinión en esta materia.

A continuación, la **diputada señora Jiles** expresa que, en coherencia con su votación anterior, anuncia votar en contra de este artículo, porque aparte de que el Fiscal Supraterritorial obtenga una alta remuneración estará en solitario en una oficina. Propone votar en contra, y que este problema sea resuelto en la Comisión de Hacienda.

Seguidamente, el **diputado señor Alessandri** sostiene que hay consenso respecto de la necesidad de contar con una Fiscalía Supraterritorial, con darle más herramientas y más capacidad, pero, al momento del financiamiento hay una gradualidad de cuatro años: \$2.300 millones de pesos el año 1; \$4.000 millones de pesos el año 2; \$5.600 millones de pesos el año 3 y \$7.500 millones de pesos en régimen.

Advierte que un plazo de cuatro años el delincuente tendrá la posibilidad de adaptarse, de cambiar su estrategia. Qué opinaría la familia de la mujer que fue acribillada hoy en San Joaquín respecto de que la Fiscalía Supraterritorial -que va a permitir detectar y perseguir el crimen organizado, bandas criminales y sicariato- tendrá un plazo de cuatro años para estar en régimen. A ello se suman las altas cifras de delincuencia, de asesinatos a menores de 18 años. Hace un llamado a poner los recursos donde están las prioridades, incluso a endeudarse si es necesario.

A su vez, el **diputado señor Leonardo Soto** anuncia su voto en contrario por las razones que se han planteado; se establece una Fiscalía Supraterritorial clave para desbaratar el crimen organizado, en tres macrozonas, y al revisar la cantidad de funcionarios fiscales adjuntos -que son los que realmente analizan la evidencia y persiguen los casos- en el primer año va a ver 10 fiscales, 3 por cada macrozona. La respuesta del Estado tiene que ser proporcional a la amenaza. Se ha invertido una gran cantidad de recursos en materia de seguridad, mayor que la del Gobierno anterior.

El **diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión)** observa que el artículo 2° hace mención al artículo 72 de la ley orgánica del Ministerio Público, cuyas modificaciones están comprendidas en el artículo 1° del proyecto de ley. Observa tener algunas dudas con la Secretaría respecto de

la formalidad de la presentación y cree en que debiera ser presentado nuevamente como disposición transitoria.

Sobre el fondo, coincide respecto de la inmediatez de la aplicabilidad de esta ley en cuanto se promulgue.

En ese contexto, **el señor Gajardo (Subsecretario de Justicia)** aclara la duda formal. En el proyecto de ley se modifica la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, y otros cuerpos legales. El artículo 2° tiene que ser entendido al artículo 72 de la ley orgánica.

Respecto al fondo, declara entender que lo ideal en términos financieros sería que se hubiera hecho lo más rápido posible. Pone en antecedentes que el Gobierno del Presidente Boric ha presentado proyectos de ley que implican el fortalecimiento más grande que haya tenido el Ministerio Público en su historia. El proyecto de fortalecimiento -que se encuentra en tramitación en el Senado- implica un robustecimiento al Ministerio Público de 819 funcionarios en total, con más de \$45.000 millones de pesos. Por su parte, la creación de la Fiscalía Supraterritorial cuenta con los recursos que requiere conforme a lo que se trabajó con el Ministerio Público; sin embargo, expresa hay una diferencia en cuanto a la gradualidad. Todo lo anterior, en concordancia con las prioridades del Gobierno en torno al combate al crimen organizado y la delincuencia. Entiende que se podría revisar la gradualidad en los trámites que continúan.

En una nueva intervención, **el señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** manifiesta que si este proyecto de ley se despacha este año y comienza a regir la primera dotación a partir del próximo, podría ocurrir que hubiera 15 días para ejecutar este proyecto. La idea es que quede un plazo razonable. Considerando la gradualidad de cuatro años, la Fiscalía Supraterritorial entraría en estado de régimen cuando a este Fiscal Nacional le quedaran dos años en el cargo.

Quiere ser justo en términos de lo que se conversó con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Hacienda. Hay una decisión legislativa -que no es de atribución del Ministerio Público- y que ha funcionado adecuadamente, en torno a separar el proyecto de fortalecimiento del proyecto de Fiscalía Supraterritorial. En consecuencia, ambos proyectos tienen informes financieros separados.

Hace presente que la primera aproximación financiera es consecuencia de un diálogo entre el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pero ocurre que en el tiempo intermedio -durante la tramitación de la reforma constitucional- surge de la iniciativa de los propios parlamentarios el interés de que existan coordinaciones macrozonales, que este proyecto recoge y que originalmente no estaba considerado, pues estaba pensado que solo funcionaba en Santiago. Por eso, se puede apreciar que ya no son 30 fiscales sino que son 34 porque se

crean coordinaciones macrozonales. En consecuencia, se crea una estructura adicional.

La primera dificultad cuando se analizan las cifras presupuestarias es que no están financiadas las coordinaciones macrozonales, es decir, es un presupuesto que financia la Fiscalía Supraterritorial como si se instalara solo en Santiago.

Otro aspecto que cabe destacar es que la gradualidad no estuvo en la conversación que se sostuvo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Hacienda, y la Dirección de Presupuestos. No lo comparte ni comprende, sin perjuicio de reconocer el esfuerzo que está haciendo el Gobierno en el proyecto de fortalecimiento para financiar las necesidades generales del Ministerio Público, pero recalca que son proyectos distintos. Este proyecto representa un aumento de alrededor de un 3% del presupuesto general del Ministerio Público.

El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión) propone dejar pendiente la votación de este artículo. Según lo conversó con la secretaría, sugiere que pueda venir mejor redactado y eventualmente como una disposición transitoria. Finalmente, expresa que se va a invitar al señor Ministro de Hacienda para tomar una resolución respecto.

En este orden de ideas, el **diputado señor Ilabaca** reconoce los avances legislativos en materia de seguridad, y concuerda en que no se puede establecer a cuatro años la generación de una Fiscalía Supraterritorial que es urgente y necesaria ahora para perseguir con mano dura al crimen organizado.

Sobre el punto, la **diputada señora Jiles** expresa no estar de acuerdo con la propuesta que hace el Presidente de la Comisión. Analiza que después de la intervención del Fiscal Nacional la situación es más compleja. Desde el punto de vista legislativo, sugiere votar contra de esta norma, remezón necesario para que se corrija. Se debiera despachar a la Comisión de Hacienda, la que tiene el instrumental para resolver el problema.

El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión) pide que la norma sea mejor presentada desde el punto de vista de formalidad y también respecto del fondo.

En próxima sesión se va a invitar al señor Ministro de Hacienda, y se resolverá este artículo a favor o en contra. - Así se acuerda.

A continuación, el **diputado señor Alessandri** opina que rechazando la norma se daría más fuerza al argumento para pedir mayores recursos.

En la misma línea, el **diputado señor Longton** estima que votar hoy día va a significar una presión mayor -en el buen sentido- hacia el Gobierno.

Llama la atención respecto de que la Fiscalía Supraterritorial, que es para los delitos más graves y en la que va a haber tres macrozonas, en el primer año. el fiscal adjunto, los profesionales y técnicos (y cero administrativos) van a tener que estar haciendo dos, tres y cuatro labores simultáneas. Esto va a significar no solamente una disconformidad con una ley aprobada por este Congreso, sino que se va a apuntar directamente al Ministerio Público.

A su vez, **el diputado señor Raúl Soto** cree que es transversal el objetivo de bajar la gradualidad, que tenga aplicación en régimen lo más rápido posible, y para eso se requieren mayores recursos. Sin embargo, las decisiones legislativas tienen consecuencias, no son inocuas. Votar en contra implica dejar al Fiscal Supraterritorial solo, sin funcionarios, sin nuevos fiscales, sin abogados. Esa es la señal. La medida de presión más efectiva es, en la próxima sesión, en esta Comisión, invitar al señor Ministro de Hacienda para que plantee una alternativa. Si no hay apertura, simplemente proceder a rechazar el artículo.

Por su parte, **el diputado señor Raúl Leiva** comenta que esta Comisión aparte de analizar lo técnico, es una instancia política. Coincide en que el señor Ministro de Hacienda sea invitado a dar debida cuenta de la inversión de estos recursos.

En segundo lugar, respecto del artículo 37 cuaterdecies, lo que dice relación con los SACFI regionales y la coordinación a través de un reglamento del Fiscal Nacional con los sistemas de foco que va a tener la Fiscalía Supraterritorial. Aclara que no es que solo estos fiscales van a hacer exclusivamente ese trabajo, sino que se aprobó el sistema para que efectivamente la Fiscalía Supraterritorial se coordine con la institucionalidad de los SACFI regionales.

Por último, insta a no solo contar con más fiscales, sino que fortalecer la coordinación que debe haber dentro del Estado para la persecución criminal. Si hay temas súper complejos, por ejemplo, de ingresos, temas tributarios, el Fiscal Supraterritorial debiera tener la facultad de solicitar la comisión de servicio del experto del Servicio de Impuestos Internos en materia tributaria. Si hay un caso complejo que tiene problemas de telecomunicaciones, que también el Estado pueda poner a disposición en comisión de servicio a ese funcionario que es experto en un área específica. No se le debe a pedir a un fiscal que se haga cargo y estudie toda la normativa, aborde temas técnicos que desconoce, cuya preparación puede tomar meses. Es importante que, en lo orgánico, el Fiscal Supraterritorial tenga la posibilidad de pedir en comisión de servicio a los expertos del Estado en distintas materias, atendida la complejidad de estas, sin perjuicio de los convenios que pueda suscribir el Ministerio Público a entes especializados del Estado.

El **diputado señor Calisto** (Presidente de la Comisión) pide prorrogar la sesión por cinco minutos para concluir las palabras solicitadas. - *No recaba unanimidad.*

**La discusión del artículo 2° queda pendiente.**

**Sesión N° 199 de 5 de agosto de 2024.**

**Disposiciones pendientes en el Artículo 1°**

**Numeral 5), literal f)**

*Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en el siguiente sentido:*

*5) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:*

*f) Agrégase el siguiente literal j), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:*

*“j) Disponer que la Fiscalía Supraterritorial asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos, cuando se tratare de ilícitos en los cuales existieren antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales, y cuando los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación;”.*

El **señor Velásquez** (abogado secretario) hace presente que había dos situaciones pendientes en el artículo 1° respecto de las cuales el Ejecutivo tenía un cierto compromiso de presentar una propuesta. Se ha formulado una indicación que se analizará a continuación.

Asimismo, pone en conocimiento de la Comisión que en la sesión anterior en que se vio este proyecto se analizó el artículo segundo que establece la dotación que va a tener la Fiscalía Supraterritorial y los plazos en que se va a ir incorporando dicha dotación. En esa oportunidad existió un compromiso por parte del Ejecutivo de analizar la disposición con el Ministerio de Hacienda, que es la autoridad que tiene las facultades para hacer algún tipo de modificaciones al artículo segundo, fundamentalmente, en relación con los plazos de progresión que se estimaron muy extensos por parte de la Comisión. Al efecto, se ha recibido una indicación del ejecutivo que se verá más adelante.

**- Indicación del Ejecutivo**

**AL ARTÍCULO 1°**

1) Para reemplazar el literal f) de su numeral 5) por el siguiente:

“f) Agrégase el siguiente literal j), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“j) Disponer que la Fiscalía Supraterritorial, en casos de crimen organizado o delitos de alta complejidad, asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos, cuando se tratare de ilícitos en los cuales existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales y los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación;”.

**El diputado señor Leiva (Presidente accidental)** pone de relieve que el Ejecutivo incorpora al catálogo de las facultades de la letra j) los delitos de alta complejidad, disposición que se encuentra pendiente.

**La señora Torres (jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** expresa que mediante esta indicación se formaliza un acuerdo que se había adoptado en torno a incorporar que fuese en los casos de crimen organizado o delitos de alta complejidad de manera explícita en la letra j) del artículo 17 de la ley orgánica del Ministerio Público. Aclara que se formula una indicación porque se entendía que era de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sometida a votación **la indicación del Ejecutivo que reemplaza el literal f) del numeral 5) del artículo 1º es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Juan Carlos Beltrán (por la señora Flores); Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, y Maite Orsini. **(8-0-0)**.

#### **Numeral nuevo**

- **Indicación de la diputada señora Maite Orsini** para crear un nuevo numeral 12, pasando el actual a ser 13 y así consecutivamente, del siguiente tenor:

“12) Incorpórese al artículo 33 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“Las reclamaciones formuladas en contra de un Fiscal Regional, así como la apelación a la resolución denegatoria del reclamo en contra del fiscal adjunto, serán resueltas por el Fiscal Nacional.

Las reclamaciones formuladas en contra del Fiscal Nacional o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, así como la apelación a la resolución denegatoria del reclamo en contra del Fiscal Regional, serán resueltas por el Consejo General, con exclusión del Fiscal Nacional y del Fiscal reclamado.”.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) deja constancia que durante el debate la presidencia había manifestado que estimaba que la indicación era inadmisibile por afectar ciertas facultades. Sin embargo, el Ejecutivo estimó que era digna de tener un mejor estudio para los efectos de poder considerar la posibilidad de otorgarle su patrocinio y presentarlo, pero no viene incorporada en la indicación.

Seguidamente, **la diputada señora Orsini**, desde una perspectiva de forma, señala que si esta indicación fue declarada inadmisibile y requería de patrocinio del Ejecutivo, con el que no cuenta, cree que se no debiese someter a votación la indicación.

Por su parte, el **señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** sostiene que hay una propuesta similar, relativa a este contenido, que se está discutiendo en el Senado, respecto del “proyecto de ley de fortalecimiento” (alude al proyecto de ley, iniciado en Mensaje, que “Modifica diversos cuerpos legales, en materia de fortalecimiento del Ministerio Público”, boletín N°16.374-07, en primer trámite constitucional, en el Senado).

A su vez, **la señora Torres (jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** menciona que la indicación requiere de un análisis más complejo, de una especie de ingeniería del sistema de reclamaciones administrativas dentro del Ministerio Público, lo que ya se está dando dentro del “proyecto de ley de fortalecimiento”.

La **diputada señora Jiles** hace ver que la Comisión ha tenido la mayor premura para tramitar este proyecto de ley y que los problemas provienen del Ejecutivo. Por ejemplo, en la sesión pasada, se planteó la necesidad de invitar al Ministro de Hacienda para abordar el artículo 2°, en circunstancias que se pudo resolver el asunto en ese momento enviándolo a la Comisión de Hacienda. Asimismo, se dejó pendiente la indicación de la diputada Orsini para que el Ejecutivo pudiera patrocinarla, y ahora señalan que se necesita mayor estudio.

**El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión) ratifica la declaración de inadmisibilidat de la indicación de autoría de la señora**

#### **Artículo 2°, pendiente**

*Artículo 2°.- Incrementátase la planta contenida en el artículo 72 en los números de cargos y con la gradualidad que a continuación se indica:*

CARGO/ GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS			
	A PARTIR DE	A PARTIR LA	A PARTIR DEL DÍA 1	A CONTAR DEL DÍA 1

	FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	DEL VIGÉSIMO QUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	10	8	7	9
PROFESIONALES VI-XI	8	10	9	12
TÉCNICOS IX-XIV	1	2	1	4
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	0	2	1	2

Se deja constancia que la indicación del diputado señor Calisto - presentada con anterioridad, para reemplazar el artículo 2°- había sido declarada inadmisibles.

Asimismo, la solicitud de votación separada de los diputados Alessandri y Benavente se considera como una solicitud de votación del artículo propiamente tal.

**- Se presenta indicación del Ejecutivo**

AL ARTÍCULO 2°

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Incrementase la planta del Ministerio Público, contenida en el artículo 72 de la ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, creándose, en la planta de personal, ochenta y siete nuevos cargos, en los términos y la cantidad que a continuación se indican:

a) Para el cargo de Fiscal Adjunto, incrementase el número de cargo en 34.

b) Para el cargo de Profesionales, incrementase el número de cargo en 39.

c) Para el cargo de Técnicos, incrementase el número de cargo en 8.

d) Para el cargo de Administrativos incrementase el número de cargo en 5.”.

- **Indicación del Ejecutivo**

**ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO**

***[\*Se consigna junto con la discusión del artículo 2° para mayor claridad del debate, pero su votación se verá más adelante]***

3) Para agregar, a continuación del artículo primero transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, readecuándose el orden correlativo del artículo transitorio siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, las modificaciones al artículo 72 de la ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, introducidas en la presente ley por el numeral 25 del artículo 1° y por el artículo 2°, tendrán lugar conforme con la gradualidad que a continuación se indica:

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS	
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA SUPRATERRITORIAL GRADO III	1	
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	14	20
PROFESIONALES VI-XI	11	28
TÉCNICOS IX-XIV	3	5
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	2	3

El **señor Velásquez** (abogado secretario) explica el contenido del artículo 2°, consistente en un incremento de la planta en el artículo 72 de la ley N°19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público en los números de cargos que se indica y con una gradualidad por tramos: “a partir de la fecha de la publicación de la presente ley”; “a partir del día 1 del décimo tercer mes”; “a contar del día 1 del vigésimo quinto mes”, y “a contar del día 1 del trigésimo séptimo mes”, todos contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

Especifica que la indicación presentada por el Ejecutivo utiliza la siguiente técnica legislativa: sustituye el artículo 2° del proyecto de ley por un artículo que incrementa la planta del personal del Ministerio Público, contenido en el artículo 72 de la ley N°19.640, creándose 87 nuevos cargos

en los términos y cantidades que se indican -las cantidades se mantienen-, y la progresión se estipula en una nueva disposición segunda transitoria. En esta última, la propuesta contempla solamente dos tramos para el incremento del número de cargos, “a partir de la fecha de publicación de la presente ley” y “a partir del día 1 del décimo tercer mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley”.

El **diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión)** pregunta las razones por las que la indicación no acoge la solicitud que hiciera la Comisión en la sesión pasada.

**La señora Torres (jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** precisa que la técnica legislativa fue modificada a solicitud de los parlamentarios y la propia secretaría, con la finalidad que el incremento de mayor dotación quede en el articulado permanente y la gradualidad en un artículo transitorio.

La cantidad de funcionarios y sus respectivos estamentos es la misma que dispone el texto original, con la diferencia que -en un gran esfuerzo hecho por la Dirección de Presupuestos- se disminuye la cantidad de años de esta gradualidad de cuatro a dos años.

En la misma línea, **el señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** manifiesta que efectivamente hubo un intercambio de opiniones y de información institucional para los efectos de dimensionar las necesidades de la Fiscalía entre la Fiscalía Nacional, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, no es una propuesta que pueda decir suficiente para satisfacer las necesidades del proyecto de ley por dos razones.

Primero, obedece principalmente a la cantidad de funcionarios destinados. Cuando se definió la cantidad de profesionales que eran necesarios para el funcionamiento de la Fiscalía Supraterritorial – no existe experiencia sobre el particular- se definió una cantidad de funcionarios que dimensionaba sus características funcionando en la Región Metropolitana.

Luego, como consecuencia de la discusión del proyecto de reforma constitucional, surgió una idea – a su juicio, positiva o valiosa- que no estuviese solo en Santiago, sino que también tuviese delegaciones regionales.

El funcionamiento de esas delegaciones regionales, por razones de gestión, de tamaño de operación, requieren un aumento de la dotación de funcionarios, más que de fiscales, del personal de apoyo, de profesionales, de técnicos y de administrativos, para los efectos de poder apoyar a estos fiscales que, en lugar de estar concentrados en una sola oficina, iban a estar concentrados en cuatro. Y esta dotación no satisface esa necesidad.

Es decir, esta dotación, conforme las estimaciones iniciales, permitiría funcionar solo una Fiscalía Supraterritorial domiciliada en Santiago. No permite ubicar delegaciones macrozonales, que es lo que considera el proyecto.

Segundo, respecto a la gradualidad, quisiera también poder pedir la gradualidad a los desafíos que enfrenta. Es una necesidad bastante urgente y una herramienta bastante necesaria.

Lamentablemente, por razones técnicas legislativas nuevamente, no es posible distraer recursos desde el plan de fortalecimiento a la Fiscalía Supraterritorial, o trasladar algunos fiscales, para los efectos de priorizar, pero como están designados con funciones específicas, no se pueden trasladar. Están tramitados como proyectos de ley distintos, con destinaciones diferentes, por lo tanto, cada proyecto tiene que ser autosuficiente.

Finalmente, subraya que es un proyecto que concentra menos del 50 por ciento en la dotación al inicio, y la mayor parte, con posterioridad, lo que no ayuda a enfrentar adecuadamente los desafíos.

**El diputado señor Ilabaca** expresa que, en el debate anterior, entendió que el esfuerzo que iba a hacer el Ejecutivo era mayor dotación. Reconoce que un menor plazo de implementación es un avance, pero expresa su inquietud en torno a que, por la dinámica centralista del país, la Fiscalía Supraterritorial de la Región Metropolitana va a requerir la mayor cantidad de aporte profesional, quedando las regiones sin mayor dotación.

Consulta cuándo se va a llevar adelante la implementación de la Fiscalía Supraterritorial de Los Ríos, y con cuántos funcionarios. Si es para tener una Fiscalía Supraterritorial solamente en Santiago, declara no estar disponible. Sostiene que el crimen organizado es un tema complejo que se debe abordar con mucha fuerza y no observa una acción concreta para entregar a la Fiscalía la fuerza que se requiere a nivel nacional.

En ese sentido, hace hincapié en que la cantidad propuesta es insuficiente, en términos presupuestarios, respecto de fiscales adjuntos, profesionales, técnicos y administrativos, afectándose, eventualmente, la dotación en cada espacio territorial, en desmedro de las regiones.

En la misma línea, **el diputado señor Leiva** se suma a lo planteado por el diputado Ilabaca, en orden a que lo aprobado, particularmente, en los artículos artículo 12 y 37 ter, da cuenta de la necesidad de una implementación más acelerada o en régimen al primer año; no solo porque se propone que en el primer año habrá el 41 por ciento de los fiscales adjuntos, sino por la estructura de las fiscalías macrozonales, que van a requerir un trabajo paralelo a la estructura ya existente.

Se requiere potenciar el trabajo de la persecución criminal del Ministerio Público, pero se habla de una transitoriedad (en el sentido de gradualidad) pero lamentablemente la delincuencia y el crimen organizado aumentan día a día. Reconoce el esfuerzo que ha hecho el Ejecutivo, pero tiene que existir una política de Estado con los recursos para que sea efectiva. Anuncia su voto en contrario.

En el mismo orden de ideas, el **diputado señor Longton** valora que el plazo sea menor, es decir, que en el décimo tercer mes se complete la dotación, pero la discusión que se tuvo fue sobre la cantidad.

Hay que hacer el ejercicio de cómo quedaría la cantidad de funcionarios en las macrozonas, y ello va a revelar la precariedad que van a tener las regiones, ya que la prioridad va a ser la Región Metropolitana. Aún así, le parece que es insuficiente. Se puede contar con fiscales adjuntos, pero se necesitan, además, profesionales, técnicos y administrativos.

Asimismo, señala que se debe hacer una autocrítica respecto al déficit en la ejecución de los presupuestos de los planes actuales (Contra el Crimen Organizado; Calles Sin Violencia); se podrían destinar preferentemente al Ministerio Público, para que pueda perseguir de mejor manera al crimen organizado y al narcotráfico. Finalmente, valora el trabajo de la Fiscalía en el caso del homicidio de los tres carabineros.

**La diputada señora Jiles** destaca que este es el corazón del proyecto. En los aspectos presupuestarios se pondera del interés real que existe por parte del Ejecutivo de perseguir el crimen organizado; en los recursos que permiten concretar la idea.

Enfatiza que no se legisla en defensa de los intereses de ningún Gobierno, sino que en defensa de los intereses ciudadanos, y no hay uno superior que el de esta Fiscalía Supraterritorial. Le parece indignante la actitud del Gobierno, de la Dirección de Presupuestos, de no entregar los recursos suficientes para su implementación. Llama a rechazar la norma y, al igual que en la sesión pasada, a abordar este problema en la Comisión de Hacienda.

**La diputada señora Javiera Morales** valora el esfuerzo, sabe que las fricciones entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministerio de Hacienda no son fáciles, y lamenta que no haya representantes del Ministerio de Hacienda presentes para conversar el detalle.

Comparte lo que han señalado los demás parlamentarios. El espíritu de este proyecto es que haya una unidad de la Fiscalía más allá de cada región. Cuando se aprobó la norma que faculta al Fiscal Nacional para crear las macrozonales, pensó que estaba financiado en el proyecto de ley. Eso no estaba claro, ni siquiera en el proyecto original.

Entonces, si no hay macrozonas financiadas, no ve la diferencia con la situación actual; de qué manera se va a transformar en una estructura supraterritorial, más allá de la Región Metropolitana. Además, hay que considerar lo que han dicho las autoridades encargadas de la seguridad, mientras más esfuerzo se pone en la Región Metropolitana, el crimen se mueve a otras regiones, particularmente, en el norte del país.

Pide mayores antecedentes para conocer la implementación de las macrozonas; si no hay diferencia con la estructura vigente, quizás se pudiera haber avanzado de forma administrativa y aumentar el presupuesto en la unidad de crimen organizado que tiene la Fiscalía hoy día funcionando.

En una nueva intervención, **el diputado señor Leiva** resalta que el proyecto ECOH (Equipos de Crimen Organizado y Homicidios, desarrollado por el Ministerio Público en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública) es de carácter transitorio con recursos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Si se pidieran recursos al Congreso Nacional para el combate contra el crimen organizado, esta Fiscalía Supraterritorial y las macrozonales, nadie tendría un óbice de aprobar todos los recursos necesarios mientras tengan ese destino, con una rendición de cuentas adecuada.

Seguidamente, el **diputado Benavente** pregunta cómo se compatibiliza el artículo primero transitorio -que aún no es discutido- con el incremento de la dotación, pues la disposición transitoria establece que la ley va a entrar en vigencia seis meses después de su publicación, y el incremento de la dotación se producirá a partir de la fecha de la publicación de la ley.

En una nueva intervención, **el diputado señor Ilabaca** expresa su preocupación en torno a que, para generar un combate al narcotráfico y al crimen organizado a través de esta ley, se termine utilizando recursos del “proyecto de fortalecimiento del Ministerio Público”. Anuncia ser partidario de rechazar esta dotación de personal, para forzar los acuerdos que se requieran.

Si este proyecto de ley no se aprueba como corresponde, va a ser un saludo a la bandera. El narcotráfico y el crimen organizado avanzan día a día y es necesario tener un ente persecutor con las mismas capacidades para enfrentarlo.

**El diputado señor Beltrán** comparte en gran medida lo que han planteado algunos de mis antecesores. Cree que se debe destinar la mayor cantidad de recursos a los fiscales, prueba de ello, es el gran trabajo que está realizando el fiscal de la Región de la Araucanía.

Respecto a la gradualidad, **la señora Torres (jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** responde que la

ley tiene un plazo de vacancia de seis meses, y la indicación que intercala un artículo segundo transitorio nuevo comienza con la frase adverbial “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio”; es decir, la gradualidad del incremento de cargos no está sujeta a estos seis meses. Lo importante es empezar una vez que está publicada la ley a hacer los concursos para estos cargos. La ley en su completitud entraría a los seis meses. Es una fórmula que se ocupa en otras leyes.

**El señor Hernández (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** complementa que, si bien “el proyecto de ley de fortalecimiento del Ministerio Público” y la “Fiscalía Supraterritorial” son dos proyectos diferentes, ambos se pensaron siempre como una política pública, de manera de que el incremento de gradualidad del “proyecto de fortalecimiento” impacta a la Fiscalía Supraterritorial y viceversa.

Sobre el punto, refiere que en el artículo 37 cuaterdecies aprobado, son las unidades de alta complejidad, las SACFI regionales las que van a insumar a la Fiscalía Supraterritorial del conocimiento regional, de manera de que estas puedan conocer cuál es el estado de la investigación en la región. De lo contrario, haber pensado una Fiscalía Supraterritorial que solamente funcionara en Santiago, que tuviera que trasladarse a investigar y hablar con las policías en cada región no era practicable, a menos de que se creara una fiscalía paralela.

Es relevante precisar que no son únicamente estos 87 funcionarios - y 34 fiscales adjuntos- los que van a ser quienes investiguen o quienes tengan el conocimiento de las causas de alta complejidad de crimen organizado, sino que - mediante el “proyecto de fortalecimiento del Ministerio Público”- se va a crear y fortalecer la unidad de alta complejidad en cada una de las fiscalías regionales, que las que van a insumar a las fiscalías supraterritoriales.

En pos de ese objetivo, el proyecto de ley contempla múltiples normas que señalan la obligación de información que tienen las fiscalías regionales y las unidades de alta complejidad respecto de las fiscalías supraterritoriales.

Haber entendido este proyecto como una fiscalía aparte, una fiscalía que funciona por sí sola, no respondería a la realidad regional del país. Aunque exista un incremento de dotación muy relevante, no va a poder estar distribuido en macrozonas y dar abasto a los problemas del crimen organizado y de alta complejidad, sino que requiere necesariamente insumarse de los fortalecimientos del Ministerio Público, de los nuevos profesionales, analistas, y de los nuevos fiscales de alta complejidad y que van a trabajar en conjunto esta fiscalía.

Por lo anterior, el cambio de SACFI no viene en el “proyecto de fortalecimiento”, sino en este proyecto, que es donde se traduce el nuevo cambio de la persecución penal.

**El señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** pide que se dé la palabra a la señora Morales, gerente de la División de Estudios, quien participó desde el inicio de la estimación de los costos de la Fiscalía Supraterritorial hasta las últimas conversaciones. Si pudiera resultar de utilidad, ella podría explicar por qué surge este problema entre la dotación inicialmente considerada con un cierto modelo supraterritorial y cómo derivó en un modelo distinto pero con la misma dotación.

**La señora Morales (gerente de la División de Estudios de la Fiscalía Nacional)** explica que cuando se empieza a tramitar el “proyecto de fortalecimiento” se les pide por parte de la Dirección de Presupuestos (DIPRES) una estimación de los recursos que requeriría la Fiscalía Supraterritorial, considerando que el proyecto no estaba presentado aún. Durante la tramitación de la reforma constitucional surge de los propios parlamentarios la necesidad de pensarla macrozonalmente.

Por eso, cuando se trabajó con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el diseño de la Fiscalía Supraterritorial, uno de los primeros aspectos que se levantó por parte del Ministerio Público es que la dotación de los 80 personas considerada inicialmente no iba a ser suficiente si es que se consideran las macrozonas. Finalmente, se ingresó una dotación total de 87 personas en circunstancias que la estimación macrozonal del Ministerio Público llegaba a 112 personas. Es decir, se requieren 25 personas más, principalmente, en equipos de apoyo.

Informa que el desglose que trabajaron en su momento, era una Fiscalía Supraterritorial con 51 personas; luego, una macrozonal norte con 21 personas; una macrozonal centro con 19 personas, y una macrozonal sur con 21 personas. Total 112 personas. Esos antecedentes se entregaron a la DIPRES, pero, finalmente, de la dotación de 80 se pasó a 87, que es el informe financiero.

Aún así, se decidió incorporar la norma del artículo 37 ter, aprobado, que faculta al Fiscal Nacional para determinar macrozonas, con ciertas características, y que deben existir a lo menos tres.

Eso siempre fue sin perjuicio de lo señalado por el representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto del sistema de análisis criminal que contempla para el crimen organizado y de alta complejidad en cada región, que está en este proyecto y efectivamente está financiado con cargo al “proyecto de fortalecimiento”.

Puntualiza que el diseño está pensado en tres niveles: supraterritorial, macrozonal y las unidades regionales de crimen organizado y de alta complejidad. En esta triple estructura, lo que falta en el informe

financiero es el equipo de apoyo de la estructura del medio, de las macrozonales. Ofrece acompañar las proyecciones mencionadas.

**El diputado señor Calisto** (Presidente de la Comisión) estima que esa información es muy importante para la Comisión.

Se acuerda votar, en un solo acto, el texto original del artículo 2° tanto como la indicación propuesta por el Ejecutivo, dada la evidente voluntad de la comisión de rechazar ambos textos.

Puesto en votación al mismo tiempo tanto **el artículo 2°, como la indicación del Ejecutivo que lo sustituye, son rechazados ambos** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan en contra los (la) diputados (a) señores (a) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Juan Carlos Beltrán (por la señora Flores); Pamela Jiles; Raúl Leiva, y Andrés Longton. Se abstienen las diputadas señoras Javiera Morales y Maite Orsini. **(0-6-2)**.

- Se consigna que desde esta votación en adelante comienza a regir el pareo entre los diputados señores Marcos Ilabaca y Luis Sánchez.

Fundamento del voto:

El **diputado señor Beltrán** argumenta que se debe fortalecer mayormente las fiscalías. Vota en contra.

El **diputado señor Calisto** manifiesta que, como dijo la diputada Jiles, el artículo 2° es el corazón de lo que se ha discutido. Al hablar de la creación de Fiscalías Supraterritoriales evidentemente hay que garantizar los equipos necesarios para que lleguen a todas las regiones.

Llama su atención que ciudades tranquilas en la Región de Aysén presentan un aumento de cifras respecto del crimen organizado o el narcotráfico. Es una región con un extenso territorio marítimo, con una amplia frontera con Argentina. Pide a la Fiscalía Nacional que cuando definan las macrozonas tengan en consideración la zona territorial que significa una zona como Aysén.

Espera que esta votación sirva como una herramienta de presión para que el Ejecutivo se abra a dar los recursos necesarios para que se implemente como debe ser. Hace presente que se invitó al señor ministro de Hacienda, quien se excusó. Vota en contra.

### **Artículo 3°**

*Artículo 3°.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:*

**El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión)** hace presente que la mayoría de los numerales del artículo 3° son normas

adecuaciones, por lo tanto, se darán por aprobados en virtud del acuerdo adoptado en sesión anterior por la Comisión.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) refrenda lo señalado por el Presidente respecto de la aprobación de las normas adecuaciones en virtud del acuerdo adoptado por la Comisión.

### **Numeral 1**

*1. Agrégase, en el artículo 19, el siguiente inciso cuarto, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:*

*“En el caso de que el fiscal que requiera la información ejerza labores en la Fiscalía Supraterritorial, deberá remitir los antecedentes al Fiscal Jefe de aquélla. Si éste también considera que se trata de una actuación cuya realización es indispensable, solicitará a la Corte de Apelaciones del domicilio de la autoridad requerida que resuelva la controversia en los mismos términos expresados en el párrafo precedente.”.*

**Nota de la secretaría:** en el numeral 1) del artículo 3°, donde dice: “párrafo”, debe decir: “inciso”, término original subrayado en el texto.

**La señora Torres (jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** señala que esta es la primera de una serie de normas adecuaciones al Código Procesal Penal. Concuera con la sugerencia de secretaría en torno a corregir el error de referencia señalado.

Ante las consultas del diputado señor Leiva, **el señor Hernández (asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** menciona que es una adecuación formal. Explica que en el caso de que una autoridad requerida para entregar información no la quiera entregar, ¿Cuál va a ser la Corte de Apelaciones que sea competente para este requerimiento? Como la Fiscalía Supraterritorial no va a estar en una región establecida sino que va a tener competencia supraterritorial, se establece que la Corte competente va a ser la del domicilio de la autoridad que haya sido requerida en esa oportunidad.

El **diputado señor Leiva** pregunta quién efectúa el requerimiento de información en la Fiscalía Supraterritorial.

El **señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** manifiesta que es una norma adecuación que tiene que ver con las autoridades que se rehúsan o niegan la entrega de información porque es de carácter secreto y se forma un sistema para poder recurrir judicialmente para forzar la entrega.

En el inciso tercero se habla del Fiscal y el fiscal regional, pero como la Supraterritorial no tiene regional, entonces, el inciso siguiente dispone que, en caso de que el fiscal que requiera información ejerza labores en la Fiscalía Supraterritorial deberá remitir los antecedentes al Jefe de la Fiscalía

Supraterritorial y establece el mismo procedimiento que para la fiscalía regional.

En votación **el numeral 1 del artículo 3), con la corrección señalada, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Juan Carlos Beltrán (por la señora Flores); Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, y Maite Orsini. **(8-0-0)**.

#### **Numerales 2 a 4**

2. *Agrégase, en el inciso segundo del artículo 132, entre la palabra “respectivo” y la palabra “a”, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,”.*

3. *Agrégase, en el inciso segundo del artículo 167, entre la palabra “Regional” y el punto que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.*

4. *Agrégase, en el inciso tercero del artículo 209, entre la palabra “regional” y la coma que le sigue, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere”.*

**Los numerales 2 a 4 del artículo 3° son normas adecuatorias, por lo tanto, se dan por aprobados conforme a acuerdo adoptado con anterioridad por la Comisión.**

#### **Numeral 5 al 17**

5. *Reemplázase, en el inciso noveno del artículo 218 ter, la frase “sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis” por la expresión “sistema de análisis criminal para crimen organizado y delitos de alta complejidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 quaterdecies”.*

**El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión) manifiesta que esta norma también es adecuatoria.**

6. *Modifícase el artículo 226 B en el siguiente sentido:*

a. *Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra “competente” y la palabra “podrá”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,”.*

b. *Agrégase, en su inciso segundo, entre la palabra “Regional” y la palabra “deberá”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,”.*

c. *Agrégase, en su inciso tercero, entre la palabra “Nacional” y la conjunción “o”, la frase “, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.*

d. Agrégase, en su inciso cuarto, entre la palabra "Regional" y la palabra "deberá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

e. Agrégase, en su inciso séptimo, entre la palabra "Regional" y la palabra "podrá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

7. Agrégase, en el inciso tercero del artículo 226 C, entre la palabra "Regional" y la palabra "podrá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,".

8. Modifícase el artículo 226 E en el siguiente sentido:

a. Agrégase, en su inciso segundo, entre la palabra "Regional" y el punto aparte que le sigue, la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere".

b. Agrégase, en su inciso final, entre la palabra "Regional" y la coma que le sigue, la frase "o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

9. Modifícase el artículo 226 F en el siguiente sentido:

a. Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra "Regional" y la palabra "podrá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

b. Agrégase, en su inciso tercero, entre la palabra "Regional" y la palabra "deberá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

10. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 226 K, entre la palabra "Regional" y la conjunción "o", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,".

11. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 226 L, la expresión "sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 bis" por la frase "sistema de análisis criminal para crimen organizado y delitos de alta complejidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 quaterdecies".

12. Agrégase, en el inciso sexto del artículo 237, entre la palabra "Regional" y el punto que le sigue, la frase "o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

13. Modifícase el artículo 247 en el siguiente sentido:

a. Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre la palabra "regional", la primera vez que aparece, y el punto que le sigue, la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere".

ii. Agrégase, entre la palabra "regional", la segunda vez que aparece, y la expresión "a fin", la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

b. *Modifícase su inciso quinto en el siguiente sentido:*

i. *Agrégase, entre la palabra “regional”, la primera vez que aparece, y el punto que le sigue, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.*

ii. *Agrégase, entre la palabra “regional”, la segunda vez que aparece, y la coma que le sigue, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.*

14. *Modifícase el artículo 258 en el siguiente sentido:*

a. *Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra “regional” y la coma que le sigue, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.*

b. *Agrégase, en su inciso segundo, entre la palabra “regional” y la coma que le sigue, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.*

c. *Agrégase, en su inciso tercero, entre la palabra “regional” y la coma que le sigue, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.*

15. *Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 269, entre la palabra “respectivo” y la preposición “para”, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,”.*

16. *Agrégase, en el inciso segundo del artículo 270, entre la palabra “regional” y el punto aparte que le sigue, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.*

17. *Agrégase, en el inciso final del artículo 415 ter, entre la palabra “Regional” y el punto que le sigue, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.*

**Los numerales 5 a 17 del artículo 3) son normas adecuatorias, por lo tanto, se dan por aprobados conforme a acuerdo adoptado con anterioridad por la Comisión. Se aprueban con las correcciones de texto señaladas a continuación, con el asentimiento del Ejecutivo:**

- **En el numeral 13), letra b), número ii.** se debe corregir error de texto. Debe quedar redactado de la siguiente manera: “ii. Agrégase, entre la palabra “regional”, la segunda vez que aparece, **y la expresión “a fin”** la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.”.

- **En el numeral 15)** se debe corregir error de referencia. Debe decir: “15) Agrégase, en el **inciso tercero** del artículo 269, entre la palabra “respectivo” y la preposición “para”, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,”.

**Artículo nuevo**

- **Indicación de la diputada señora Maite Orsini** para incorporar un nuevo artículo 4° del siguiente tenor, pasando el actual a ser artículo 5 y así correlativamente:

“Artículo 4°.-: Modificase el Código Orgánico de Tribunales en el siguiente sentido:

a. Al inciso tercero del artículo 157. A continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, agréguese la siguiente oración: “Tratándose de asociaciones delictivas o criminales, el principio de ejecución será aquel donde se haya cometido el primer delito por parte de la asociación”.

b. Crease un nuevo artículo 158, del siguiente tenor:

“Artículo 158: Cuando el Ministerio Público, de conformidad a la ley, deba requerir la intervención de un juzgado de garantía, deberá explicitar los antecedentes por los cuales dicho tribunal es competente conforme al artículo anterior. El juez deberá resolver fundadamente.”.

**La diputada señora Orsini** expresa que esta indicación tiene como objetivo poder fijar con claridad cuáles van a ser los tribunales competentes para resolver este tipo de delitos, en particular, los tribunales de garantía. Se sabe que la competencia se determina por el principio de ejecución de la pena.

Sin embargo, en los delitos de crimen organizado muchas veces se trata de distintos delitos y antes de, por ejemplo, comercializar y vender la droga podrían haber otro tipo de delitos, delitos comunes, delitos de extorsión, de pago a algún funcionario, etc.

Lo que preocupa es que, siendo tan difusa la regla, podría el Ministerio Público eventualmente decidir radicar la competencia en tribunales que le sean siempre más favorables, que tiendan a fallar de una determinada manera.

Entonces, explica que lo que hace esta indicación es establecer que el Ministerio Público tenga que explicitar los antecedentes por los cuales dicho tribunal es competente conforme al artículo anterior, y el juez deberá resolver así fundadamente.

**El diputado señor Leiva** analiza no saber si la propuesta complejiza o no la norma de determinación porque se autonomizó el delito de asociación delictiva o asociación criminal. Antes la asociación ilícita era como una agravante y había que cometer un delito dentro de una asociación ilícita. La problemática se puede plantear porque hoy día el delito de asociación delictiva o asociación criminal, conforme la 21.577 está autonomizado, es decir, no es necesario cometer un delito.

**El diputado señor Benavente** expresa que le parece que estas indicaciones escapan a las matrices del proyecto.

**La señora Torres (jefa de la División Jurídica)** comparte el diagnóstico con el diputado Leiva. Después de la modificación hecha por la ley N°21.577 en que quedó clara la autonomía de este delito, efectivamente, podría haber un delito de asociación delictiva sin que todavía cometieran ningún delito más que el haberse asociado para hacer delitos. Esa es la dificultad que existe con esta propuesta.

Seguidamente, el señor **Leonardo Moreno (asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública)** sostiene que sí es determinante el identificar con claridad cuál es el tribunal al cual se debe recurrir para realizar una investigación. Hay una regla general que se rompe cuando se establece el delito de asociación criminal o cuando se visualiza esta idea de una organización criminal que está enfocada en determinados tipos de delitos de mucha gravedad, que habilita al Ministerio Público para solicitar medidas intrusivas, con un carácter menos restrictivo, que en la legislación ordinaria respecto a delitos comunes. Por lo tanto, pudiera ocurrir -y esto es lo que se quiere hacer cargo esta indicación- que una investigación que supuestamente va a derivar en criminalidad organizada, parte con la investigación de delitos ordinarios, pero que se solicita autorizaciones bajo la idea de que es una investigación por crimen organizado. Entonces lo único que se está diciendo aquí es ¿dónde es el tribunal que se debe requerir?

Segundo, que a ese tribunal, como se está haciendo una investigación por un delito común, se tiene que justificar que el delito ordinario, común se vincula con una asociación constitutiva de crimen organizado, porque si no se da “una manga ancha” para que el Ministerio Público elija y, eventualmente, en delitos de jurisdicción ordinaria, comunes, termine utilizando técnicas intrusivas propias del sistema de criminalidad organizada.

**El señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** comparte la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del diputado Leiva. No hay jurisprudencia que sostenga alguna dificultad interpretativa, algún problema para fijar el principio de ejecución aplicando las reglas generales en materia de asociaciones criminales. Lo que sí se sabe es que una práctica dilatoria y bastante difundida entre los defensores privados, no los públicos, que siempre actúan de buena fe, es tratar de provocar incidentes en la audiencia preparatoria respecto de cuál es el principio de ejecución, precisamente, para ellos mover la causa hacia los tribunales que más les competen. Eso se llama *forum shopping*.

Si no hay jurisprudencia al respecto de una norma nueva y respecto del cuál es un delito que es autónomo, compartiendo lo que se ha expuesto, al parecer, por más bien intencionada que se encuentre la regla, más oscurece que alumbra. Le parece que es preferible de momento y considerando el propósito el proyecto, que ojalá no fuera aprobada la propuesta.

Sometida a votación **la indicación de la diputada señora Orsini - literales a) y b)- es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor las diputadas señoras Javiera Morales y Maite Orsini. Votan en contra los diputados señores Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Juan Carlos Beltrán (por la señora Flores); Raúl Leiva, y Andrés Longton. **(2-5-0)**.

#### **Artículos 4°; 5°, y 6°**

*Artículo 4°.- Modifícase el artículo 17 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en el siguiente sentido:*

*1. Intercálase, en su inciso primero, entre la palabra “regionales” y la conjunción “y”, la frase “, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.*

*2. Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:*

*a. Agrégase, entre la palabra “regionales” y la conjunción “o” la frase “, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.*

*b. Reemplázase la frase “o el Fiscal Regional respectivo, en su caso” por la frase “, tratándose de los Fiscales Regionales y del Fiscal Supraterritorial, y respecto de los fiscales adjuntos, por el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.*

*Artículo 5°.- Modifícase el numeral 6) del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, en el siguiente sentido:*

*1. Reemplázase la conjunción “y” por una coma.*

*2. Agrégase, entre la palabra “regionales” y el punto que le sigue, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.*

*Artículo 6°.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, entre la palabra “Regional” y el punto y aparte que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.*

**Los artículos 4°, 5° y 6° contienen normas adecuatorias, por lo tanto, se dan por aprobados conforme a acuerdo adoptado con anterioridad por la Comisión.**

#### **Artículo 7°**

*Artículo 7°.- Para los fines de la presente ley, salvo que de su texto se desprenda un significado distinto, todas las referencias que en la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, se efectúen a las Fiscalías Regionales y a los Fiscales Regionales, se deberán entender realizadas también a la Fiscalía Supraterritorial y a su Fiscal Jefe, respectivamente.*

Sometido a votación **el artículo 7° es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Juan Carlos Beltrán (por la señora Flores); Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, y Maite Orsini. **(7-0-0)**.

### **Artículo 8°**

*Artículo 8°.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias legales y reglamentarias efectuadas al Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos deberán entenderse realizadas al Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad.*

Sometido a votación **el artículo 8° es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Juan Carlos Beltrán (por la señora Flores); Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, y Maite Orsini. **(7-0-0)**.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo primero transitorio**

*Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia una vez transcurrido el plazo de seis meses contados desde su publicación.*

Sometido a votación **el artículo primero transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Juan Carlos Beltrán (por la señora Flores); Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, y Maite Orsini. **(7-0-0)**.

### **Nuevo artículo transitorio**

#### **- Indicación del Ejecutivo**

#### **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO**

3) Para agregar, a continuación del artículo primero transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, readecuándose el orden correlativo del artículo transitorio siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, las modificaciones al artículo 72 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, introducidas en la presente ley por el numeral 25 del artículo 1° y por el artículo 2°, tendrán lugar conforme con la gradualidad que a continuación se indica:

CA	INCREMENTO	
RGO/GRADOS	DEL NÚMERO DE CARGOS	
	A	A
	PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE PRESENTE LEY	PARTIR DEL DÍA 1 DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FI SCAL JEFE DE LA FISCALÍA SUPRATERRITORIAL GR ADO III	1	
FI SCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	1 4	2 0
PR OFESIONALES VI -XI	1 1	2 8
TÉ CNICOS IX-XIV	3	5
AD MINISTRATIVOS XI- XVII	2	3

El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión) da por rechazada reglamentariamente la indicación del Ejecutivo, que incorpora un nuevo artículo segundo transitorio, por incompatible con lo ya aprobado.

#### Artículo segundo transitorio

*Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de la presente ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.*

El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión) da por rechazado reglamentariamente el artículo segundo transitorio, por incompatible con lo ya aprobado.

Se despacha el proyecto de ley. Pasa a la Comisión de Hacienda.

**Se designa diputado informante al señor Marcos Ilabaca Cerda.**

#### **IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.**

Fueron recibidas por la Comisión: el señor Luis Cordero, Ministro de Justicia y derechos Humanos; el señor Jaime Gajardo, Subsecretario de Justicia; la señora María Ester Torres, Jefa de la División Jurídica del mismo Ministerio; el señor Ángel Valencia Vásquez, Fiscal Nacional, acompañado de la señora Ana María Morales Peillard, Gerente de la División de Estudios.

#### **V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 302 y el artículo 226 del Reglamento, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los artículos que se indican a continuación: los numerales 25) y 26) del artículo 1°.

#### **VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.**

##### Artículos rechazados

En el artículo 1°, numeral 20) literal a) se rechaza el nuevo inciso tercero propuesto, del siguiente tenor:

“Se entenderá por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones el incumplimiento evidente, injustificado e inexcusable de las funciones propias del cargo.”.

Se rechaza el artículo 2°

“**Artículo 2°.-** Incrementase la planta contenida en el artículo 72 en los números de cargos y con la gradualidad que a continuación se indica:

CARGO/ GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS			
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIMO QUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

FISCAL ADJUNTO GRADOS IV- VIII	10	8	7	9
PROFESIONALES VI-XI	8	10	9	12
TÉCNICOS IX-XIV	1	2	1	4
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	0	2	1	2

Se hace presente que la primera disposición rechazada, es orgánicas constitucionales por incidir en la responsabilidad de los Fiscales.

**Se rechaza el artículo segundo transitorio,**

**“Artículo segundo transitorio.-** El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de la presente ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público .” .

Indicaciones rechazadas

**Indicación de los diputados Alessandri y Benavente al artículo 1º, numeral 5), letra d), para reemplazar el numeral ii,** por el siguiente:

“Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente: “En ejercicio de esta facultad, determinará, en el plazo de 24 horas, la Fiscalía Regional que realizará tales actividades o, en su caso, si todas o algunas de ellas deben ser ejecutadas por la Fiscalía Supraterritorial. Además, podrá disponer las medidas de coordinación que fueren necesarias.”.

**Indicación de los diputados Alessandri y Benavente al artículo primero, numeral 5), literal f),** para incorporar luego de la expresión “o criminales” y antes de la “,” la frase “, incluidas aquellas que tengan por objeto la comisión de delitos terroristas”.

- Indicación de **la diputada Flores** para introducir un **nuevo literal d)** en el artículo 37 bis que es incorporado por el numeral 12 del Artículo Primero, del siguiente tenor:

“d) Investigaciones de ilícitos constitutivos de delitos terroristas o ilícitos conexos con dicha clase de delitos, aunque no tengan presencia en dos o más regiones del país.”.

- **Indicación de la diputada Flores** para introducir un inciso tercero nuevo al artículo 37 ter que es incorporado por el numeral 12 del Artículo Primero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto y final, del siguiente tenor:

“No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, una de las macrozonas abarcará las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, con especialización en la investigación y persecución de los delitos sancionados en la ley N°20.000, tráfico de migrantes y trata de personas, entre otros, mientras que otra macrozona abarcará la Región de La Araucanía, de Los Ríos y la Provincia de Arauco, con especialización en la investigación y persecución de los delitos terroristas, robo de madera y abigeato, entre otros.”.

**Indicación de la diputada Flores y el diputado Longton para introducir un literal c) nuevo en el numeral 4) que se agrega al inciso segundo del artículo 50** por el numeral 17 del Artículo 1°, del siguiente tenor:

“c) La infracción grave y reiterada del deber de objetividad o el haber omitido diligencias necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos si, en este último supuesto y como consecuencia de dicha omisión, se produjeren lesiones graves o la muerte de la víctima.

**Indicación de la diputada Flores y el diputado Longton** para introducir en el inciso final nuevo que se agrega en el artículo 53 por el numeral 20 del Artículo Primero entre la palabra “causas” y el punto aparte que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “, por infracción grave y reiterada del deber de objetividad o por haber omitido diligencias necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos si, en este último supuesto y como consecuencia de dicha omisión, se produjere lesiones graves o la muerte de la víctima.”.

#### **Del Ejecutivo, al artículo 2°**

Para reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 2°.-** Incrementase la planta del Ministerio Público, contenida en el artículo 72 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, creándose, en la planta de personal, ochenta y siete nuevos cargos, en los términos y la cantidad que a continuación se indican:

- a) Para el cargo de Fiscal Adjunto, incrementase el número de cargo en 34.
- b) Para el cargo de Profesionales, incrementase el número de cargo en 39.
- c) Para el cargo de Técnicos, incrementase el número de cargo en 8.
- d) Para el cargo de Administrativos incrementase el número de cargo en 5.”.

Del diputado señor Miguel Ángel Calisto

**Artículo 2°.-** Incrementase la planta contenida en el artículo 72 en los números de cargos que a continuación se indica:

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	34
PROFESIONALES VI-XI	39
TÉCNICOS IX- XIV	8
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	5

Indicación del Ejecutivo:

#### **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO**

Para agregar, a continuación del artículo primero transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, readecuándose el orden correlativo del artículo transitorio siguiente:

**“Artículo segundo transitorio.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, las modificaciones al artículo 72 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, introducidas en la presente ley por el numeral 25 del artículo 1° y por el artículo 2°, tendrán lugar conforme con la gradualidad que a continuación se indica:

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA SUPRATERITORIAL	1

<i>GRADO III</i>		
<i>FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII</i>	14	20
<i>PROFESIONALES VI-XI</i>	11	28
<i>TÉCNICOS IX-XIV</i>	3	5
<i>ADMINISTRATIVOS XI- XVII</i>	2	3

**Indicación de la diputada señora Maite Orsini** para incorporar un nuevo artículo 4° del siguiente tenor, pasando el actual a ser artículo 5 y así correlativamente:

“Artículo 4°.-: Modifícase el Código Orgánico de Tribunales en el siguiente sentido:

a. Al inciso tercero del artículo 157. A continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, agréguese la siguiente oración: “Tratándose de asociaciones delictivas o criminales, el principio de ejecución será aquel donde se haya cometido el primer delito por parte de la asociación”.

b. Crease un nuevo artículo 158, del siguiente tenor:

“Artículo 158: Cuando el Ministerio Público, de conformidad a la ley, deba requerir la intervención de un juzgado de garantía, deberá explicitar los antecedentes por los cuales dicho tribunal es competente conforme al artículo anterior. El juez deberá resolver fundadamente.”.

#### Indicaciones Inadmisibles

**Del diputado Sánchez** para reemplazar en el artículo 1° numeral 11) **letra h)** el guarismo “24” por el guarismo “12”.

**Indicación de la diputada Orsini** al artículo 1° para incorporar un **numeral 12 nuevo**, pasando el actual a ser 13 y así consecutivamente, del siguiente tenor:

“12) Incorpórase al artículo 33 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“Las reclamaciones formuladas en contra de un Fiscal Regional, así como la apelación a la resolución denegatoria del reclamo en contra del fiscal adjunto, serán resueltas por el Fiscal Nacional.

Las reclamaciones formuladas en contra del Fiscal Nacional o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, así como la apelación a la resolución denegatoria del reclamo en contra del Fiscal Regional, serán resueltas por el Consejo General, con exclusión del Fiscal Nacional y del Fiscal reclamado.”.

**- Indicación de la diputada Orsini** al artículo 1° para reemplazar en el numeral 12), en el **inciso primero** del artículo 37 bis, la frase

“asociaciones delictivas” por la siguiente oración “asociaciones criminales o asociaciones delictivas para cometer alguno de los delitos en los que proceda la cooperación eficaz”.

**Indicación del diputado señor Miguel Ángel Calisto** para reemplazar el artículo 2° del proyecto de ley por el siguiente:

"Artículo 2°.- Incrementase la planta contenida en el artículo 72 en los números de cargos que a continuación se indica:

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	34
PROFESIONALES VI-XI	39
TÉCNICOS IX-XIV	8
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	5

#### VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

#### P R O Y E C T O   D E   L E Y :

"Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en el siguiente sentido:

**1)** Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 2°, la frase “en los artículos 9°, 9° bis y 9° ter” por la frase “en el artículo 9° bis”.

**2)** Modifícase el inciso cuarto del artículo 8° en el siguiente sentido:

**a)** Elimínase la frase “o reglamentarias”.

**b)** Incorpórase, entre la frase “Fiscal Regional” y la disyunción “o”, la frase “, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

3) Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente:

**"Artículo 9° bis.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, los fiscales adjuntos, los abogados asistentes de Fiscal, los abogados asesores y los restantes funcionarios del Ministerio Público, antes de asumir sus cargos, deberán acreditar que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si lo fueren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico."**

4) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, la conjunción "y" por una coma.

ii. Incorpórase, a continuación de la palabra "Regionales", la frase "y en una Fiscalía Supraterritorial".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

"Por su parte, la Fiscalía Supraterritorial organizará su trabajo por macrozonas, las que se determinarán según lo dispuesto en el artículo 37 ter."

5) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el párrafo segundo del literal a) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase el punto y coma por un punto seguido.

ii. Incorpórase, a continuación del guarismo "18" y el punto y coma que le sigue, que ha pasado a ser punto y seguido, la frase "Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal Nacional estará facultado, además, para impartir instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en las investigaciones de los delitos que se encuentren a su cargo;"

b) Incorpórase el siguiente literal d), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

"d) Disponer, con los recursos existentes, la creación de unidades macrozonales de trabajo, con el fin de coordinar la conformación de turnos de instrucción, las investigaciones por delitos flagrantes, o la conformación de equipos de funcionamiento integrado en análisis criminal para el crimen organizado y delitos de alta complejidad, a cargo de un Fiscal Regional;".

c) Agrégase el siguiente literal g), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

"g) Designar y remover al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con la Constitución y con esta ley orgánica constitucional;".

d) Modifícase el actual literal f), que ha pasado a ser h), en el siguiente sentido:

i. Agrégase, en su párrafo primero, entre la palabra "regionales" y la palabra "acerca", la frase ", o entre estos y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial,".

ii. Reemplázase, en su párrafo segundo, la frase "o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias" por la frase "o, en su caso, si todas o algunas de ellas deben ser ejecutadas por la Fiscalía Supraterritorial. Además, podrá disponer las medidas de coordinación que fueren necesarias.".

e) Agrégase, en el actual literal g), que ha pasado a ser literal i), entre la palabra "Regionales" y el punto y coma que le sigue, la frase "y de la Fiscalía Supraterritorial".

f) Agrégase el siguiente literal j), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

"j) Disponer que la Fiscalía Supraterritorial, en casos de crimen organizado o delitos de alta complejidad, asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos, cuando se tratare de ilícitos en los cuales existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales y los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación;".

6) Agrégase, en el artículo 19, el siguiente inciso final, nuevo:

"Lo dispuesto en los incisos precedentes se entenderá sin perjuicio de las atribuciones de la Fiscalía Supraterritorial."

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 23 por el siguiente:

"El Fiscal Nacional será subrogado por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o por un Fiscal Regional, según lo determine en la resolución que dicte al efecto, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el fiscal de mayor antigüedad en el cargo entre los Fiscales Regionales y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial."

8) Agrégase, en el artículo 24, entre la palabra "regionales" y el punto y aparte que le sigue, la frase "y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

9) Reemplázase el literal a. del artículo 26 bis por el siguiente:

"a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional, para las Fiscalías Regionales y para la Fiscalía Supraterritorial, en lo referido a la aplicación de la ley N° 20.084."

10) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 27, la frase "de la Región Metropolitana que sea designado por el Fiscal Regional Metropolitano con competencia sobre la comuna de Santiago" por la frase "que sea designado por el Fiscal Nacional o por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

11) Incorpóranse, en el artículo 32, los siguientes literales g), h) e i), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

"g) Proponer al Fiscal Nacional el traspaso de investigaciones que se encontraren a su cargo al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, cuando por su naturaleza estimare que corresponde a esta su dirección. **Mientras no se haya resuelto el traspaso de la investigación, esta continuará radicada y será responsabilidad de quien la tuviere a su cargo;**

h) Informar al Fiscal Nacional de los hechos que pudieren ser constitutivos de delitos cuya investigación correspondiere a la Fiscalía Supraterritorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 bis, dentro del plazo de 24 horas contadas desde que tome noticia de los mismos;

i) Disponer y facilitar la entrega de la información que requiera el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en el marco de las investigaciones que se encontraren a su cargo;”.

**12)** Reemplázase el párrafo 4° bis y el artículo que contiene por el siguiente:

“PÁRRAFO 4° BIS  
DE LA FISCALÍA SUPRATERRITORIAL

**Artículo 37 bis.-** La Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, desempeñará sus funciones respecto a ilícitos en los cuales existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales, y cuando los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación.

Estará a cargo de un Fiscal Jefe, al que corresponderá ejercer las funciones propias del Ministerio Público, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia.

Tendrá a su cargo las investigaciones penales de hechos respecto de los cuales concurren las circunstancias descritas en el inciso primero, ya sea que se hayan iniciado directamente por la Fiscalía Supraterritorial o por alguna Fiscalía Regional. Con todo, las contiendas de competencia que se susciten entre las Fiscalías Regionales y la Fiscalía Supraterritorial serán resueltas por el Fiscal Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 letra h) de la presente ley.

El Fiscal Nacional, mediante resolución fundada, podrá establecer los criterios específicos para la determinación de las investigaciones que tendrá a su cargo la Fiscalía Supraterritorial, debiendo considerar los siguientes lineamientos generales:

a) Existencia de antecedentes que permitan presumir la intervención en los hechos investigados de asociaciones delictivas o criminales, que tengan presencia en dos o más regiones del país y que por su naturaleza o complejidad hagan necesario una dirección supraterritorial de la investigación.

b) Investigaciones relacionadas con ilícitos cometidos fuera del territorio nacional en los que existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales, cuando corresponda conocer a los tribunales nacionales según lo dispuesto en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales y que por su

naturaleza o complejidad hagan necesaria una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación.

c) Investigaciones de ilícitos cometidos dentro del territorio nacional, cuando existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales transnacionales que, aunque no tengan presencia en dos o más regiones del país, por su naturaleza o complejidad hagan necesario una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación.

**Artículo 37 ter.-** El Fiscal Nacional determinará, en un reglamento que dicte al efecto, las macrozonas en las que se organizará el trabajo de la Fiscalía Supraterritorial. Deberán existir a lo menos tres macrozonas y cada una de ellas deberá abarcar en su extensión el territorio geográfico de a lo menos dos regiones.

Para la determinación de las macrozonas, el Fiscal Nacional podrá considerar las características comunes de los territorios que la conforman, siguiendo criterios tales como el tipo **de** delitos cometidos y las características de su comisión, la cantidad de personal y la capacidad para el desarrollo de las investigaciones, entre otros.

Cada macrozona deberá contar con mecanismos de coordinación y entrega de información con las Fiscalías Regionales para el correcto desarrollo de sus funciones.

**Artículo 37 quater.-** La Fiscalía Supraterritorial contará con fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo, así como con los medios materiales que determine el Fiscal Nacional, a propuesta del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial.

El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los fiscales adjuntos mencionados en el inciso anterior podrán desempeñar sus funciones en todo el territorio de la República, tratándose de investigaciones y procesos penales respecto de los ilícitos mencionados en el artículo 37 bis.

**Artículo 37 quinquies.-** La Fiscalía Supraterritorial tendrá su asiento en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de la organización macrozonal que disponga el Fiscal Nacional en el reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 37 ter de la presente ley y de la facultad del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial de disponer la distribución en todo el país de los fiscales adjuntos y funcionarios adscritos a dicha unidad, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 37 octies.

**Artículo 37 sexies.-** El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial será designado por el Fiscal Nacional, será de su exclusiva confianza y se mantendrá

en su cargo mientras cuente con ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 84 y en el inciso tercero del artículo 89 de la Constitución Política de la República.

El fiscal adjunto titular que hubiere sido designado Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, una vez cesado en su cargo por pérdida de confianza, podrá volver a asumir su cargo de origen, siempre y cuando no sea en la Fiscalía Supraterritorial. En este caso, el Fiscal Nacional podrá disponer su designación en alguna Fiscalía Regional, considerando las necesidades del servicio y las circunstancias del caso.

**Artículo 37 septies.-** Para ser designado Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado;
- c) Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
- d) Contar con estudios de especialización en asuntos penales;
- e) Contar con experiencia relevante en litigación en asuntos penales relacionados con crimen organizado o alta complejidad. Se entenderá por experiencia relevante en litigación el haberse dedicado durante al menos cinco años a la preparación y tramitación de juicios, teniendo en ello una responsabilidad principal;
- f) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

**Artículo 37 octies.-** Corresponderá al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial:

- a) Determinar la organización administrativa de la Fiscalía Supraterritorial y dictar las normas e instrucciones necesarias para su funcionamiento y para el adecuado desempeño en ella de los fiscales adjuntos en los casos en que debieren intervenir, teniendo en consideración lo dispuesto por el Fiscal Nacional en el reglamento al que se refiere el artículo 37 ter y conforme a sus instrucciones generales;
- b) Disponer la distribución en todo el país de los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo adscritos a dicha unidad, conforme a las necesidades de investigación y de acuerdo con los lineamientos dictados por el Fiscal Nacional;
- c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Supraterritorial, velando por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto, debiendo,

además, comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la Fiscalía Supraterritorial;

d) Iniciar de oficio la investigación de causas en las materias correspondientes a las atribuciones de la Fiscalía Supraterritorial;

e) Disponer medidas para brindar soporte y apoyo a la actividad de investigación de una o más Fiscalías Regionales en relación con hechos que pudieran ser constitutivos de delitos correspondientes a las atribuciones de la Fiscalía Supraterritorial, o cuando el volumen de información, datos, documentos o informes de carácter técnico hagan necesaria la coordinación interregional del Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad y las Unidades de Alta Complejidad Regionales;

f) Requerir información de investigaciones a las Fiscalías Regionales cuando estime que ello resulta necesario para el desarrollo de las investigaciones que se encuentren a su cargo;

g) Ejercer, en lo que sea pertinente, las funciones, atribuciones, prerrogativas y responsabilidades asignadas a los Fiscales Regionales conforme a lo dispuesto en el artículo 32;

h) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley le confieran.

**Artículo 37 nonies.-** El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial deberá conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formulare respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Supraterritorial.

Dichas reclamaciones deberán ser presentadas por escrito al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, quien las resolverá, también por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

**Artículo 37 decies.-** El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, junto con dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional, está obligado a obedecer las instrucciones particulares que este le dé en las investigaciones de delitos que se encuentren a su cargo.

**Artículo 37 undecies.-** El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en audiencia pública, rendirá cuenta anualmente en enero de cada año de las actividades desarrolladas por la Fiscalía Supraterritorial.

En dicha cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejen,

el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

**Artículo 37 duodecies.-** El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial será subrogado por el fiscal adjunto que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el fiscal adjunto más antiguo de la Fiscalía Supraterritorial.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

**Artículo 37 terdecies.-** La remoción por pérdida de confianza del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Fiscal Nacional.

Si dicha renuncia no se presentare dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas desde el requerimiento, se declarará vacante el cargo.

Con todo, si el Fiscal Nacional, con ocasión de la pérdida de su confianza, resolviera remover al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, deberá hacerlo mediante resolución fundada.

**El Fiscal Nacional deberá informar a ambas cámaras del Congreso Nacional la resolución por la cual se remueve al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y exponer los motivos de ésta en sesiones de las Comisiones de Seguridad Pública del Senado y de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, especialmente convocadas para tal efecto."**

**13)** Agrégase, a continuación del párrafo 4° bis, el siguiente párrafo 4° ter y el artículo que contiene, nuevos:

**"PÁRRAFO 4° TER**

**DEL SISTEMA DE ANÁLISIS CRIMINAL PARA CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE ALTA COMPLEJIDAD**

**Artículo 37 cuaterdecies.-** Créase el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, en adelante "el Sistema", para el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles.

El Sistema estará compuesto por unidades de análisis criminal y unidades de focos investigativos y

ejercherà sus funciones respecto de los delitos que determine el Fiscal Nacional, mediante resolución, y tendrá las siguientes funciones:

a) la generación de información a partir del análisis de datos agregados de causas vigentes o terminadas y otras fuentes de información;

b) la elaboración de reportes de la información analizada, y

c) la formulación de orientaciones y procedimientos estándares de gestión eficiente de la información que permitan el logro de los resultados establecidos.

Los informes y reportes elaborados por el Sistema, en ejercicio de las funciones señaladas en el inciso anterior, podrán ser declarados reservados para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 20.285.

El Sistema dependerá de cada Fiscalía Regional, debiendo coordinarse operativamente con las fiscalías locales de la respectiva región, y estará compuesto por fiscales adjuntos y profesionales que se desempeñen como analistas; debiendo los primeros ejercer la acción penal, adoptar medidas de protección a víctimas y testigos, y dirigir la investigación en aquellos delitos de competencia del Sistema, de acuerdo con las instrucciones generales del Fiscal Nacional.

La designación, destinación y los posteriores cambios de los fiscales adjuntos que formen parte del sistema referido en el inciso precedente serán de competencia de los Fiscales Regionales, previa aprobación del Fiscal Nacional.

Un reglamento dictado por el Fiscal Nacional establecerá la forma de funcionamiento del Sistema y la coordinación que deberá existir entre los sistemas regionales y la Fiscalía Supraterritorial.”.

**14)** Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra “respectivo” y la coma que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las bases que se dicten para el concurso público referido en el inciso anterior serán incorporadas en el llamado al mismo, el que será convocado por el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda. Dicho llamado se

efectuará mediante avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional, y, en el caso de las Fiscalías Regionales, además, dos veces en uno de circulación regional **de la región correspondiente**, en días distintos. En ambos casos, el llamado también será publicado en el sitio web institucional del Ministerio Público.”.

**15)** Agrégase el siguiente artículo 44 bis, nuevo:

“Artículo 44 bis.- A los fiscales adjuntos de la Fiscalía Supraterritorial les serán aplicables todas las funciones, atribuciones, prerrogativas y responsabilidades señaladas en este título, y las demás contenidas en esta ley orgánica o que otras leyes les confieran, en lo que sea pertinente y adecuadas a la especial estructura de dicha unidad.”.

**16)** Modifícase el inciso primero del artículo 46 en el siguiente sentido:

**a)** Incorpórase, en su literal a), entre la palabra “Nacional” y la coma que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

**b)** Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) De un fiscal adjunto, al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional.”.

**17)** Reemplázase el numeral 4) del inciso segundo del artículo 50 por el siguiente:

“4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones. Se entenderán comprendidos dentro de esta circunstancia, **entre otros**, los siguientes hechos:

a) La no observancia reiterada de las instrucciones generales que hubiere dictado el Fiscal Nacional, el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, para la debida tramitación de causas.

b) El no seguimiento reiterado de las instrucciones particulares que le hubiere impartido el respectivo Fiscal Regional o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda.”.

**18)** Modifícase el artículo 51 en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra “Regional” y la palabra “designará”, la frase “o el

Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en su caso,".

**b)** Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

**i.** Agrégase, a continuación de la palabra "Regional", la primera vez que aparece, la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, cuando corresponda,".

**ii.** Agrégase, a continuación de la palabra "Regional", la segunda vez que aparece, la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en su caso,".

**19)** Agrégase, en el artículo 52, entre la palabra "Regional" y la coma que le sigue, la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

**20)** Modifícase el artículo 53 en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, a continuación del inciso primero, **el siguiente inciso** segundo, **nuevo**, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"Al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial le será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, además de la remoción por parte del Fiscal Nacional.".

**b)** Reemplázase su inciso final por el siguiente:

"La remoción de los Fiscales Regionales podrá solicitarla el Fiscal Nacional, además de por las causales señaladas en el inciso primero del presente artículo, por el incumplimiento, de manera grave y reiterada, de las instrucciones generales que aquél hubiere dictado para la debida tramitación de las causas."

**21)** Modifícase el artículo 59 en el siguiente sentido:

**a)** Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

**i.** Intercálase, entre la palabra "respectivo" y el punto que le sigue, la frase "o por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

**ii.** Agrégase, a continuación de la palabra "Regional", la segunda vez que aparece, la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial,".

**iii.** Reemplázase la frase "excluido el Fiscal Nacional" por la frase "excluidos el Fiscal Nacional y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

**b)** Agrégase, en su inciso final, entre la palabra "alguna" y el punto que le sigue, la frase ", salvo la inhabilitación que afecte a un fiscal adjunto, la que podrá ser objeto de reclamación ante el Fiscal Nacional".

**22)** Modifícase el artículo 61 en el siguiente sentido:

**a)** Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

**i.** Sustitúyese la conjunción "y" por una coma ",".

**ii.** Agrégase, a continuación de la palabra "Regionales", la frase "y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

**b)** Incorpórase, en su inciso segundo, entre la palabra "Regional" y la coma que le sigue, la frase "o en la Fiscalía Supraterritorial".

**23)** Modifícase el inciso primero del artículo 65 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase la conjunción "y", la segunda vez que aparece, por una coma.

**b)** Agrégase, a continuación de la palabra "Regionales", la frase "y al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial,".

**24)** Modifícase el inciso segundo del artículo 71 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase la conjunción "y", la primera vez que aparece, por una coma.

**b)** Agrégase, entre la palabra "Regionales" y la palabra "estará", la frase "y el del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

**25)** Agrégase en la planta contenida en el artículo 72, **a continuación de la referencia al cargo de Fiscal Nacional y antes de la referencia al cargo de Fiscal**

**Regional**, un cargo grado III, denominado "Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

**26)** Modifícase el artículo 74 en el siguiente sentido:

**a)** Incorpórase, en su inciso primero, entre la palabra "Regionales" y la palabra "tendrán", la frase "y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

**b)** Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, se entenderá que se desempeña en el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago."

**27)** Modifícase el artículo 79 en el siguiente sentido:

**a)** Incorpórase, entre la palabra "Regionales" y la palabra "serán", la frase "y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

**b)** Incorpórase, entre la palabra "respectivo" y la coma que le sigue, la frase "o por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

**28)** Modifícase el literal k) del inciso primero del artículo 81 en el siguiente sentido:

**a)** Elimínase la disyunción "o", la primera vez que aparece.

**b)** Incorpórase, entre la palabra "Regional" y la palabra "en", la frase "o la Fiscalía Supraterritorial,".

**29)** Modifícase el artículo 85 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase la conjunción "y", la primera vez que aparece, por una coma.

**b)** Incorpórase, entre la palabra "regionales" y la palabra "podrán", la frase "y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

**30)** Incorpórase, en el inciso primero del artículo 87, entre la frase "Fiscales Regionales" y la coma que le sigue, la frase "o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

**Artículo 2° (3°).**- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

**1)** Agrégase, en el artículo 19, el siguiente inciso cuarto, nuevo, readequándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"En el caso de que el fiscal que requiera la información ejerza labores en la Fiscalía Supraterritorial, deberá remitir los antecedentes al Fiscal Jefe de aquélla. Si éste también considera que se trata de una actuación cuya realización es indispensable, solicitará a la Corte de Apelaciones del domicilio de la autoridad requerida que resuelva la controversia en los mismos términos expresados en el **inciso** precedente."

**2)** Agrégase, en el inciso segundo del artículo 132, entre la palabra "respectivo" y la palabra "a", la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,".

**3)** Agrégase, en el inciso segundo del artículo 167, entre la palabra "Regional" y el punto que le sigue, la frase "o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

**4)** Agrégase, en el inciso tercero del artículo 209, entre la palabra "regional" y la coma que le sigue, la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere".

**5)** Reemplázase, en el inciso noveno del artículo 218 ter, la frase "sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis" por la expresión "sistema de análisis criminal para crimen organizado y delitos de alta complejidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 cuaterdecies".

**6)** Modifícase el artículo 226 B en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra "competente" y la palabra "podrá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

**b)** Agrégase, en su inciso segundo, entre la palabra "Regional" y la palabra "deberá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

**c)** Agrégase, en su inciso tercero, entre la palabra "Nacional" y la conjunción "o", la frase ", el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

**d)** Agrégase, en su inciso cuarto, entre la palabra "Regional" y la palabra "deberá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

**e)** Agrégase, en su inciso séptimo, entre la palabra "Regional" y la palabra "podrá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

**7)** Agrégase, en el inciso tercero del artículo 226 C, entre la palabra "Regional" y la palabra "podrá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,".

**8)** Modifícase el artículo 226 E en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, en su inciso segundo, entre la palabra "Regional" y el punto aparte que le sigue, la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere".

**b)** Agrégase, en su inciso final, entre la palabra "Regional" y la coma que le sigue, la frase "o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

**9)** Modifícase el artículo 226 F en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra "Regional" y la palabra "podrá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

**b)** Agrégase, en su inciso tercero, entre la palabra "Regional" y la palabra "deberá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

**10)** Agrégase, en el inciso segundo del artículo 226 K, entre la palabra "Regional" y la conjunción "o", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,".

**11)** Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 226 L, la expresión "sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 bis" por la frase "sistema de análisis criminal para crimen organizado y delitos de alta complejidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 cuaterdecies".

**12)** Agrégase, en el inciso sexto del artículo 237, entre la palabra "Regional" y el punto que le sigue, la frase "o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

**13)** Modifícase el artículo 247 en el siguiente sentido:

**a)** Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

**i.** Agrégase, entre la palabra "regional", la primera vez que aparece, y el punto que le sigue, la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere".

**ii.** Agrégase, entre la palabra "regional", la segunda vez que aparece, y la expresión "a fin", la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

**b)** Modifícase su inciso quinto en el siguiente sentido:

**i.** Agrégase, entre la palabra "regional", la primera vez que aparece, y el punto que le sigue, la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

**ii.** Agrégase, entre la palabra "regional", la segunda vez que aparece, y la coma que le sigue, la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

**14)** Modifícase el artículo 258 en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra "regional" y la coma que le sigue, la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

**b)** Agrégase, en su inciso segundo, entre la palabra "regional" y la coma que le sigue, la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

**c)** Agrégase, en su inciso tercero, entre la palabra "regional" y la coma que le sigue, la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

**15)** Agrégase, en el inciso **tercero** del artículo 269, entre la palabra "respectivo" y la preposición "para", la frase "o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,".

**16)** Agrégase, en el inciso segundo del artículo 270, entre la palabra "regional" y el punto aparte que le sigue, la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

**17)** Agrégase, en el inciso final del artículo 415 ter, entre la palabra "Regional" y el punto que le sigue, la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

**Artículo 3° (4°).**- Modifícase el artículo 17 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en el siguiente sentido:

**1)** Intercálase, en su inciso primero, entre la palabra "regionales" y la conjunción "y", la frase ", el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

**2)** Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, entre la palabra "regionales" y la conjunción "o" la frase ", el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

**b)** Reemplázase la frase "o el Fiscal Regional respectivo, en su caso" por la frase ", tratándose de los Fiscales Regionales y del Fiscal Supraterritorial, y respecto de los fiscales adjuntos, por el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

**Artículo 4° (5°).**- Modifícase el numeral 6) del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, en el siguiente sentido:

**1)** Reemplázase la conjunción "y" por una coma.

**2)** Agrégase, entre la palabra "regionales" y el punto que le sigue, la frase "y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

**Artículo 5° (6°).**- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores

de edad, víctimas de delitos sexuales, entre la palabra "Regional" y el punto y aparte que le sigue, la frase "o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

**Artículo 6° (7°).**- Para los fines de la presente ley, salvo que de su texto se desprenda un significado distinto, todas las referencias que en la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, se efectúen a las Fiscalías Regionales y a los Fiscales Regionales, se deberán entender realizadas también a la Fiscalía Supraterritorial y a su Fiscal Jefe, respectivamente.

**Artículo 7°(8°).**- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias legales y reglamentarias efectuadas al Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos deberán entenderse realizadas al Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio.**- La presente ley entrará en vigencia una vez transcurrido el plazo de seis meses contados desde su publicación."

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones de 5, 12 y 19 de junio; 3, 10 y 24 de julio, y 5 de agosto, todas de 2024, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Maite Orsini; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Además asistió, el señor Jorge Saffirio (por el señor Calisto).

Sala de la Comisión, a 5 de Agosto de 2024.



**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
Abogado Secretario de la Comisión

## Índice

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....	1
1) LA IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.....	1
2) NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.....	1
3) REQUIERE TRÁMITE DE HACIENDA.....	1
4) APROBACIÓN EN GENERAL.....	1
5) SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR MARCOS ILABACA.....	2
<b>II.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY.....</b>	<b>2</b>
<b>III.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.....</b>	<b>7</b>
SESIÓN N° 186 DE 5 DE JUNIO DE 2024.....	7
SESIÓN N° 188 DE 12 DE JUNIO DE 2024.....	21
SESIÓN N° 190 DE 19 DE JUNIO DE 2024.....	25
SESIÓN N° 192 DE 3 DE JULIO DE 2024.....	43
SESIÓN N° 194 DE 10 DE JULIO DE 2024.....	61
SESIÓN N° 196 DE 24 DE JULIO DE 2024.....	74
SESIÓN N° 199 DE 5 DE AGOSTO DE 2024.....	92

<b>IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.....</b>	<b>113</b>
<b>V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.....</b>	<b>113</b>
<b>VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.....</b>	<b>114</b>
VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.....	118